

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN
DEL DÍA LUNES 26 DE MARZO DE 2018**

Se inició la sesión 13:00 horas, con la asistencia del Presidente Óscar Reyes, del Vicepresidente Andrés Egaña; las Consejeras Mabel Iturrieta, Marigen Hornkohl, Esperanza Silva, María de los Ángeles Covarrubias, María Elena Hermosilla, y los Consejeros Genaro Arriagada y Gastón Gómez y del Secretario General (S) Jorge Cruz. Justificó su inasistencia el Consejero Roberto Guerrero y el Consejero Hernán Viguera cuya renuncia al cargo se encuentra en tramitación.

1.- APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE CONSEJO CELEBRADA EL DÍA 19 DE MARZO DE 2018.

Por la unanimidad de los señores Consejeros, se aprobó el Acta de la Sesión Ordinaria de Consejo celebrada el día lunes 19 de marzo de 2018.

2.- CUENTA DEL SEÑOR PRESIDENTE.

El Presidente informa a los señores Consejeros lo siguiente:

- 2.1. El Presidente dio cuenta del Informe Sobre el Estado de Acreditación de los Pagos por Concepto de Multas, al día 26 de marzo de 2018, preparado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión. Luego de analizar el informe, el Consejo solicitó al Departamento Jurídico presentar en la próxima sesión un informe con las causas revocadas por la Corte de Apelaciones con el detalle de sus fundamentos;
- 2.2. El Presidente informa que se reunió con ejecutivos del canal Mega y Canal 13 para tratar sobre la explotación de los canales en formato SD de su concesión digital, adicionales a la señal HD que deben operar obligatoriamente;
- 2.3. El Presidente informa que se reunió con la Diputada Maya Fernández, Presidenta de la Cámara de Diputados, con los diputados Jaime Mulet y Mario Venegas y con el Presidente del Senado el Senador Carlos Montes, con quienes conversó sobre la implementación de las dos señales culturales y educativas que dispone el artículo 50 de la Ley 18.838;
- 2.4. El Presidente informa acerca del interés del Consorcio de Universidades del Estado de Chile -UESTV- en postular a las señales culturales y educativas que del artículo 50 de la Ley 18.838.

3.- PROCEDIMIENTO PARA LA ASIGNACIÓN DE LAS CONCESIONES PARA DOS FRECUENCIAS NACIONALES, DESTINADAS SOLAMENTE A SEÑALES CULTURALES O EDUCATIVAS, ASÍ CALIFICADAS POR EL CONSEJO.

Los Consejeros analizaron el borrador del procedimiento para la asignación de las concesiones para dos frecuencias Nacionales, destinadas a señales culturales o educativas, presentado por el Departamento Jurídico.

Luego que expusieran sobre sus respectivos informes, la Directora de Televisión Infantil, Sra. Soledad Suit y la Directora del Departamento de Estudios y Relaciones Internacionales, Sra. Lola Souza, el Consejo dispuso que se incorporen al borrador los conceptos sobre cultura y educación contenidos en los respectivos informes para poder continuar con la discusión en una sesión de Consejo próxima.

4.- OTORGAMIENTO DEFINITIVO DE CONCESIONES DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DIGITAL, BANDA UHF, COMUNITARIAS.

La Consejera María Elena Hermosilla destaca que el otorgamiento definitivo de estas concesiones son todas de carácter local comunitario, lo cual constituye un hecho histórico, por ser la primera vez que se reconoce la existencia de este sector de la comunidad como actor en materia de televisión.

4.1.- AGRUPACION AUDIOVISUALISTA SEÑAL 3, LA VICTORIA, LOCALIDAD DE SAN JOAQUIN, REGION METROPOLITANA DE SANTIAGO.

VISTOS: Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en sesión de fecha 09 de enero de 2018, el Consejo, por la mayoría de los señores Consejeros presentes, acordó adjudicar a la Agrupación Audiovisualistas Señal 3, La Victoria, una Concesión de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción, digital, de categoría Local de carácter Comunitario, banda UHF, Canal 47, para la localidad de San Joaquín, Región Metropolitana de Santiago;

SEGUNDO: Que, la publicación que ordena la ley, se efectuó con fecha 01 de febrero de 2018, en el Diario Oficial;

TERCERO: Que, habiendo transcurrido el plazo legal no se presentó reclamación alguna en contra de la resolución que adjudicó la concesión;

CUARTO: Que, por ORD. N°0002/C, de 02 de enero de 2018, ingreso CNTV N°18, de 03 de enero de 2018, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió el Informe Técnico Definitivo; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, compuesta por su Presidente Oscar Reyes Peña y los Consejeros Andrés Egaña Respaldiza, Genaro Arriagada Herrera, María de los Ángeles Covarrubias Claro, Gastón Gómez Bernales, M. Elena Hermosilla Pacheco, Esperanza Silva Soura, Marigen Hornkohl Venegas y Mabel Iturrieta Bascuñán, acordó otorgar definitivamente a la Agrupación Audiovisualistas Señal 3, La Victoria, RUT N°65.047.296-9, una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, digital, categoría Local de carácter Comunitario, banda UHF, Canal 47, para la localidad de San Joaquín, Región Metropolitana de Santiago, por el plazo de 20 años. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

4.2.- CENTRO PARA EL DESARROLLO COMUNAL, LOCALIDADES DE PEÑAFLO, TALAGANTE E ISLA DE MAIPO, REGION METROPOLITANA DE SANTIAGO.

VISTOS: Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en sesión de fecha 09 de enero de 2018, el Consejo, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó adjudicar a Centro para el Desarrollo Comunal, una Concesión de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción, digital, categoría Local de carácter Comunitario, banda UHF, Canal 42, para las localidades de Peñaflor, Talagante e Isla de Maipo, Región Metropolitana de Santiago;

SEGUNDO: Que, la publicación que ordena la ley, se efectuó con fecha 01 de febrero de 2018, en el Diario Oficial;

TERCERO: Que, habiendo transcurrido el plazo legal no se presentó reclamación alguna en contra de la resolución que adjudicó la concesión;

CUARTO: Que, por ORD. N°13.717/C, de 17 de noviembre de 2017, ingreso CNTV N° 3.149, de 21 de noviembre de 2017, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió el Informe Técnico Definitivo; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, compuesta por su Presidente Oscar Reyes Peña y los Consejeros Andrés Egaña Respaldiza, Genaro Arriagada Herrera, María de los Ángeles Covarrubias Claro, Gastón Gómez Bernales, M. Elena Hermosilla Pacheco, Esperanza Silva Soura, Marigen Hornkohl Venegas y Mabel Iturrieta Bascuñán, acordó otorgar definitivamente a Centro para el Desarrollo Comunal, RUT N°65.539.730-2, una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, digital, categoría Local de carácter Comunitario, banda UHF, Canal 42, para las localidades de Peñaflo, Talagante e Isla de Maipo, Región Metropolitana de Santiago, por el plazo de 20 años. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

4.3.- RED DE TRABAJADORES/AS AUDIOVISUALISTAS COMUNITARIOS, LOCALIDAD DE ARICA, REGION DE ARICA Y PARINACOTA.

VISTOS: Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en sesión de 09 de enero de 2018, el Consejo, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó adjudicar a Red de Trabajadores/as Audiovisualistas Comunitarios, una Concesión de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción, digital, categoría Local de carácter Comunitario, banda UHF, Canal 47, para la localidad de Arica, Región de Arica y Parinacota;

SEGUNDO: Que, la publicación que ordena la ley, se efectuó con fecha 01 de febrero de 2018, en el Diario Oficial;

TERCERO: Que, habiendo transcurrido el plazo legal no se presentó reclamación alguna en contra de la resolución que adjudicó la concesión;

CUARTO: Que por ORD. N°0001/C, de 02 de enero de 2018, ingreso CNTV N°19, de 03 de enero de 2018, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió el Informe Técnico Definitivo; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, compuesta por su Presidente Oscar Reyes Peña y los Consejeros Andrés Egaña Respaldiza, Genaro Arriagada Herrera, María de los Ángeles Covarrubias Claro, Gastón Gómez Bernales, M. Elena Hermosilla Pacheco, Esperanza Silva Soura, Marigen Hornkohl Venegas y Mabel

Iturrieta Bascuñán, acordó otorgar definitivamente a Red de Trabajadores/as Audiovisualistas Comunitarios, RUT N° 65.056.644-0, una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, digital, categoría Local de carácter Comunitario, banda UHF, Canal 47, para la localidad de Arica, Región de Arica y Parinacota, por el plazo de 20 años. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

4.4.- AGRUPACION DE AUDIOVISUALISTAS DE PICHILEMU, LOCALIDAD DE PICHILEMU, REGION DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS.

VISTOS: Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en sesión de 23 de enero de 2018, el Consejo, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó adjudicar a la Agrupación de Audiovisualistas de Pichilemu, una Concesión de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción, digital, categoría Local de carácter Comunitario, banda UHF, Canal 50, para la localidad de Pichilemu, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins;

SEGUNDO: Que, la publicación que ordena la ley, se efectuó con fecha 01 de febrero de 2018, en el Diario Oficial;

TERCERO: Que, habiendo transcurrido el plazo legal no se presentó reclamación alguna en contra de la resolución que adjudicó la concesión;

CUARTO: Que por ORD. N°13.715/C, de 17 de noviembre de 2017, ingreso CNTV N° 3.148, de 21 de noviembre de 2017, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió el Informe Técnico Definitivo; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, compuesta por su Presidente Oscar Reyes Peña y los Consejeros Andrés Egaña Respaldiza, Genaro Arriagada Herrera, María de los Ángeles Covarrubias Claro, Gastón Gómez Bernales, M. Elena Hermosilla Pacheco, Esperanza Silva Soura, Marigen Hornkohl Venegas y Mabel Iturrieta Bascuñán, acordó otorgar definitivamente a Centro para el Desarrollo Comunal, RUT N° 65.029.840-3, una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, digital, categoría Local de carácter Comunitario, banda UHF, Canal 50, para la localidad de Pichilemu, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, por el plazo de 20 años. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

5.- CONCURSOS PÚBLICOS PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DIGITAL, BANDA UHF, PARA VALPARAÍSO, VIÑA DEL MAR Y ARICA.

Luego de analizar los concursos N° 3, canal 46, Regional, para Valparaíso y Viña del Mar, y el Concurso N° 15, señal 45, Regional, para Arica, el Consejo observa que los respectivos Informes Técnicos N° 1313 y N° 1320 ambos de 29/01/2018, se han excedido al señalar que las concesiones deben otorgarse por sorteo público, atendido el hecho que existen otros antecedentes como los jurídicos, de contenido, y financieros que deben ser evaluados, y que la ley confiere la facultad de otorgar las Concesiones de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción en forma exclusiva y excluyente al Consejo Nacional de Televisión, de conformidad con los procedimientos establecidos en la 18.838.

Por lo anteriormente expuesto, el Consejo dispone que los informes técnicos individualizados sean devueltos a la Subsecretaría de Telecomunicaciones, para que se sirva informar los postulantes que garantizan las condiciones técnicas de transmisión suficientes, omitiendo agregar puntaje alguno, puesto que, la valorización de los antecedentes presentados por los postulantes, de resolver el concurso y de adjudicar las concesiones, corresponde realizarla a este Consejo Nacional de Televisión.

A las 15:00 horas, se retiró el Consejero Gastón Gómez con la anuencia de los Consejeros presentes en la sesión.

6.- APLICA SANCIÓN A VTR COMUNICACIONES SpA, POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1°, INCISO CUARTO DE LA LEY N° 18.838, POR LA VÍA DE LA VULNERACIÓN DEL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “ISAT”, DE LA PELÍCULA “WILD AT HEART”, EL DÍA 18 DE OCTUBRE DE 2017, A PARTIR DE LAS 04:57 (EN HORARIO DE PROTECCION DE MENORES DE 18 AÑOS), NO OBSTANTE, SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-5235).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12°, letras a) y l), 13°, y 33° y siguientes de la Ley N° 18.838;
- II. El Informe de Caso C-5235, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 22 de enero de 2018, se acordó formular cargo al operador VTR Comunicaciones SpA, por presuntamente infringir, a través

de su señal "ISAT", el Art. 1°, inciso cuarto de la Ley N° 18.838, por la vía de la vulneración del artículo 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 18 de octubre de 2017, a partir de las 04:57 hrs., de la película "Wild at Heart", en "horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años", no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;

IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 162, de 2018, y la permisionaria presentó sus descargos oportunamente, que señalan, en síntesis, lo siguiente:

1. La existencia de un control parental que la permisionaria pone a disposición del adulto responsable del cuidado de los niños, con el fin de decidir la programación a visionar, así como de diversos mecanismos informativos y de control -por parte los padres, quienes contratan el servicio-, relativos a los contenidos transmitidos, lo que evidencia que son los adultos los llamados a cautelar la formación espiritual e intelectual de los menores;
2. Informa que ha contactado a los programadores y ha sostenido diversas reuniones con ellos, a fin de que su programación se adecue a lo exigido por el H. Consejo; y
3. El hecho de que los índices de audiencia de la película indican que muy improbablemente pudo haber sido visualizada por público infantil;
4. Por todo lo cual solicita su absolución o, en subsidio, la imposición de la mínima sanción que contemple la Ley N° 18.838;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película "Wild at Heart", emitida el día 18 de octubre de 2017, a partir de las 04:57 hrs., por la permisionaria VTR Comunicaciones SpA, través de su señal "ISAT";

SEGUNDO: Se trata de una película del género drama.

Sailor Ripley y Lula Fortune tienen una relación que no es aceptada por Marietta Fortune, madre de Lula. Defendiéndose de un asesino contratado por Marietta, lo mata y cumple condena en una correccional. Al salir en libertad condicional, se reúne con su pareja y parten de viaje a California, para no ser separados por la madre de Lula. Marietta, por su parte, contrata a una de sus parejas, Johnnie Farragut, un investigador privado, para que encuentre a su hija; pero también contrata a otra pareja, el asesino Marcelles Santos para matar a Sailor. Santos acepta, sólo con la condición de asesinar también a Farragut, para que no descubra su vinculación en el asesinato del esposo de Marietta. Santos delega la misión de matar a Sailor y Farragut a Mr. Reindeer, quien envía a sus asesinos Juana Reggie y Dropshadow.

Arrepentida, Marietta parte a buscar a Farragut para advertirle del peligro. Pero Santos lo atrapa y lo mata. Saliendo de Nueva Orleans, Sailor le confiesa a Lula que él trabajó para Santos, como chofer, y que lo llevó a su casa una noche, y esperando fuera vio cómo su hogar comenzó a incendiarse. Lula comprende que fue el día que su querido padre murió quemado. Pasan por el pueblo de Big Tuna para hablar con la hija de Juana, Perdita, y saber si los están persiguiendo. Perdita le confirma sus sospechas que fue Santos el que quemó al padre de Lula, en complicidad con Marietta, y que ellos lo quieren matar por haber sido testigo de ello. En el pueblo conocen a Bobby Perú, un personaje siniestro que, en un momento en que Lola está sola en su habitación, le pide utilizar su baño, y le hace insinuaciones obscenas sobre que ella desea tener sexo con él. Al rechazarlo, él la toma bruscamente y comienza a manosearle los senos y el sexo,

exigiéndole que le diga “cógeme” [*“fuck me”*]. Cuando ella se lo dice, con mezcla de angustia y excitación, él la suelta y le responde, con un tono de broma y sonriendo, que no puede porque tiene que hacer, dejándola con la culpa y la vergüenza por lo ocurrido.

Bobby le ofrece a Sailor participar en un robo con él. Acepta con dudas, sin saber que está confabulado con Perdita para asesinarlo, contratado por Mr. Reindeer. Durante el asalto al banco, Bobby intenta matar a Sailor, pero éste logra escapar fuera. Bobby lo persigue y al salir del banco un policía le dispara, cayendo encima del cañón de su escopeta, haciéndose saltar su cabeza. Sailor es encarcelado, Marietta encuentra a Lola y se la lleva a casa. Seis años después, Lola va a buscar a Sailor —que ya sale de la cárcel, cumpliendo su condena— junto al hijo de ambos, Pace. Pero Sailor le dice que lo deje, que ella y su hijo han estado mejor sin él, y se retira solo. Es asaltado por unos maleantes, y tumbado en el suelo, se le aparece Glinda, la Bruja Buena del Norte, que lo insta a luchar por lo que ama y lo que sueña. Se levanta y corre a juntarse con Lola y le declara su amor;

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del correcto funcionamiento - Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia de dicho principio, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1° de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador a dicha directriz, es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud -Art. 1° Inc. 4° de la Ley N°18.838-;

SEXTO: Que, el Art. 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

SÉPTIMO: Que, a su vez el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”;

OCTAVO: Que, la película “Wild at Heart” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “*para mayores de 21 años*” en sesión de fecha 6 de mayo de 1991. Cabe destacar que de acuerdo al artículo 1° transitorio de la Ley N° 19.846, sobre Calificación de la Producción Cinematográfica, las películas calificadas para mayores de 21 años durante la vigencia del Decreto Ley N° 679, de 1974 -como ocurre en este caso-, se entenderán calificadas para “*mayores de 18 años*”, siendo esta última, por lo tanto, la calificación vigente;

NOVENO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley

18.838, disposiciones referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO: Que, la permisionaria, al haber exhibido una película calificada para mayores de 18 años, fuera del bloque horario permitido, en el caso particular, a partir de las 04:57 hrs. y hasta las 07:07, ha incurrido en una conducta que contraviene el ordenamiento jurídico vigente, en la especie, es constitutivo de infracción al artículo 1°, inciso cuarto de la ley N° 18.838, por la vía de la vulneración de la regla del artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión.

Tal vinculación normativa -reflejo del principio de colaboración reglamentaria que impera en Derecho Público- proviene de la propia Ley N° 18.838, cuyos artículos 12, letra l) y 13, letra b), establecen -en síntesis-, la potestad del H. Consejo Nacional de Televisión de impedir que menores se vean expuestos a contenidos que pueden dañar su desarrollo, por la vía del establecimiento de un horario de exclusión de tales contenidos.

Dicha colaboración normativa, además, ha sido ratificada por los Tribunales Superiores de Justicia, como se verá;

DÉCIMO PRIMERO: Sin perjuicio de lo razonado, será tenido especialmente en consideración, a la hora de determinar el quantum de la pena pecuniaria a imponer, la naturaleza misma de los contenidos calificados en su oportunidad como para mayores de 18 años, por parte del Consejo de Calificación Cinematográfica; por lo que se describe el siguiente contenido, que da cuenta de la presencia de una serie de secuencias que resultarían inconvenientes para un visionado infantil por su contenido violento-sexual.

Se describen las escenas más representativas:

(06:28) Bobby Perú le pide a Lola utilizar el baño en un momento en que ella está sola en su habitación. Con un lenguaje obsceno, él empieza a insinuarle que ella está excitada y que quiere tener sexo con él; que a ella le gusta tener sexo como una “conejita”, que tiene su “coso húmedo” y comienza a acercársele, diciéndole: «Quieres que Bobby Perú te lo haga duro [*“fuck you hard”*], nena, que te abra como un regalo de Navidad» (Ríe). Ella lo empuja para alejarlo, pero él la agarra y agresivamente le exige que le diga “házmelo” [*“fuck me”*], mientras él comienza a excitarla sexualmente manoseándole los senos y su vagina. Ella comienza efectivamente a excitarse hasta que le dice “házmelo” [*“fuck me”*], y Bobby la suelta y le dice en un tono de jocosidad y sonriendo: «Algún día lo haré, muñeca, pero me tengo que ir», y se retira, dejándola angustiada y con culpa por haberse excitado sexualmente en un momento de amenaza de violación sexual.

Esta escena expresa un complejo conflicto moral en la cual una mujer en una situación evidente de acoso sexual, amenazada de ser violada, se excita sexualmente como efecto del mismo acoso sexual y se siente sexualmente atraída por su abusador sexual. El hecho que su acosador la suelte y bromee al respecto

también conlleva la relativización y minimización de la situación de abuso sexual. En este sentido, un público sin la maduración cognitiva y moral no es capaz de comprender lo paradójico de una conducta de acoso sexual que logra provocar la excitación sexual de la mujer, y lo reprochable moral y socialmente que ello implica a pesar que por sus resultados termine siendo una situación de broma.

(06:47) Bobby Perú y Sailor Ripley asaltan un banco, y antes de salir Bobby le dispara a uno de los empleados del banco y después apunta a Sailor, advirtiéndole que es el siguiente. El otro empleado toma un arma, pero Bobby alcanza a dispararle, momento que Sailor aprovecha para arrancar fuera del banco. Bobby lo sigue, pero afuera lo espera un policía que lo acribilla; cae encima del cañón de su escopeta que se dispara y le destroza su cabeza, cayendo en la tierra despedazada. Posteriormente, los empleados bañados en sangre buscan en el suelo la mano amputada de uno de ellos, mientras un perro sale del banco llevándose la mano en su hocico.

El contenido de violencia y de desprecio de la vida está reforzado por el carácter humorístico que se les da a hechos de violencia extrema, como el que la cabeza de Bobby se destroce y vuele por los aires debido a un simple accidente al caer sobre el cañón de su arma, y la pérdida de una mano que es llevada por un perro como un trozo de carne; por lo que;

DÉCIMO SEGUNDO: Seguidamente, y de conformidad con lo que se ha venido razonando, conviene precisar que la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, coincide con lo señalado por la jurisprudencia reiterada de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y la Excelentísima Corte Suprema, en orden a que las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión (hoy Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión) prohíben legítimamente la transmisión en horario para todo espectador de películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pues se trata de preceptos que han sido dictados por el Honorable Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley, y que ellos son una derivación del artículo 1° de la Ley N° 18.838, que resguarda el bien jurídico formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

De tal modo, dicha preceptiva es aplicable, tanto a los servicios de televisión concesionados como a los servicios de televisión de pago;

DÉCIMO TERCERO: Luego, resulta conveniente abundar en los fallos mediante los cuales nuestros tribunales superiores de justicia han reconocido las facultades del Honorable Consejo para fiscalizar los contenidos de los servicios de televisión y para sancionarlos en caso de que ellos incumplan el deber de cuidado que les imponen la Ley N° 18.838 y las normas reglamentarias que la complementan; al respecto, cabe citar, a título meramente ejemplar, lo que sostuvo la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en un fallo que confirmó una sanción impuesta por el Honorable Consejo a un servicio limitado de televisión, donde señaló: *“Como quiera que sea, la infracción que imputa la exhibición de una película para mayores de 18 años en una franja para todo espectador no corresponde a una conducta que resulte extraña a lo que exige el sentido común o la ordinaria*

disposición de las cosas. En cualquier caso, es posible entender que dicho comportamiento no es sino una explicación del propósito de propender al respeto de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud a que se refiere el inciso 3° del artículo 1° de la citada Ley del Consejo de Televisión”¹;

DÉCIMO CUARTO: *Que, como corolario de lo anteriormente referido, dicho criterio ha sido corroborado por la Excelentísima. Corte Suprema, quien sobre este punto ha resuelto²: “Décimo Cuarto: Que actuando dentro de sus facultades el Consejo Nacional de Televisión dictó las “Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión”, publicadas en el Diario Oficial del 20 de agosto de 1993, mediante las cuales prohibió a los servicios de televisión las transmisiones de cualquiera naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o buenas costumbres, para luego proceder a definir cada concepto. En ese mismo ámbito de competencia dictó las “Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión” estableciendo las franjas horarias en las que pueden ser transmitidas las películas que el Consejo de Calificación Cinematográfica califique para mayores de 18 años, restringiéndolas al horario que va entre las 22: 00 y las 06:00 horas. Décimo Quinto: Que los reglamentos antes señalados sólo se circunscriben a particularizar conceptos que se encuentran en la ley y en virtud de ello establecen limitaciones, determinando los horarios en que deben transmitirse algunos programas, con lo cual la obligación derivada del principio de legalidad no se ve cuestionada pues existe una predeterminación normativa de conductas ilícitas que el reglamento concreta con restricciones que no afectan la esencia de los derechos de la empresa DIRECTV Chile Televisión Limitada. Décimo Sexto: Que de conformidad con lo razonado es posible concluir que al dictar el Consejo Nacional de Televisión las normas generales y especiales de contenidos de las emisiones de televisión lo ha hecho dentro del ámbito de su competencia y con ello ha actuado en colaboración a la ley, normas que son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada y que por ende está obligada a cumplir la empresa DIRECTV Chile Televisión Limitada.”;*

DÉCIMO QUINTO: *Despejado lo anterior, y en cuanto a los descargos formulados -bajas posibilidades de que la película haya sido visionada por menores-, cabe tener presente que el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, se caracteriza por ser de mera actividad y de peligro abstracto; por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario verificar un daño concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo, lo que, en la especie, se verifica con la emisión, fuera del horario permitido, de una película calificada para mayores de edad, conducta que por el sólo hecho de ser desplegada -la efectividad de la transmisión no ha sido controvertida en autos-, es susceptible de afectar negativamente la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, tomando en cuenta el estado de vulnerabilidad que la teoría científica y, a nivel normativo, los tratados de Derechos Humanos ratificados por Chile, le reconocen a los niños.*

¹ Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 12 de abril de 2012, recurso Rol 474-2012

²Corte Suprema, sentencia de 21 de septiembre de 2012, recurso Rol 2543-2012.

En efecto, la Convención de los Derechos del Niño, en su Preámbulo establece que el niño, por encontrarse en situación de vulnerabilidad física y mental necesita de cuidados especiales, y es así como en sus párrafos 1 y 2, garantiza dos derechos que resultan esenciales dentro de la arquitectura de protección de los menores de edad: el derecho a que se considere y tenga en cuenta de manera primordial su *interés superior* en todas las medidas o decisiones que le afecten, tanto en la esfera pública como privada, y el derecho a ver adecuadamente cautelado su *bienestar*. Esta consideración, otorga carácter normativo-constitucional al razonamiento efectuado en el párrafo anterior.

Además, se debe recordar lo que indica el tratadista Alejandro Nieto en su obra *“Derecho Administrativo Sancionador”*³, donde expresa que *“por simple inobservancia puede producirse responsabilidad en materia sancionadora”*⁴. Además, este autor agrega que en el Derecho Administrativo Sancionador *“predominan las llamadas infracciones formales, constituidas por una simple omisión o comisión antijurídica que no precisan ir precedidas de dolo o culpa ni seguidas de un resultado lesivo. El incumplimiento de un mandato o prohibición ya es, por sí mismo, una infracción administrativa”*⁵.

Y luego concluye: *“la infracción administrativa está conectada con un mero incumplimiento, con independencia de la lesión que con él pueda eventualmente producirse y basta por lo común con la producción de un peligro abstracto. Y tanto es así que semánticamente es ese dato del incumplimiento –literalmente: infracción– el que da el nombre a la figura, con la que se identifica”*⁶.

En la doctrina Nacional Enrique Barros ha desarrollado sobre este punto la noción de “culpa infraccional”, que puede ser útil a estos efectos, la cual *“supone una contravención de los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad normativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”*⁷. En este sentido indica que *“Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue el legislador son esencialmente preventivas”*⁸.

DÉCIMO SEXTO: Así entonces, en la especie, la hipótesis infraccional se ha verificado por el sólo hecho de transmitir material calificado por el organismo competente para mayores de 18 años de edad, en un horario excluido de tal posibilidad, tal como lo dispone la normativa vigente; hecho que no ha sido desvirtuado por la concesionaria.

Refuerza esta conclusión, el hecho de que el film transmitido contiene escenas que hacen inconveniente su visionado infantil, como ya se detalló.

Aquel reproche y consecuente sanción, posee asidero normativo en las disposiciones que cautelan la protección de la directriz de formación intelectual y espiritual de la niñez y la juventud, a saber, los artículos 12 letra l) y 13, ambos

³ Nieto García, Alejandro *“Derecho Administrativo Sancionador”*. Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª. Reimpresión, 2008.

⁴ *Ibíd.*, p. 392.

⁵ *Ibíd.*, p. 393.

⁶ *Ibíd.*

⁷ Barros Bourie, Enrique, *“Tratado de Responsabilidad Extracontractual”*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp. 97-98.

⁸ *Ibíd.*, p. 98.

de la Ley N° 18.838; y en armonía con dichos preceptos, las disposiciones de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO SÉPTIMO: De igual manera, serán desestimadas las alegaciones referentes a la existencia de controles parentales y otros mecanismos tecnológicos, puesta a disposición de los padres de información relativa a los contenidos que se transmiten -que permitirían limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales por parte de los usuarios-, y el hecho de que supuestamente la permisionaria informe a los programadores de contenido las restricciones legales derivadas del correcto funcionamiento.

Ello, toda vez que lo anterior no constituye excusa legal absolutoria de ningún tipo, ya que, conforme a lo dispuesto en los artículos 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y 13° inciso 2° de la Ley N° 18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica fuera del horario permitido es el servicio de televisión, recayendo sobre él la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando, en consecuencia, improcedente la traslación de dicha responsabilidad a los usuarios o programadores de contenidos.

En efecto, el citado artículo 13, dispone, en lo pertinente, que los permisionarios de servicios limitados de televisión serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, Nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

DÉCIMO OCTAVO: En conclusión, los argumentos de la permisionaria aparecen improcedentes, en tanto pretenden exonerarla del cumplimiento de la Ley N° 18.838 y normativa asociada -de orden público- en la transmisión que ha efectuado, lo que contravendría, de ser aceptado, el referido artículo 13°, inciso segundo de esa ley;

DÉCIMO NOVENO: De esta manera, el Consejo al adoptar el presente acuerdo, no ha hecho más que cumplir con sus potestades constitucionales, legales y con el principio de juridicidad consagrado en el Texto Fundamental, lo que opera, sin perjuicio de la posibilidad que le asiste al operador de solicitar una nueva calificación de la película fiscalizada ante el Consejo de Calificación mentado, de conformidad al artículo 17, de la Ley N° 19.846, a objeto de cumplir cabalmente con la legislación del Estado de Chile relativa a la calificación cinematográfica -sistema que, igualmente, posee asidero en el artículo 19 N° 12, de la Carta Fundamental-, lo que no consta en el expediente administrativo;

VIGÉSIMO: Finalmente, cabe tener presente que la permisionaria registra nueve sanciones, dentro del año calendario previo a la exhibición de la película fiscalizada, por infringir el artículo 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, a saber:

- a) por exhibir la película “*El Lobo de Wall Street*”, impuesta en sesión de fecha 7 de noviembre de 2016, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales;

- b) por exhibir la película “*El Ultimo Boy Scout*”, impuesta en sesión de fecha 28 de noviembre de 2016, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;
- c) por exhibir la película “*El Teniente Corrupto*”, impuesta en sesión de fecha 26 de diciembre de 2016, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales;
- d) por exhibir la película “*El Ultimo Boy Scout*”, impuesta en sesión de fecha 16 de enero de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- e) por exhibir la película “*Soldado Universal*”, impuesta en sesión de fecha 31 de julio de 2017, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- f) por exhibir la película “*Cobra*”, impuesta en sesión de fecha 14 de agosto de 2017, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- g) por exhibir la película “*Asesinos de Elite*”, impuesta en sesión de fecha 4 de septiembre de 2017, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- h) por exhibir la película “*Nico, sobre la Ley*”, impuesta en sesión de fecha 11 de septiembre de 2017, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- i) por exhibir la película “*Cobra*”, impuesta en sesión de fecha 26 de septiembre de 2017, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales.

Lo expuesto, evidencia la actitud reincidente de la permisionaria, calificación - entre otras-, que permite a esta entidad autónoma ponderar en base a dicho elemento -y a lo expresado en el Considerando Décimo Primero-, la gravedad de la infracción y con ello, la proporcionalidad de la sanción que se impondrá, según lo estimado en el artículo 33 de la Ley N° 18.838, por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, compuesta por su Presidente Óscar Reyes Peña y los Consejeros Andrés Egaña, María de los Ángeles Covarrubias, M. Elena Hermosilla, Esperanza Silva, Marigen Hornkohl, Mabel Iturrieta y Genaro Arriagada, acordó: rechazar los descargos presentados por la permisionaria y aplicar a VTR Comunicaciones SpA., la sanción de multa de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1°, inciso cuarto de la Ley N° 18.838, por la vía de la vulneración del artículo 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, el día 18 de octubre de 2017, a partir de las 04:57 hrs., por su señal ISAT, de la película “*Wild at Heart*”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante

su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Lo anterior, sin perjuicio del derecho del canal de solicitar al Consejo de Calificación Cinematográfica la recalificación del material.

La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

- 7.- **APLICA SANCIÓN A DIRECT TV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1°, INCISO CUARTO DE LA LEY N° 18.838, POR LA VÍA DE LA VULNERACIÓN DEL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “ISAT”, DE LA PELÍCULA “WILD AT HEART”, EL DIA 18 DE OCTUBRE DE 2017, A PARTIR DE LAS 04:56 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-5236).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12°, letras a) y l), 13°, y 33° y siguientes de la Ley N° 18.838;
- II. El Informe de Caso C-5236, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 22 de enero de 2018, se acordó formular cargo al operador DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, por presuntamente infringir, a través de su señal “ISAT”, el Art. 1°, inciso cuarto de la Ley N° 18.838, por la vía de la vulneración del artículo 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 18 de octubre de 2017, a partir de las 04:56 Hrs., de la película “Wild at Heart”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 163, de 2018; y la permisionaria presentó sus descargos oportunamente, que señalan, en síntesis, lo siguiente:

1- que los cargos no tienen sustento legal, primero, porque se habría omitido la ponderación -en el procedimiento administrativo-, de consideraciones subjetivas que rodearon comisión de la infracción y, por tanto, se habría presumido por esta entidad la voluntad de actuar

dolosa o culposamente contra la norma infringida.

2- Expresa, también, que atendidas las características del servicio que presta, carece de prerrogativas para alterar la programación que envían sus proveedores extranjeros, o para revisar en forma previa los contenidos, resultando desproporcionada la imposición de esa obligación.

3- De igual manera, añade que la responsabilidad por los contenidos visionados por los menores recae en un adulto, quien contrata el servicio y dispone del mecanismo de decodificador y un “control parental” pudiendo decidir los contenidos a visualizar, siendo dicha persona quien puede, de acuerdo a la ley N° 18.838, interponer la denuncia respectiva y, por lo tanto, le corresponde decidir la programación que los menores verán y controlar el respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. Por esta razón, esgrime la incompatibilidad entre el actuar de oficio del CNTV y el ejercicio de esa facultad de denuncia.

4- También, indica que la película sólo se exhibió parcialmente en el horario de protección, hecho que, en su concepto, debe ser tenido en consideración por esta entidad al momento de adoptar su decisión.

5- Finalmente, expone que la película en cuestión habría sido editada en el extranjero con el fin de que pueda ser exhibida en horario para menores y, de esa manera, no infringir la normativa vigente;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “Wild at Heart”, emitida el día 18 de octubre de 2017, a partir de las 04:56 hrs., por la permissionaria DIRECTV Chile Televisión Limitada, través de su señal “ISAT”;

SEGUNDO: Se trata de una película del género drama.

Sailor Ripley y Lula Fortune tienen una relación que no es aceptada por Marietta Fortune, madre de Lula. Defendiéndose de un asesino contratado por Marietta, lo mata y cumple condena en una correccional. Al salir en libertad condicional, se reúne con su pareja y parten de viaje a California, para no ser separados por la madre de Lula. Marietta, por su parte, contrata a una de sus parejas, Johnnie Farragut, un investigador privado, para que encuentre a su hija; pero también contrata a otra pareja, el asesino Marcelles Santos para matar a Sailor. Santos acepta, sólo con la condición de asesinar también a Farragut, para que no descubra su vinculación en el asesinato del esposo de Marietta. Santos delega la misión de matar a Sailor y Farragut a Mr. Reindeer, quien envía a sus asesinos Juana Reggie y Dropshadow.

Arrepentida, Marietta parte a buscar a Farragut para que advertirle del peligro. Pero Santos lo atrapa y lo mata. Saliendo de Nueva Orleans, Sailor le confiesa a Lula que él trabajó para Santos, como chofer, y que lo llevó a su casa una noche, y esperando fuera vio cómo su hogar comenzó a incendiarse. Lula comprende que fue el día que su querido padre murió quemado. Pasan por el pueblo de Big Tuna para hablar con la hija de Juana, Perdita, y saber si los están persiguiendo. Perdita le confirma sus sospechas que fue Santos el que quemó al padre de Lula, en complicidad con Marietta, y que ellos lo quieren matar por haber sido testigo de ello. En el pueblo conocen a Bobby Perú, un personaje siniestro que, en un momento en que Lola está sola en su habitación, le pide utilizar su baño, y le hace insinuaciones obscenas sobre que ella desea tener sexo con él. Al rechazarlo, él la toma bruscamente y comienza a manosearle los senos y el sexo, exigiéndole que le diga “cógeme” [“fuck me”]. Cuando ella se lo dice, con mezcla de angustia y excitación, él la suelta y le responde, con un tono de broma y sonriendo, que no puede porque tiene que hacer, dejándola con la culpa y la vergüenza por lo ocurrido.

Bobby le ofrece a Sailor participar en un robo con él. Acepta con dudas, sin saber que está confabulado con Perdita para asesinarlo, contratado por Mr. Reindeer. Durante el asalto al banco, Bobby intenta matar a Sailor, pero éste logra escapar fuera. Bobby lo persigue y al salir del banco un policía le dispara, cayendo encima del cañón de su escopeta, haciéndose saltar su cabeza. Sailor es encarcelado, Marietta encuentra a Lola y se la lleva a casa. Seis años después, Lola va a buscar a Sailor —que ya sale de la cárcel, cumpliendo su condena— junto al hijo de ambos, Pace. Pero Sailor le dice que lo deje, que ella y su hijo han estado mejor sin él, y se retira solo. Es asaltado por unos maleantes, y tumbado en el suelo, se le aparece Glinda, la Bruja Buena del Norte, que lo insta a luchar por lo que ama y lo que sueña. Se levanta y corre a juntarse con Lola y le declara su amor;

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del correcto funcionamiento - Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia dicho principio, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1° de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador a dicha directriz, es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud -Art. 1° Inc. 4° de la Ley N°18.838-;

SEXTO: Que, el Art. 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: *“Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección”*;

SÉPTIMO: Que, a su vez el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: *“Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas”*;

OCTAVO: Que, la película “Wild at Heart” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, *“para mayores de 21 años”* en sesión de fecha 6 de mayo de 1991. Cabe destacar que de acuerdo al artículo 1° transitorio de la Ley N° 19.846, sobre Calificación de la Producción Cinematográfica, las películas calificadas para mayores de 21 años durante la vigencia del Decreto Ley N° 679, de 1974 -como ocurre en este caso-, se entenderán calificadas para *“mayores de 18 años”*, siendo esta última, por lo tanto, la calificación vigente;

NOVENO: Que, conviene tener presente de antemano que el artículo 13°, inciso segundo de la Ley N° 18.838, establece que los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

DÉCIMO: De esta manera, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 33° y siguientes de la Ley 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO PRIMERO: Que, la permisionaria, al haber exhibido una película calificada para “*mayores de 18 años*”, fuera del bloque horario permitido, en el caso particular, a partir de las 04:56 hrs., y hasta las 07:07 hrs. ha incurrido en una conducta que contraviene el ordenamiento jurídico vigente, lo que en la especie es constitutivo de infracción al artículo 1°, inciso cuarto de la ley N° 18.838, por la vía de la vulneración de la regla contenida en el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, del año 2016.

Tal vinculación normativa -reflejo del principio de colaboración reglamentaria que impera en Derecho Público- proviene de la propia ley N° 18.838, cuyos artículos 12, letra l) y 13, letra b), establecen -en síntesis-, la potestad del H. Consejo Nacional de Televisión de impedir que menores se vean expuestos a contenidos que pueden dañar su desarrollo, por la vía del establecimiento de un horario de exclusión de tales contenidos.

Dicha colaboración normativa, además, ha sido ratificada por los Tribunales Superiores de Justicia, como se verá;

DÉCIMO SEGUNDO: Sin perjuicio de lo razonado, será tenido especialmente en consideración, a la hora de determinar el quantum de la pena pecuniaria a imponer, la naturaleza misma de los contenidos calificados en su oportunidad como para mayores de 18 años, por parte del Consejo de Calificación Cinematográfica; por lo que se describe el siguiente contenido, que da cuenta de la presencia de una serie de secuencias que resultarían inconvenientes para un visionado infantil por su contenido violento-sexual.

Se describen las escenas más representativas:

(06:28) Bobby Perú le pide a Lola utilizar el baño en un momento en que ella está sola en su habitación. Con un lenguaje obsceno, él empieza a insinuarle que ella está excitada y que quiere tener sexo con él; que a ella le gusta tener sexo como una “*conejita*”, que tiene su “*coso húmedo*” y comienza a acercársele, diciéndole: «Quieres que Bobby Perú te lo haga duro [*“fuck you hard”*], nena, que te abra como un regalo de Navidad» (Ríe). Ella lo empuja para alejarlo, pero él la agarra y agresivamente le exige que le diga “*házmelo*” [*“fuck me”*], mientras él comienza a excitarla sexualmente manoseándole los senos y su vagina. Ella comienza efectivamente a excitarse hasta que le dice “*házmelo*” [*“fuck me”*], y Bobby la suelta y le dice en un tono de jocosidad y sonriendo: «Algún día lo haré, muñeca, pero me tengo que ir», y se retira, dejándola angustiada y con culpa por haberse excitado sexualmente en un momento de amenaza de violación sexual.

Esta escena expresa un complejo conflicto moral en la cual una mujer en una situación evidente de acoso sexual, amenazada de ser violada, se excita sexualmente como efecto del mismo acoso sexual y se siente sexualmente atraída por su abusador sexual. El hecho que su acosador la suelte y bromee al respecto también conlleva la relativización y minimización de la situación de abuso sexual. En este sentido, un público sin la maduración cognitiva y moral no es capaz de comprender lo paradójico de una conducta de acoso sexual que logra provocar la excitación sexual de la mujer, y lo reprochable moral y socialmente que ello implica a pesar que por sus resultados termine siendo una situación de broma.

(06:47) Bobby Perú y Sailor Ripley asaltan un banco, y antes de salir Bobby le dispara a uno de los empleados del banco y después apunta a Sailor, advirtiéndole que es el siguiente. El otro empleado toma un arma, pero Bobby alcanza a dispararle, momento que Sailor aprovecha para arrancar fuera del banco. Bobby lo sigue, pero afuera lo espera un policía que lo acribilla; cae encima del cañón de su escopeta que se dispara y le destroza su cabeza, cayendo en la tierra despedazada. Posteriormente, los empleados bañados en sangre buscan en el suelo la mano amputada de uno de ellos, mientras un perro sale del banco llevándose la mano en su hocico.

El contenido de violencia y de desprecio de la vida está reforzado por el carácter humorístico que se les da a hechos de violencia extrema, como el que la cabeza de Bobby se destroce y vuele por los aires debido a un simple accidente al caer sobre el cañón de su arma, y la pérdida de una mano que es llevada por un perro como un trozo de carne;

DÉCIMO TERCERO: Seguidamente, y de conformidad con lo que se ha venido razonando, conviene precisar que la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, coincide con lo señalado por la jurisprudencia reiterada de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y la Excelentísima Corte Suprema, en orden a que las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión (hoy Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión) prohíben legítimamente la transmisión en horario para todo espectador de películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pues se trata de preceptos que han sido dictados por el Honorable Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley, y que ellos son una derivación del artículo 1° de la Ley N° 18.838, que resguarda el bien jurídico formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

De tal modo, dicha preceptiva es aplicable, tanto a los servicios de televisión concesionados como a los servicios de televisión de pago;

DÉCIMO CUARTO: Luego, resulta conveniente abundar en los fallos mediante los cuales nuestros tribunales superiores de justicia han reconocido las facultades del Honorable Consejo para fiscalizar los contenidos de los servicios de televisión y para sancionarlos en caso de que ellos incumplan el deber de cuidado que les imponen la Ley N° 18.838 y las normas reglamentarias que la complementan; al respecto, cabe citar, a título meramente ejemplar, lo que sostuvo la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en un fallo que confirmó una sanción impuesta por el Honorable Consejo a un servicio limitado de televisión, donde señaló: “Como

quiera que sea, la infracción que imputa la exhibición de una película para mayores de 18 años en una franja para todo espectador no corresponde a una conducta que resulte extraña a lo que exige el sentido común o la ordinaria disposición de las cosas. En cualquier caso, es posible entender que dicho comportamiento no es sino una explicación del propósito de propender al respeto de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud a que se refiere el inciso 3° del artículo 1° de la citada Ley del Consejo de Televisión”⁹;

DÉCIMO QUINTO: Que, como corolario de lo anteriormente referido, dicho criterio ha sido corroborado por la Excelentísima Corte Suprema, quien sobre este punto ha resuelto¹⁰: *“Décimo Cuarto: Que actuando dentro de sus facultades el Consejo Nacional de Televisión dictó las “Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión”, publicadas en el Diario Oficial del 20 de agosto de 1993, mediante las cuales prohibió a los servicios de televisión las transmisiones de cualquiera naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o buenas costumbres, para luego proceder a definir cada concepto. En ese mismo ámbito de competencia dictó las “Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión” estableciendo las franjas horarias en las que pueden ser transmitidas las películas que el Consejo de Calificación Cinematográfica califique para mayores de 18 años, restringiéndolas al horario que va entre las 22: 00 y las 06:00 horas. Décimo Quinto: Que los reglamentos antes señalados sólo se circunscriben a particularizar conceptos que se encuentran en la ley y en virtud de ello establecen limitaciones, determinando los horarios en que deben transmitirse algunos programas, con lo cual la obligación derivada del principio de legalidad no se ve cuestionada pues existe una predeterminación normativa de conductas ilícitas que el reglamento concreta con restricciones que no afectan la esencia de los derechos de la empresa DIRECTV Chile Televisión Limitada. Décimo Sexto: Que de conformidad con lo razonado es posible concluir que al dictar el Consejo Nacional de Televisión las normas generales y especiales de contenidos de las emisiones de televisión lo ha hecho dentro del ámbito de su competencia y con ello ha actuado en colaboración a la ley, normas que son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada y que por ende está obligada a cumplir la empresa DIRECTV Chile Televisión Limitada.”;*

DÉCIMO SEXTO: Despejado lo anterior, corresponde hacer referencia a los descargos de la permisionaria.

Desde ya, corresponde aclarar que dichas alegaciones no resultan suficientes para exonerar a la permisionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que el artículo 13° inciso 2° de la Ley N° 18.838 la hace exclusivamente responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal -aun cuando sea vía satélite.

Además, conviene traer a colación el hecho público y notorio que los titulares de permisos limitados de televisión incorporan en su programación publicidad Nacional de diversa índole, lo que importa intervenir el contenido de lo que envía

⁹ Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 12 de abril de 2012, recurso Rol 474-2012

¹⁰Corte Suprema, sentencia de 21 de septiembre de 2012, recurso Rol 2543-2012.

el programador, no siendo entonces efectivo lo alegado por la permisionaria en orden a que materialmente le resulta imposible intervenir la programación¹¹.

Más aún, sus justificaciones resultan inadmisibles, tanto por cuanto materialmente la programación puede ser conocida anticipadamente y confrontada con la calificación vigente en Chile, y, además, cualquier impedimento contractual que pudiese prestar asidero a lo que alega no tiene mérito jurídico justificatorio para incumplir la legislación específica relativa a la regulación de la televisión y la Constitución Política Chilena.

En este sentido, son los contratos que suscribe y las relaciones con sus proveedores de contenido -de la permisionaria-, los que deben adaptarse a la ley y a la Constitución Chilena en lo tocante al espectro del alcance de su artículo 19 N° 12, inciso sexto, y no al revés pues nos encontramos frente a una materia de orden público no disponible por la autonomía de la voluntad;

DÉCIMO SÉPTIMO: Respecto al control parental y medios tecnológicos a disposición del adulto responsable, cabe precisar que endosar la responsabilidad al usuario, resulta improcedente, atento que se pretende eximir de toda responsabilidad por actos de terceros que nada tienen que ver con la prestación de servicios de televisión regulados por normas de orden público.

Los padres no prestan un servicio de televisión regulado por ese régimen, y en su labor de educación podrán contratar o no servicios de televisión, pero jamás se puede afirmar que a quienes se dirigen las transmisiones o difusión de programas de televisión, sean quienes deban velar porque se respete la normativa vigente, desde que, quien ofrece el producto y lo trasmite es a quien corresponde la sanción y no al cliente”.¹²

Un entendimiento contrario, implicaría vulnerar los artículos 1° y 13° Inc. 2° de la Ley 18.838, de acuerdo a los cuales el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir contenidos que importen un atentado al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud es la permisionaria, recayendo en ella la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando improcedente la traslación de dicha responsabilidad a los usuarios, realidad que se ve ratificada por el artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión.

En síntesis, es sobre la entidad permisionaria en quien recae la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales.

No obsta a lo anterior, el hecho que no exista denuncia de algún particular respecto a esta emisión, ya que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1° y 12° Inc. 1° letra a) de la Ley 18.838, es deber del H. Consejo velar porque los servicios de radiodifusión de televisión de libre recepción y los servicios limitados de televisión circunscriban sus transmisiones dentro del marco del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, encontrándose dentro de la esfera de sus atribuciones fiscalizar de oficio cualquier transmisión de dicha naturaleza,

¹¹Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 26 de abril de 2012, recaída en el Rol de Ingreso N°7259-2011.

¹² Sentencia rol N° 474-2016. I. Corte de Apelaciones de Santiago. En el mismo sentido sentencias roles N°s. 4973, 8603 y 10855, todas de 2015, y 917-2016, del mismo Tribunal.)

siendo, así, la facultad conferida a los particulares la posibilidad de formular una denuncia -artículo 40° bis de la Ley 18.838-, perfectamente compatible con la fiscalización de oficio.

DÉCIMO OCTAVO: En efecto, cabe recordar que esta institución autónoma opera en pos de la protección de los intereses y bienes jurídicos colectivos presentes en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, concretando el mandato de promoción del bien común y servicialidad a la persona humana del artículo 1° de la Carta Fundamental, razón por la cual, máxime tomando en cuenta que cumple funciones de administración pública revestida de autonomía constitucional, su actividad debe ser permanente al servicio de tales valoraciones, no pudiendo delegar las potestades públicas por ley entregadas.

Ello, obviamente, manifiesta armonía con el principio de juridicidad presente en los artículos 6° y 7° de la Constitución;

DÉCIMO NOVENO: Luego, respecto a que no existiría un análisis, por parte del CNTV al formular cargos, de las condiciones subjetivas de su conducta, es útil precisar que ello no es necesario dentro del contexto regulatorio de los servicios de televisión.

En primer lugar, la Convención de los Derechos del Niño, en su Preámbulo establece que el niño, por encontrarse en situación de vulnerabilidad física y mental necesita de cuidados especiales, y es así como en sus párrafos 1 y 2, garantiza dos derechos que resultan esenciales dentro de la arquitectura de protección de los menores de edad: el derecho a que se considere y tenga en cuenta de manera primordial su *interés superior* en todas las medidas o decisiones que le afecten, tanto en la esfera pública como privada, y el derecho a ver adecuadamente cautelado su *bienestar*.

Además, se debe recordar lo que indica el tratadista Alejandro Nieto en su obra *“Derecho Administrativo Sancionador”*¹³, donde expresa que *“por simple inobservancia puede producirse responsabilidad en materia sancionadora”*¹⁴, agregando que en el Derecho Administrativo Sancionador *“predominan las llamadas infracciones formales, constituidas por una simple omisión o comisión antijurídica que no precisan ir precedidas de dolo o culpa ni seguidas de un resultado lesivo. El incumplimiento de un mandato o prohibición ya es, por sí mismo, una infracción administrativa”*¹⁵.

Y luego concluye: *“la infracción administrativa está conectada con un mero incumplimiento, con independencia de la lesión que con él pueda eventualmente producirse y basta por lo común con la producción de un peligro abstracto. Y tanto es así que semánticamente es ese dato del incumplimiento –literalmente: infracción– el que da el nombre a la figura, con la que se identifica”*¹⁶.

¹³ Nieto García, Alejandro *“Derecho Administrativo Sancionador”*. Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª. Reimpresión, 2008.

¹⁴ *Ibíd.*, p. 392.

¹⁵ *Ibíd.*, p. 393.

¹⁶ *Ibíd.*

En la doctrina Nacional Enrique Barros ha desarrollado sobre este punto la noción de “culpa infraccional”, que puede ser útil a estos efectos, la cual “*supone una contravención de los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad normativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)*”¹⁷. En este sentido indica que “*Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue el legislador son esencialmente preventivas*”¹⁸.

En igual sentido, la doctrina precisa sobre la culpa en relación con las infracciones administrativas de este tipo, que tal relación “... *supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)*”¹⁹; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838), “*Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley*”²⁰.

Además, la Excelentísima Corte Suprema ha resuelto: “*Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolor de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor*”²¹;

VIGÉSIMO: Así entonces, en la especie, la hipótesis infraccional se ha verificado por el sólo hecho de transmitir material calificado por el organismo competente para mayores de 18 años de edad, en un horario excluido de tal posibilidad, tal como lo dispone la normativa vigente; hecho que no ha sido desvirtuado por la concesionaria.

Refuerza esta conclusión el hecho de que el film transmitido contiene escenas que hacen inconveniente su visionado infantil, como ya se detalló.

Aquel reproche y consecuente sanción, posee asidero normativo en las disposiciones que cautelan la protección de la directriz de formación intelectual y espiritual de la niñez y la juventud, a saber, los artículos 12 letra l) y 13, ambos de la ley N° 18.838; y en armonía con dichos preceptos, las disposiciones de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

VIGÉSIMO PRIMERO: Enseguida, sobre la supuesta edición que se habría hecho en el extranjero de las escenas violentas de la película, cabe indicar, en línea con todo lo razonado previamente, que la normativa vulnerada prohíbe la transmisión

¹⁷ Barros Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp. 97-98.

¹⁸ *Ibíd.*, p. 98.

¹⁹ Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

²⁰ *Ibíd.*, p.127.

²¹ Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N°7448-2009.

de películas calificadas para mayores de 18 años en “*horario de protección de niños y niñas menores de 18 años*”, sin establecer supuestos de ningún tipo que exoneren a sus destinatarios de cumplir con lo ahí ordenado, como podría resultar una eventual edición, eso sin considerar que el artículo 23 de la Ley N° 19.846, contempla una sanción a quien exhiba una versión distinta a la calificada por dicho organismo, pudiendo, además y según el artículo 17 de esa preceptiva, el operador puede solicitar una nueva calificación de un film a objeto de cumplir cabalmente con la legislación -lo que no ha sido acreditado por la permisionaria.

Por ello, serán desatendidas las alegaciones de la permisionaria en dicho sentido, en tanto ha infringido la normativa al exhibir material cinematográfico con una calificación para mayores de 18 años vigente, fuera del horario permitido para ello por la ley;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Finalmente, en relación a que la película habría sido exhibida sólo parcialmente en el horario de protección, cabe indicar que dicha argumentación no resultará incidente en la decisión a adoptar, pues tal como se reseñó, la mayoría de las escenas no aptas para ser visionadas por menores, se exhibieron dentro del horario proscrito para ello;

En conclusión, los argumentos de la permisionaria aparecen improcedentes, en tanto pretenden exonerarla del cumplimiento de la Ley N° 18.838 y normativa asociada -de orden público- en la transmisión que ha efectuado, lo que contravendría, de ser aceptado, el referido artículo 13°, inciso segundo de esa ley;

VIGÉSIMO TERCERO: De esta manera, el Consejo al adoptar el presente acuerdo, no ha hecho más que cumplir con sus potestades constitucionales, legales y con el principio de juridicidad consagrado en el Texto Fundamental, lo que opera, sin perjuicio de la posibilidad que le asiste al operador de solicitar una nueva calificación de la película fiscalizada ante el Consejo de Calificación mentado, de conformidad al artículo 17, de la Ley N° 19.846, a objeto de cumplir cabalmente con la legislación del Estado de Chile relativa a la calificación cinematográfica -sistema que, igualmente, posee asidero en el artículo 19 N° 12, de la Carta Fundamental-, lo que no consta en el expediente administrativo;

VIGÉSIMO CUARTO: De igual forma, cabe tener presente que la permisionaria registra nueve sanciones dentro del año calendario previo a la exhibición de la película fiscalizada, por infringir el artículo 1° de la Ley N° 18.838 en conexión con el artículo 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, a saber:

- a) por exhibir la película “*El Lobo de Wall Street*”, impuesta en sesión de fecha 7 de noviembre de 2016, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales; y
- b) 2 sanciones por exhibir la película “*El Último Boy Scout*”, impuestas en sesiones de 28 de noviembre de 2016 y 16 de enero de 2017, oportunidades en las que fue condenada al pago de una multa de 20 y 150 Unidades Tributarias Mensuales, respectivamente;

- c) por exhibir la película “*Soldado Universal*”, impuesta en sesión de fecha 31 de julio de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- d) por exhibir la película “*Cobra*”, impuesta en sesión de fecha 21 de agosto de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- e) por exhibir la película “*Asesinos de Elite*”, impuesta en sesión de fecha 4 de septiembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- f) por exhibir la película “*El lobo de Wall Street*”, impuesta en sesión de fecha 4 de septiembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- g) por exhibir la película “*Nico, sobre la Ley*”, impuesta en sesión de fecha 11 de septiembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- h) por exhibir la película “*Cobra*”, impuesta en sesión de fecha 26 de septiembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;

Lo expuesto, evidencia la actitud reincidente de la permisionaria, calificación - entre otras-, que permite a esta entidad autónoma ponderar en base dicho elemento -y a lo expresado en el Considerando Décimo Segundo-, la gravedad de la infracción y con ello, la proporcionalidad de la sanción que se impondrá, según lo estimado en el artículo 33 de la ley N° 18.838, por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, compuesta por su Presidente Óscar Reyes Peña y los Consejeros Andrés Egaña, María de los Ángeles Covarrubias, Genaro Arriagada, M. Elena Hermosilla, Esperanza Silva, Marigen Hornkohl y Mabel Iturrieta, acordó: rechazar los descargos presentados por la permisionaria y aplicar a DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, la sanción de multa de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1°, inciso cuarto de la Ley N° 18.838, por la vía de la vulneración de la regla establecida en el artículo 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, el día 18 de octubre de 2017, a partir de las 04:56 hrs., por su señal “ISAT”, de la película “Wild at Heart”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como *para mayores de 18 años*, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Lo anterior, sin perjuicio del derecho del canal de solicitar al Consejo de Calificación Cinematográfica la recalificación del material.

La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente

timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

- 8.- **APLICA SANCIÓN A TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A. POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1°, INCISO CUARTO DE LA LEY N° 18.838, POR LA VÍA DE LA VULNERACIÓN DEL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “ISAT”, DE LA PELÍCULA “WILD AT HEART”, EL DÍA 18 DE OCTUBRE DE 2017, A PARTIR DE LAS 04:56 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-5237).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12°, letras a) y l), 13°, y 33° y siguientes de la Ley N° 18.838;
- II. El Informe de Caso C-5237, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 22 de enero de 2018, se acordó formular cargo al operador TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., por presuntamente infringir, a través de su señal “ISAT”, el Art. 1°, inciso cuarto de la Ley N° 18.838, por la vía de la vulneración del artículo 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 18 de octubre de 2017, a partir de las 04:56 hrs., de la película “Wild at Heart”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 164, de 2018; y la permitonaria presentó sus descargos oportunamente, que señalan, en síntesis, lo siguiente:

1.- Que los cargos formulados infringen los principios de legalidad y tipicidad al fundarse en una norma genérica;

2.- Que, los cargos son infundados e injustos pues la permitonaria ha tomado todas las medidas a su alcance para impedir la transmisión reprochada, no concurriendo, así, elemento subjetivo culpa, que permitiría atribuirle el reproche y sanción.

Ejemplifica su conducta colaborativa, mencionando la comunicación de la normativa chilena a sus programadores y el hecho de que las transmisiones han sido consentidas por los usuarios que contratan el servicio; y de igual manera, que no le es posible técnicamente controlar y/o intervenir el material fílmico, y que posee impedimentos contractuales para hacerlo.

En este sentido, agrega que no se le puede reprochar a TEC por conductas que no le son imputables, ya que la responsabilidad sobre los contenidos transmitidos es privativa de los programadores de cada una de las señales.

También, indica que pone a disposición de sus clientes un sistema de control parental, con el fin de que el adulto responsable decida la programación a visionar; y diversos mecanismos informativos relativos a los contenidos transmitidos;

3.- Que, se trata de emisiones consentidas por los usuarios, lo que implica que no ha infringido el bien jurídico cuya amenaza se imputa; pues el control de los contenidos, de esta manera, recaería en quien contrata el servicio; y

4.- Que las regulaciones horarias no resultan aplicables a los permisionarios de televisión satelital, como es su caso;

Por todo lo cual solicita su absolución o, en subsidio, la imposición de la mínima sanción que contemple la Ley N° 18.838 en base a la aplicación del principio de proporcionalidad de las sanciones;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “Wild at Heart”, emitida el día 18 de octubre de 2017, a partir de las 04:56 hrs. por la permisionaria TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., a través de su señal “ISAT”;

SEGUNDO: Se trata de una película del género drama.

Sailor Ripley y Lula Fortune tienen una relación que no es aceptada por Marietta Fortune, madre de Lula. Defendiéndose de un asesino contratado por Marietta, lo mata y cumple condena en una correccional. Al salir en libertad condicional, se reúne con su pareja y parten de viaje a California, para no ser separados por la madre de Lula. Marietta, por su parte, contrata a una de sus parejas, Johnnie Farragut, un investigador privado, para que encuentre a su hija; pero también contrata a otra pareja, el asesino Marcelles Santos para matar a Sailor. Santos acepta, sólo con la condición de asesinar también a Farragut, para que no descubra su vinculación en el asesinato del esposo de Marietta. Santos delega la misión de matar a Sailor y Farragut a Mr. Reindeer, quien envía a sus asesinos Juana Reggie y Dropshadow.

Arrepentida, Marietta parte a buscar a Farragut para que advertirle del peligro. Pero Santos lo atrapa y lo mata. Saliendo de Nueva Orleans, Sailor le confiesa a Lula que él trabajó para Santos, como chofer, y que lo llevó a su casa una noche, y esperando fuera vio cómo su hogar comenzó a incendiarse. Lula comprende que fue el día que su querido padre murió quemado. Pasan por el pueblo de Big Tuna para hablar con la hija de Juana, Perdita, y saber si los están persiguiendo. Perdita le confirma sus sospechas que fue Santos el que quemó al padre de Lula, en complicidad con Marietta, y que ellos lo quieren matar por haber sido testigo de ello. En el pueblo conocen a Bobby Perú, un personaje siniestro que, en un momento en que

Lola está sola en su habitación, le pide utilizar su baño, y le hace insinuaciones obscenas sobre que ella desea tener sexo con él. Al rechazarlo, él la toma bruscamente y comienza a manosearle los senos y el sexo, exigiéndole que le diga “cógeme” [*“fuck me”*]. Cuando ella se lo dice, con mezcla de angustia y excitación, él la suelta y le responde, con un tono de broma y sonriendo, que no puede porque tiene que hacer, dejándola con la culpa y la vergüenza por lo ocurrido.

Bobby le ofrece a Sailor participar en un robo con él. Acepta con dudas, sin saber que está confabulado con Perdita para asesinarlo, contratado por Mr. Reindeer. Durante el asalto al banco, Bobby intenta matar a Sailor, pero éste logra escapar fuera. Bobby lo persigue y al salir del banco un policía le dispara, cayendo encima del cañón de su escopeta, haciéndose saltar su cabeza. Sailor es encarcelado, Marietta encuentra a Lola y se la lleva a casa. Seis años después, Lola va a buscar a Sailor —que ya sale de la cárcel, cumpliendo su condena— junto al hijo de ambos, Pace. Pero Sailor le dice que lo deje, que ella y su hijo han estado mejor sin él, y se retira solo. Es asaltado por unos maleantes, y tumbado en el suelo, se le aparece Glinda, la Bruja Buena del Norte, que lo insta a luchar por lo que ama y lo que sueña. Se levanta y corre a juntarse con Lola y le declara su amor;

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del correcto funcionamiento - Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N°18.838;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia dicho principio, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1° de la Ley N°18.838;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador a dicha directriz, es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud -Art. 1° Inc. 4° de la Ley N° 18.838;

SEXTO: Que, el Art. 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: *“Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección”*;

SÉPTIMO: Que, a su vez el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: *“Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas”*;

OCTAVO: Que, la película “Wild at Heart” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, *“para mayores de 21 años”* en sesión de fecha 6 de mayo de 1991. Cabe destacar que de acuerdo al artículo 1° transitorio de la Ley

N° 19.846, sobre Calificación de la Producción Cinematográfica, las películas calificadas para mayores de 21 años durante la vigencia del Decreto Ley N° 679, de 1974 -como ocurre en este caso-, se entenderán calificadas para “mayores de 18 años”, siendo esta última, por lo tanto, la calificación vigente;

NOVENO: Que, conviene tener presente de antemano que el artículo 13°, inciso segundo de la Ley N° 18.838, establece que los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

DÉCIMO: De esta manera, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 33° y siguientes de la Ley 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO PRIMERO: Que, la permisionaria, al haber exhibido una película calificada para “*mayores de 18 años*”, fuera del bloque horario permitido, en el caso particular, a partir de las 04:56 hrs. y hasta las 07:07 hrs., ha incurrido en una conducta que contraviene el ordenamiento jurídico vigente, lo que en la especie es constitutivo de infracción al artículo 1°, inciso cuarto de la ley N° 18.838, por la vía de la vulneración de la regla contenida en el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, del año 2016.

Tal vinculación normativa -reflejo del principio de colaboración reglamentaria que impera en Derecho Público- proviene de la propia Ley N° 18.838, cuyos artículos 12, letra l) y 13, letra b), establecen -en síntesis-, la potestad del H. Consejo Nacional de Televisión de impedir que menores se vean expuestos a contenidos que pueden dañar su desarrollo, por la vía del establecimiento de un horario de exclusión de tales contenidos.

Dicha colaboración normativa, además, ha sido ratificada por los Tribunales Superiores de Justicia, como se verá;

DÉCIMO SEGUNDO: Sin perjuicio de lo razonado, será tenido especialmente en consideración, a la hora de determinar el quantum de la pena pecuniaria a imponer, la naturaleza misma de los contenidos calificados en su oportunidad como para mayores de 18 años, por parte del Consejo de Calificación Cinematográfica; por lo que se describe el siguiente contenido, que da cuenta de la presencia de una serie de secuencias que resultarían inconvenientes para un visionado infantil por su contenido violento-sexual.

A continuación, se detallan las más representativas:

(06:28) Bobby Perú le pide a Lola utilizar el baño en un momento en que ella está sola en su habitación. Con un lenguaje obsceno, él empieza a insinuarle que ella está excitada y que quiere tener sexo con él; que a ella le gusta tener sexo como una “conejita”, que tiene su “coso húmedo” y comienza a acercársele, diciéndole:

«Quieres que Bobby Perú te lo haga duro [*“fuck you hard”*], nena, que te abra como un regalo de Navidad» (Ríe). Ella lo empuja para alejarlo, pero él la agarra y agresivamente le exige que le diga “házmelo” [*“fuck me”*], mientras él comienza a excitarla sexualmente manoseándole los senos y su vagina. Ella comienza efectivamente a excitarse hasta que le dice “házmelo” [*“fuck me”*], y Bobby la suelta y le dice en un tono de jocosidad y sonriendo: «Algún día lo haré, muñeca, pero me tengo que ir», y se retira, dejándola angustiada y con culpa por haberse excitado sexualmente en un momento de amenaza de violación sexual.

Esta escena expresa un complejo conflicto moral en la cual una mujer en una situación evidente de acoso sexual, amenazada de ser violada, se excita sexualmente como efecto del mismo acoso sexual y se siente sexualmente atraída por su abusador sexual. El hecho que su acosador la suelte y bromee al respecto también conlleva la relativización y minimización de la situación de abuso sexual. En este sentido, un público sin la maduración cognitiva y moral no es capaz de comprender lo paradójico de una conducta de acoso sexual que logra provocar la excitación sexual de la mujer, y lo reprochable moral y socialmente que ello implica a pesar que por sus resultados termine siendo una situación de broma.

(06:47) Bobby Perú y Sailor Ripley asaltan un banco, y antes de salir Bobby le dispara a uno de los empleados del banco y después apunta a Sailor, advirtiéndole que es el siguiente. El otro empleado toma un arma, pero Bobby alcanza a dispararle, momento que Sailor aprovecha para arrancar fuera del banco. Bobby lo sigue, pero afuera lo espera un policía que lo acribilla; cae encima del cañón de su escopeta que se dispara y le destroza su cabeza, cayendo en la tierra despedazada. Posteriormente, los empleados bañados en sangre buscan en el suelo la mano amputada de uno de ellos, mientras un perro sale del banco llevándose la mano en su hocico.

El contenido de violencia y de desprecio de la vida está reforzado por el carácter humorístico que se les da a hechos de violencia extrema, como el que la cabeza de Bobby se destroce y vuele por los aires debido a un simple accidente al caer sobre el cañón de su arma, y la pérdida de una mano que es llevada por un perro como un trozo de carne;

DÉCIMO TERCERO: Seguidamente, y de conformidad con lo que se ha venido razonando, conviene precisar que la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, coincide con lo señalado por la jurisprudencia reiterada de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y la Excelentísima Corte Suprema, en orden a que las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión (hoy Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión) prohíben legítimamente la transmisión en horario para todo espectador de películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pues se trata de preceptos que han sido dictados por el Honorable Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley, y que ellos son una derivación del artículo 1° de la Ley N° 18.838, que resguarda el bien jurídico formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

De tal modo, dicha preceptiva es aplicable, tanto a los servicios de televisión concesionados como a los servicios de televisión de pago;

DÉCIMO CUARTO: Luego, resulta conveniente abundar en los fallos mediante los cuales nuestros tribunales superiores de justicia han reconocido las facultades del Honorable Consejo para fiscalizar los contenidos de los servicios de televisión y para sancionarlos en caso de que ellos incumplan el deber de cuidado que les imponen la Ley N° 18.838 y las normas reglamentarias que la complementan; al respecto, cabe citar, a título meramente ejemplar, lo que sostuvo la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en un fallo que confirmó una sanción impuesta por el Honorable Consejo a un servicio limitado de televisión, donde señaló: *“Como quiera que sea, la infracción que imputa la exhibición de una película para mayores de 18 años en una franja para todo espectador no corresponde a una conducta que resulte extraña a lo que exige el sentido común o la ordinaria disposición de las cosas. En cualquier caso, es posible entender que dicho comportamiento no es sino una explicación del propósito de propender al respeto de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud a que se refiere el inciso 3° del artículo 1° de la citada Ley del Consejo de Televisión”*²²;

DÉCIMO QUINTO: Que, como corolario de lo anteriormente referido, dicho criterio ha sido corroborado por la Excelentísima. Corte Suprema, quien sobre este punto ha resuelto²³: *“Décimo Cuarto: Que actuando dentro de sus facultades el Consejo Nacional de Televisión dictó las “Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión”, publicadas en el Diario Oficial del 20 de agosto de 1993, mediante las cuales prohibió a los servicios de televisión las transmisiones de cualquiera naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o buenas costumbres, para luego proceder a definir cada concepto. En ese mismo ámbito de competencia dictó las “Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión” estableciendo las franjas horarias en las que pueden ser transmitidas las películas que el Consejo de Calificación Cinematográfica califique para mayores de 18 años, restringiéndolas al horario que va entre las 22: 00 y las 06:00 horas. Décimo Quinto: Que los reglamentos antes señalados sólo se circunscriben a particularizar conceptos que se encuentran en la ley y en virtud de ello establecen limitaciones, determinando los horarios en que deben transmitirse algunos programas, con lo cual la obligación derivada del principio de legalidad no se ve cuestionada pues existe una predeterminación normativa de conductas ilícitas que el reglamento concreta con restricciones que no afectan la esencia de los derechos de la empresa DIRECTV Chile Televisión Limitada. Décimo Sexto: Que de conformidad con lo razonado es posible concluir que al dictar el Consejo Nacional de Televisión las normas generales y especiales de contenidos de las emisiones de televisión lo ha hecho dentro del ámbito de su competencia y con ello ha actuado en colaboración a la ley, normas que son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada y que por ende está obligada a cumplir la empresa DIRECTV Chile Televisión Limitada.”*;

²² Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 12 de abril de 2012, recurso Rol 474-2012

²³Corte Suprema, sentencia de 21 de septiembre de 2012, recurso Rol 2543-2012.

DÉCIMO SEXTO: Despejado lo anterior, corresponde hacer referencia a los descargos de la permisionaria.

Desde ya, corresponde aclarar que dichas alegaciones no resultan suficientes para exonerar a la permisionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que el artículo 13° inciso 2° de la Ley N° 18.838 la hace exclusivamente responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal -aun cuando sea vía satélite.

Además, conviene traer a colación el hecho público y notorio que los titulares de permisos limitados de televisión incorporan en su programación publicidad Nacional de diversa índole, lo que importa intervenir el contenido de lo que envía el programador, no siendo entonces efectivo lo alegado por la permisionaria en orden a que materialmente le resulta imposible intervenir la programación²⁴.

Más aún, sus justificaciones respecto a que no tendría el dominio material de sus transmisiones resultan inadmisibles, tanto por cuanto materialmente la programación puede ser conocida anticipadamente y confrontada con la calificación vigente en Chile, y, además, cualquier impedimento contractual o material que pudiese prestar asidero a lo que alega no tiene mérito jurídico justificatorio para incumplir la legislación específica relativa a la regulación de la televisión y la Constitución Política Chilena.

En este sentido, son los contratos que suscribe -con sus proveedores y usuarios- y las relaciones con aquellos proveedores de contenido, los que deben adaptarse a la ley y a la Constitución Chilena en lo tocante al espectro del alcance de su artículo 19 N° 12, inciso sexto, y no al revés pues nos encontramos frente a una materia de orden público no disponible por la autonomía de la voluntad;

DÉCIMO SÉPTIMO: Ahora bien, específicamente respecto al control parental y medios a disposición del adulto responsable, cabe precisar que endosar la responsabilidad al usuario -aunque sea este quien contrate el servicio-, resulta improcedente, atento que se pretende eximir de toda responsabilidad por actos de terceros que nada tienen que ver con la prestación de servicios de televisión regulados por normas de orden público.

Es dicho corolorario, el que se expresa con meridiana claridad en la disposición contenida en el inciso segundo, del citado artículo 13, de la Ley N° 18.838.

Ni los padres -ni quien contrata el servicio- prestan un servicio de televisión regulado por ese régimen, y en su labor de educación podrán contratar o no servicios de televisión, pero jamás se puede afirmar que a quienes se dirigen las trasmisiones o difusión de programas de televisión, sean quienes deban velar porque se respete la normativa vigente, desde que quien ofrece el producto y lo trasmite es a quien corresponde la sanción y no al cliente”.²⁵

Un entendimiento contrario, implicaría vulnerar los artículos 1° y 13° Inc. 2° de la Ley 18.838, de acuerdo a los cuales el sujeto pasivo de la obligación de no

²⁴Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 26 de abril de 2012, recaída en el Rol de Ingreso N°7259-2011.

²⁵ Sentencia rol N° 474-2016. I. Corte de Apelaciones de Santiago. En el mismo sentido sentencias roles N°s. 4973, 8603 y 10855, todas de 2015, y 917-2016, del mismo Tribunal.)

transmitir contenidos que importen un atentado al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud es la permisionaria, recayendo en ella la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando improcedente la traslación de dicha responsabilidad a los usuarios, realidad que se ve ratificada por el artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión.

En síntesis, es sobre la entidad permisionaria en quien recae la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales;

DÉCIMO OCTAVO: Enseguida, respecto a posibles infracciones a las directrices de tipicidad y legalidad, conviene aclarar que la conducta infraccional en virtud de la cual se puede perseguir la responsabilidad de permisionarias siempre será la misma: transmitir contenidos audiovisuales que vulneren el correcto funcionamiento de los servicios de televisión.

Esta forma de entender la conducta infraccional de la Ley 18.838 ha sido recogida por la jurisprudencia de la Itma. Corte de Apelaciones, que al respecto ha señalado: «12°) *Que, en cuanto al carácter genérico del artículo 1° de la ley y la falta de tipicidad de la conducta, rechaza las alegaciones ya que la acción constitutiva de infracción siempre será la misma - transmitir contenidos - correspondiendo al Consejo Nacional de televisión determinar si la transmisión infringe la normativa vigente.*»²⁶.

En el mismo sentido, la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago en el fallo Rol N° 1352-2013, rechazó la alegación de una permisionaria de televisión referida a la supuesta indeterminación del tipo infraccional de la Ley 18.838, en base a las siguientes consideraciones:

“Séptimo: La potestad sancionatoria de la Administración, como cualquier actividad administrativa, debe sujetarse al principio de la legalidad, según lo prescriben los artículos 6 y 7 de la Constitución Política que obliga a todos los órganos del Estado a actuar de acuerdo a la a la Carta Fundamental y a las normas dictadas conforme a ella; idea que repite el artículo 2° de la Ley N° 18.575 de 1986, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en lo que respecta a la tipicidad, expresa el artículo 19 n° 3 de la Carta Fundamental, que asegura a las personas la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos, precisándose que “ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado” y que “ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella”. Octavo: Que el Consejo Nacional de Televisión no sanciona conductas establecidas en un catálogo de actos ilícitos, sino que, conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo primero de la Ley 18.838, impone deberes de conducta a las instituciones sometidas a su control, pudiendo sancionar la infracción a las mismas. De esta manera se encuentra establecida la legalidad del Consejo Nacional de Televisión sobre su actuar en la especie, debiendo aceptarse que el principio de la tipicidad admite ciertas morigeraciones en el ámbito administrativo que lo diferencian de la sanción penal. Sobre el particular, don Enrique Cury Urzúa explica que entre el ilícito gubernativo y el ilícito penal existe una diferencia de magnitud,

²⁶ Itma. Corte de Apelaciones, Sentencia de 19 de noviembre de 2012, Rol. 4138-2012.

donde el administrativo es un injusto de significado ético-social reducido, por lo que debe estar sometido a sanciones leves cuya imposición no requiere de garantías tan severas como las que rodean a la sanción penal (Derecho Penal. Parte General. Tomo I. Ediciones Universidad Católica de Chile, año 2005, página 107).

Recientes fallos han descartado tajantemente esta argumentación, delimitando la naturaleza de la hipótesis infraccional que se encuentra descrita en la ley N° 18.838 y haciéndola compatible con la técnica legislativa presente en dicho cuerpo legal y que funda esta sanción, a saber, el uso de conceptos jurídicos amplios o indeterminados que son complementados, vía colaboración reglamentaria, por las normas que la ley autoriza a esta entidad autónoma a producir, lo que no implica infracción alguna a garantías constitucionales asociadas al debido proceso:

“Segundo: Que, tal como se ha resuelto en otras ocasiones por esta Corte, la composición de las contravenciones administrativas, donde es posible advertir elementos de carácter técnico mutables a raíz del tiempo o las innovaciones impide exigir en ellas una acabada descripción de las mismas en preceptos de carácter general, aceptándose ciertas morigeraciones en estos asuntos, en orden a permitir su complemento o precisión a través de normas de carácter reglamentario o como producto de la actividad jurisdiccional, que dotan de contenido los conceptos jurídicamente indeterminados, permitiendo así flexibilizar la regla legal, posibilitando su adaptación a las diversas situaciones que acontecen (...)”.

Sentencia rol N° 2726-2014. I. Corte de Apelaciones de Santiago. En el mismo sentido fallos roles N°s 703-2015, 4973-2015, 8603-2015, y 917-2016 entre otros.

La Excm. Corte Suprema ha indicado que entre las razones que se hallan tras el uso de esta técnica legislativa, se encuentra el hecho de que en la función que se ha encomendado al CNTV confluyen componentes técnicos, dinámicos y sujetos a variabilidad en el tiempo, lo que hace imposible su síntesis descriptiva en un precepto general como lo es una ley.²⁷

Así, los conceptos utilizados por el artículo 1° de la Ley N° 18.838 son de carácter indeterminado, por lo que no dan por resueltas en cada caso la solución concreta, como sí ocurre con los conceptos jurídicos determinados, por lo que tal solución debe ser buscada acudiendo a criterios de lógica y experiencia, acorde al sentido y finalidad de la ley, proceder que precisamente ha efectuado esta entidad, como se desprende del acabado proceso administrativo llevado a cabo sobre la base de estándares profesionales transdisciplinarios;

DÉCIMO NOVENO: Las facultades fiscalizadoras y sancionadoras del Consejo emanan de la Carta Fundamental -artículo 19 N° 12-, y si bien podría argumentarse que toda potestad de un órgano público emana de ella, la Constitución ha considerado y otorgado un amplio reconocimiento de la facultad del CNTV, al otorgarle autonomía constitucional a la labor que realiza, la que, por cierto, le permite y obliga a llenar de contenido conceptos jurídicos indeterminados, como lo son aquellos contenidos en artículo 1° de la ley N° 18.838, por la vía reglamentaria.

NOVENO: (...)_En todo caso, las normas reglamentarias especiales que regulan las emisiones de televisión, constituyen una complementación de lo expresado en el

²⁷ Sentencia de Corte Suprema. ROL N° 6030-2012 de fecha 25 de octubre de 2012.

artículo 1º de la Ley 18.838 y no una desnaturalización de la misma o una normativa diversa, por lo que no es dable sostener que hay una figura distinta a la que contempla la ley.

(Sentencia rol N° 474-2016, I. Corte de Apelaciones de Santiago);

VIGÉSIMO: A mayor abundamiento, debemos recordar que en materia de protección de la infancia las medidas que adopte el Estado e instituciones privadas en relación con la infancia deben ser tendientes, en caso de dudas, a inclinarse por la adopción del máximo celo y medidas para proteger la integridad síquica y física de los menores.

En efecto, la Convención de los Derechos del Niño en su Preámbulo establece que el niño, por encontrarse en situación de vulnerabilidad física y mental necesita de cuidados especiales, y es así como en sus párrafos 1 y 2, garantiza dos derechos que resultan esenciales dentro de la arquitectura de protección de los menores de edad: el derecho a que se considere y tenga en cuenta de manera primordial su *interés superior* en todas las medidas o decisiones que le afecten, tanto en la esfera pública como privada, y el derecho a ver adecuadamente cautelado su *bienestar*; derechos, ambos, que guardan una estrecha relación entre sí, por cuanto, como ha indicado el Comité de los Derechos del Niño:

«Al evaluar y determinar el interés superior de un niño o de los niños en general, debe tenerse en cuenta la obligación del Estado de asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar (art. 3, párr. 2). Los términos “protección” y “cuidado” también deben interpretarse en un sentido amplio, ya que su objetivo no se expresa en una fórmula limitada o negativa (por ejemplo, “para proteger al niño de daños”) sino en relación con el ideal amplio de garantizar el “bienestar” y el desarrollo del niño. El bienestar del niño, en un sentido amplio, abarca sus necesidades materiales, físicas, educativas y emocionales básicas así como su necesidad de afecto y seguridad».²⁸

VIGÉSIMO PRIMERO: Así las cosas, la acción constitutiva de infracción siempre será la misma -transmisión de registros audiovisuales que atenten contra el principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión- correspondiendo a este H. Consejo determinar, si la transmisión de tales registros constituye una infracción a la normativa vigente, resultando evidente y claro que la prohibición contenida en las Normas Generales ya citadas, sus contenidos y reglas resultan la concretización colaborativa de tal núcleo infraccional descrito en el artículo 1º, de la Ley N° 18.838, por lo que deberá rechazarse el descargo esgrimido sobre esta materia,

VIGÉSIMO SEGUNDO: Enseguida, respecto a su ausencia de culpa, cabe recordar que en la materia regulatoria que nos ocupa, dicha consideración subjetiva no resulta necesaria para imponer una sanción.

Por ejemplo, se debe recordar lo que indica el tratadista Alejandro Nieto en su obra “*Derecho Administrativo Sancionador*”²⁹, donde expresa que “*por simple inobservancia puede producirse responsabilidad en materia sancionadora*”³⁰,

²⁸ Comité de los Derechos del Niño: Observación general N° 14 (2003) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1), página 16.

²⁹ Nieto García, Alejandro “*Derecho Administrativo Sancionador*”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª. Reimpresión, 2008.

³⁰ *Ibíd.*, p. 392.

agregando que en el Derecho Administrativo Sancionador “predominan las llamadas infracciones formales, constituidas por una simple omisión o comisión antijurídica que no precisan ir precedidas de dolo o culpa ni seguidas de un resultado lesivo. El incumplimiento de un mandato o prohibición ya es, por sí mismo, una infracción administrativa”³¹.

Y luego concluye: “la infracción administrativa está conectada con un mero incumplimiento, con independencia de la lesión que con él pueda eventualmente producirse y basta por lo común con la producción de un peligro abstracto. Y tanto es así que semánticamente es ese dato del incumplimiento –literalmente: infracción– el que da el nombre a la figura, con la que se identifica”³².

En igual sentido, la doctrina Nacional, indica en relación con las infracciones administrativas de este tipo y la ponderación e la culpa, que tal relación “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”³³; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1º de la Ley N° 18.838), “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”³⁴.

La Excelentísima Corte Suprema ha resuelto: “Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolor de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”³⁵.

En este sentido, entonces, en la especie como ya se indicó, la hipótesis infraccional se ha verificado por el sólo hecho de transmitir material calificado por el organismo competente para mayores de 18 años de edad, en un horario excluido de tal posibilidad, tal como lo dispone la normativa vigente; hecho que no ha sido desvirtuado por la concesionaria.

Refuerza esta conclusión, el hecho de que el film transmitido contiene escenas que hacen inconveniente su visionado infantil, como ya se detalló.

Aquel reproche y consecuente sanción, posee asidero normativo en las disposiciones que cautelan la protección de la directriz de formación intelectual y espiritual de la niñez y la juventud, a saber, los artículos 12 letra l) y 13, ambos

³¹ *Ibíd.*, p. 393.

³² *Ibíd.*

³³ Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

³⁴ *Ibíd.*, p.127.

³⁵ Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N°7448-2009.

de la Ley N° 18.838; y en armonía con dichos preceptos, las disposiciones de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

VIGÉSIMO TERCERO: Finalmente, respecto a que no se le aplicarían, dada su condición de permisionario que emite transmisiones satelitales, las regulaciones horarias dictadas por el CNTV, cabe tener presente que no se explica por qué razón entonces el recurrente comunica a sus proveedores de programación estos horarios y normativa, como afirma expresamente en sus descargos, lo que, por cierto, en nada ha impedido el hecho de la verificación de la hipótesis infraccional tantas veces explicada, esto es, transmitir fuera de horario una película calificada para mayores de edad.

Conviene recordar lo indicado sobre este aspecto por la Excelentísima Corte Suprema, que vincula la obligatoriedad a tal tipo de entidades, con la plena vigencia del principio de colaboración reglamentaria en el ámbito regulatorio de la televisión:

“Quinto: Que de conformidad con lo expuesto en los fundamentos precedentes es posible constatar que el ámbito de supervigilancia y fiscalización que tiene el Consejo Nacional de Televisión se extiende a los servicios de telecomunicaciones limitados, razón por la cual puede regular, dentro del ejercicio de sus facultades, la transmisión y recepción de la televisión por satélite, debiendo en consecuencia velar porque éstos se ajusten estrictamente al “correcto funcionamiento” que se establece en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, siendo éste el único motivo por el cual dichos concesionarios pueden ser sancionados, de conformidad con lo que señala el artículo 33 inciso final de la ley tantas veces mencionada, no siendo posible excluir de ese ámbito de competencia del Consejo a la televisión por satélite por el simple hecho de ser ésta una mera retransmisión de programas enviados desde el extranjero, pues afirmar ello importaría asumir que bastaría la falta de mecanismos técnicos para controlar lo que repite o retransmite la empresa permisionaria, cuestión que constituye una situación voluntaria, para quedar fuera del ámbito de control de la autoridad, la que por lo demás expresamente tiene dicha facultad.

Sexto: Que, así las cosas, cualquiera que sea la forma en que se proporcione la señal de televisión, sea en forma abierta, por cable o satelital, siempre quedará sujeta al cumplimiento de las normas que imponen la ley y la autoridad. En este orden de ideas el artículo 13 de la Ley N° 18.838 establece: “El Consejo no podrá intervenir en la programación de los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción ni en la de los servicios limitados de televisión. Sin embargo, podrá: b) determinar la hora a partir de la cual podrá transmitirse material fílmico calificado para mayores de 18 años de edad por el Consejo de Calificación Cinematográfica”.

Séptimo: Que actuando dentro de sus facultades el Consejo Nacional de Televisión dictó las “Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión”, publicadas en el Diario Oficial del 20 de agosto de 1993, mediante las cuales prohibió a los servicios de televisión las transmisiones de cualquiera naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o buenas costumbres, para luego proceder a definir cada concepto.

En ese mismo ámbito de competencia dictó las “Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión” estableciendo las franjas horarias en las que pueden ser transmitidas las películas que el Consejo de Calificación Cinematográfica califique para mayores de 18 años, restringiéndolas al horario que va entre las 22:00 y las 06:00 horas.

Octavo: Que las normas generales y especiales dictadas por el Consejo Nacional de Televisión sobre contenidos de las emisiones de televisión son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada, las que por ende está obligada a cumplir la empresa CLARO COMUNICACIONES S.A”. (En igual sentido sentencia de la Excelentísima Corte Suprema Rol N° 2945-12).

Otros fallos recientes han confirmado la exigibilidad de dicho deber y han asentado el criterio de que su materialización se encuentra en las normas reglamentarias que por mandato legal dicta el Consejo Nacional de Televisión, y con las cuales deben cumplir los servicios limitados de televisión:

“CUARTO: Que, por otra parte, el artículo 12 citado, dispone, dentro de las atribuciones del Consejo, el velar porque los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y los servicios limitados de televisión, se ajusten estrictamente al correcto funcionamiento. Además, el Consejo puede regular la transmisión y recepción de la televisión por satélite. A su turno, si bien el Consejo no puede intervenir en la programación de los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción, ni en los servicios limitados de televisión, está facultado para adoptar medidas relacionadas con impedir la difusión de determinadas películas, y determinar además, los horarios en que se pueden exhibir películas calificadas para mayores de 18 años. Así, los canales de televisión son exclusiva y TELEFÓNICAmente responsables de todo y cualquier programa, Nacional o extranjero que transmitan, aun cuando

NOVENO: (...) En todo caso, las normas reglamentarias especiales que regulan las emisiones de televisión, constituyen una complementación de lo expresado en el artículo 1° de la Ley 18.838 y no una desnaturalización de la misma o una normativa diversa, por lo que no es dable sostener que hay una figura distinta a la que contempla la ley.

(Sentencia rol N° 474-2016, I. Corte de Apelaciones de Santiago).

Como señalan expresamente dichas sentencias, los servicios limitados de televisión, incluidos los servicios satelitales, se encuentran sometidos a la fiscalización, regulación y restricciones que imponga el Consejo Nacional de Televisión, lo que implica fundamentalmente, que pesa sobre ellos el deber de respetar el principio de correcto funcionamiento de los servicios de televisión y las normas reglamentarias que dicta el CNTV, y entre ellas claramente aquellas que establecen una franja de protección horaria entre las 6:00 y 22:00 horas (En el mismo sentido sentencias de Corte Suprema, en sede de recurso de queja, roles: 2543-2012, 3618-2012, 2945-2012, 7065-12 entre otras).

Queda claro entonces que al recurrente se le aplican las restricciones horarias que dicta el CNTV, y que ellas son una manifestación colaborativa a nivel reglamentario, de la norma legal del artículo 1° de la ley N° 18.838, que obliga a cualquier servicio de televisión, ya sea permisionarios o concesionarios abiertos a

respetar en sus emisiones la formación espiritual e intelectual de la juventud, en tanto responsables del cumplimiento del principio del correcto funcionamiento;

VIGÉSIMO CUARTO: Finalmente, respecto a la proporcionalidad de la sanción que ahora se impone, cabe tener presente que este organismo aplica un sistema correcto, racional y justo para la determinación de las sanciones, en el cual prima el análisis sobre la gravedad de la infracción y las conductas previas del recurrente respecto al cumplimiento de la normativa que rige el correcto funcionamiento de la televisión, tal como lo prescribe el artículo 33°, de la Ley N° 18.838.

En consecuencia, en la fijación de la naturaleza y monto de la sanción, el CNTV se ciñe rigurosamente a lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley N° 18.838, preceptiva que contiene las sanciones y criterios de proporcionalidad aplicados en este caso, lo que es manifestación del principio de legalidad establecido en los artículos 6° y 7°, de la Constitución Política de la República;

VIGÉSIMO QUINTO: En este sentido, cabe tener presente que el quantum de la sanción a imponer en este caso, está determinado por la conducta reincidente de la permisionaria, que registra ocho sanciones dentro del año calendario previo a la exhibición de la película fiscalizada, por infringir el artículo 1° de la Ley N° 18.838 en conexión con el artículo 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, a saber:

- a) por exhibir la película *“El lobo de Wall Street”*, impuesta en sesión de fecha 7 de noviembre de 2016, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales; y
- b) 2 sanciones por exhibir la película *“El último boy scout”*, impuestas en sesiones de 28 de noviembre de 2016 y 24 de abril de 2017, oportunidades en las que fue condenada al pago de una multa de 20 y 100 Unidades Tributarias Mensuales, respectivamente;
- c) por exhibir la película *“Soldado Universal”*, impuesta en sesión de fecha 31 de julio de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- d) por exhibir la película *“Cobra”*, impuesta en sesión de fecha 14 de agosto de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales;
- e) por exhibir la película *“El lobo de Wall Street”*, impuesta en sesión de fecha 4 de septiembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- f) por exhibir la película *“Nico, sobre la ley”*, impuesta en sesión de fecha 11 de septiembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales;
- g) por exhibir la película *“Cobra”*, impuesta en sesión de fecha 26 de septiembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;

VIGÉSIMO SEXTO: Así las cosas, el Consejo al adoptar el presente acuerdo, no ha hecho más que cumplir con sus potestades constitucionales, legales y con el principio de juridicidad consagrado en el Texto Fundamental, lo que opera, sin perjuicio de la posibilidad que le asiste al operador de solicitar una nueva calificación de la película fiscalizada ante el Consejo de Calificación mentado, de

conformidad al artículo 17, de la Ley N° 19.846, a objeto de cumplir cabalmente con la legislación del Estado de Chile relativa a la calificación cinematográfica - sistema que, igualmente, posee asidero en el artículo 19 N° 12, de la Carta Fundamental-, lo que no consta en el expediente administrativo, por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, conformada por los Consejeros Óscar Reyes, Andrés Egaña, María de los Ángeles Covarrubias, M. Elena Hermosilla, Esperanza Silva, Genaro Arriagada, Marigen Hornkohl y Mabel Iturrieta, acordó: rechazar los descargos presentados por la permisionaria y aplicar a TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., la sanción de multa de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1°, inciso cuarto de la ley N° 18.838, por la vía de la vulneración de la regla establecida en el artículo 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, el día 11 de octubre de 2017, a partir de las 04:56 hrs. por su señal "ISAT", de la película "Wild at Heart", en "*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*", no obstante, su calificación como *para mayores de 18 años*, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Lo anterior, sin perjuicio del derecho del canal de solicitar al Consejo de Calificación Cinematográfica la recalificación del material.

La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

- 9.- **APLICA SANCIÓN A CLARO COMUNICACIONES S.A POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1°, INCISO CUARTO DE LA LEY N° 18.838, POR LA VÍA DE LA VULNERACIÓN DEL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL "ISAT", DE LA PELÍCULA "WILD AT HEART", EL DIA 18 DE OCTUBRE DE 2017, A PARTIR DE LAS 04:56 HORAS, ESTO ES, EN "*HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS*", NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-5238).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12°, letras a) y l), 13°, y 33° y siguientes de la Ley N° 18.838;
- II. El Informe de Caso C-5238, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;

- III. Que, en la sesión del día 22 de enero de 2018, se acordó formular cargo al operador CLARO COMUNICACIONES S.A., por presuntamente infringir, a través de su señal “ISAT”, el Art. 1°, inciso cuarto de la Ley N° 18.838, por la vía de la vulneración del artículo 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 18 de octubre de 2017, a partir de las 04:56 hrs., de la película “Wild at Heart”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 165, de 2018; y la permissionaria presentó sus descargos oportunamente, que señalan, en síntesis, lo siguiente:
- 1- Que se encuentra imposibilitado material y contractualmente para efectuar modificaciones a los contenidos enviados por sus programadores, como, asimismo, de hacer una revisión previa de tales contenidos o en tiempo real, por lo que depende íntegramente de la información enviada por el proveedor respecto a los contenidos y calificación;
 - 2.- Indica, luego, que pone a disposición de sus clientes un mecanismo de control parental, e información sobre la programación en forma anticipada a sus usuarios, para así evitar la ocurrencia de los hechos que se le reprochan;
 - 3.- También, indica que CNTV no señala de qué manera cada escena específica de violencia afecta concretamente la formación espiritual e intelectual de la niñez y de la juventud.
 - 4.- Por todo lo anterior, solicita que CNTV abra un término probatorio con el objeto de acreditar sus descargos y, en definitiva, se le absuelva de los cargos formulados, o, en subsidio, se aplique la sanción mínima conforme a derecho;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “Wild at Heart”, emitida el día 18 de octubre de 2017, a partir de las 04:56 Hrs., por la permissionaria CLARO COMUNICACIONES S.A., a través de su señal “ISAT”;

SEGUNDO: Se trata de una película del género drama.

Sailor Ripley y Lula Fortune tienen una relación que no es aceptada por Marietta Fortune, madre de Lula. Defendiéndose de un asesino contratado por Marietta, lo mata y cumple condena en una correccional. Al salir en libertad condicional, se reúne con su pareja y parten de viaje a California, para no ser separados por la madre de Lula. Marietta, por su parte, contrata a una de sus parejas, Johnnie Farragut, un investigador privado, para que encuentre a su hija; pero también contrata a otra pareja, el asesino Marcelles Santos para matar a Sailor. Santos acepta, sólo con la condición de asesinar también a Farragut, para que no descubra su vinculación en el asesinato del esposo de Marietta. Santos delega la misión de

matar a Sailor y Farragut a Mr. Reindeer, quien envía a sus asesinos Juana Reggie y Dropshadow.

Arrepentida, Marietta parte a buscar a Farragut para que advertirle del peligro. Pero Santos lo atrapa y lo mata. Saliendo de Nueva Orleans, Sailor le confiesa a Lula que él trabajó para Santos, como chofer, y que lo llevó a su casa una noche, y esperando fuera vio cómo su hogar comenzó a incendiarse. Lula comprende que fue el día que su querido padre murió quemado. Pasan por el pueblo de Big Tuna para hablar con la hija de Juana, Perdita, y saber si los están persiguiendo. Perdita le confirma sus sospechas que fue Santos el que quemó al padre de Lula, en complicidad con Marietta, y que ellos lo quieren matar por haber sido testigo de ello. En el pueblo conocen a Bobby Perú, un personaje siniestro que, en un momento en que Lola está sola en su habitación, le pide utilizar su baño, y le hace insinuaciones obscenas sobre que ella desea tener sexo con él. Al rechazarlo, él la toma bruscamente y comienza a manosearle los senos y el sexo, exigiéndole que le diga “cógeme” [“fuck me”]. Cuando ella se lo dice, con mezcla de angustia y excitación, él la suelta y le responde, con un tono de broma y sonriendo, que no puede porque tiene que hacer, dejándola con la culpa y la vergüenza por lo ocurrido.

Bobby le ofrece a Sailor participar en un robo con él. Acepta con dudas, sin saber que está confabulado con Perdita para asesinarlo, contratado por Mr. Reindeer. Durante el asalto al banco, Bobby intenta matar a Sailor, pero éste logra escapar fuera. Bobby lo persigue y al salir del banco un policía le dispara, cayendo encima del cañón de su escopeta, haciéndose saltar su cabeza. Sailor es encarcelado, Marietta encuentra a Lola y se la lleva a casa. Seis años después, Lola va a buscar a Sailor —que ya sale de la cárcel, cumpliendo su condena— junto al hijo de ambos, Pace. Pero Sailor le dice que lo deje, que ella y su hijo han estado mejor sin él, y se retira solo. Es asaltado por unos maleantes, y tumbado en el suelo, se le aparece Glinda, la Bruja Buena del Norte, que lo insta a luchar por lo que ama y lo que sueña. Se levanta y corre a juntarse con Lola y le declara su amor;

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del correcto funcionamiento - Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia dicho principio, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º de la Ley N°18.838;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador a dicha directriz, es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud -Art. 1º Inc. 4º de la Ley N°18.838;

SEXTO: Que, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos*

no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección”;

SÉPTIMO: Que, a su vez el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: *“Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas”;*

OCTAVO: Que, la película “Wild at Heart” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, *“para mayores de 21 años”* en sesión de fecha 6 de mayo de 1991. Cabe destacar que de acuerdo al artículo 1° transitorio de la Ley N° 19.846, sobre Calificación de la Producción Cinematográfica, las películas calificadas para mayores de 21 años durante la vigencia del Decreto Ley N° 679, de 1974 -como ocurre en este caso-, se entenderán calificadas para “mayores de 18 años”, siendo esta última, por lo tanto, la calificación vigente;

NOVENO: Que, conviene tener presente de antemano que el artículo 13°, inciso segundo de la Ley N° 18.838, establece que los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

DÉCIMO: De esta manera, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 33° y siguientes de la Ley 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO PRIMERO: Que, la permisionaria, al haber exhibido una película calificada para *“mayores de 18 años”*, fuera del bloque horario permitido, en el caso particular, a partir de las 04:56 hrs. y hasta las 07:07 hrs., ha incurrido en una conducta que contraviene el ordenamiento jurídico vigente, lo que en la especie es constitutivo de infracción al artículo 1°, inciso cuarto de la Ley N° 18.838, por la vía de la vulneración de la regla contenida en el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, del año 2016.

Tal vinculación normativa -reflejo del principio de colaboración reglamentaria que impera en Derecho Público- proviene de la propia Ley N° 18.838, cuyos artículos 12, letra l) y 13, letra b), establecen -en síntesis-, la potestad del H. Consejo Nacional de Televisión de impedir que menores se vean expuestos a contenidos que pueden dañar su desarrollo, por la vía del establecimiento de un horario de exclusión de tales contenidos.

Dicha colaboración normativa, además, ha sido ratificada por los Tribunales Superiores de Justicia, como se verá;

DÉCIMO SEGUNDO: Sin perjuicio de lo razonado, y de la existencia de una calificación cinematográfica vigente de la película exhibida -efectuado por la instancia competente, técnica-, se destaca la presencia de dos escenas de

contenido violento-sexual no aptas para menores, lo cual podría ser perjudicial para la formación espiritual e intelectual de la niñez y juventud.

A continuación, se detallan las más representativas:

(06:28) Bobby Perú le pide a Lola utilizar el baño en un momento en que ella está sola en su habitación. Con un lenguaje obsceno, él empieza a insinuarle que ella está excitada y que quiere tener sexo con él; que a ella le gusta tener sexo como una “conejita”, que tiene su “coso húmedo” y comienza a acercársele, diciéndole: «Quieres que Bobby Perú te lo haga duro [*“fuck you hard”*], nena, que te abra como un regalo de Navidad» (Ríe). Ella lo empuja para alejarlo, pero él la agarra y agresivamente le exige que le diga “házmelo” [*“fuck me”*], mientras él comienza a excitarla sexualmente manoseándole los senos y su vagina. Ella comienza efectivamente a excitarse hasta que le dice “házmelo” [*“fuck me”*], y Bobby la suelta y le dice en un tono de jocosidad y sonriendo: «Algún día lo haré, muñeca, pero me tengo que ir», y se retira, dejándola angustiada y con culpa por haberse excitado sexualmente en un momento de amenaza de violación sexual.

Esta escena expresa un complejo conflicto moral en la cual una mujer en una situación evidente de acoso sexual, amenazada de ser violada, se excita sexualmente como efecto del mismo acoso sexual y se siente sexualmente atraída por su abusador sexual. El hecho que su acosador la suelte y bromee al respecto también conlleva la relativización y minimización de la situación de abuso sexual. En este sentido, un público sin la maduración cognitiva y moral no es capaz de comprender lo paradójico de una conducta de acoso sexual que logra provocar la excitación sexual de la mujer, y lo reprochable moral y socialmente que ello implica a pesar que por sus resultados termine siendo una situación de broma.

(06:47) Bobby Perú y Sailor Ripley asaltan un banco, y antes de salir Bobby le dispara a uno de los empleados del banco y después apunta a Sailor, advirtiéndole que es el siguiente. El otro empleado toma un arma, pero Bobby alcanza a dispararle, momento que Sailor aprovecha para arrancar fuera del banco. Bobby lo sigue, pero afuera lo espera un policía que lo acribilla; cae encima del cañón de su escopeta que se dispara y le destroza su cabeza, cayendo en la tierra despedazada. Posteriormente, los empleados bañados en sangre buscan en el suelo la mano amputada de uno de ellos, mientras un perro sale del banco llevándose la mano en su hocico.

El contenido de violencia y de desprecio de la vida está reforzado por el carácter humorístico que se les da a hechos de violencia extrema, como el que la cabeza de Bobby se destroce y vuele por los aires debido a un simple accidente al caer sobre el cañón de su arma, y la pérdida de una mano que es llevada por un perro como un trozo de carne; por lo que,

DÉCIMO TERCERO: Seguidamente, y de conformidad con lo que se ha venido razonando, conviene precisar que la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, coincide con lo señalado por la jurisprudencia reiterada de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y la Excelentísima Corte Suprema, en orden a que las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión

(hoy Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión) prohíben legítimamente la transmisión en horario para todo espectador de películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pues se trata de preceptos que han sido dictados por el Honorable Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley, y que ellos son una derivación del artículo 1° de la Ley N° 18.838, que resguarda el bien jurídico formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

De tal modo, dicha preceptiva es aplicable, tanto a los servicios de televisión concesionados como a los servicios de televisión de pago;

DÉCIMO CUARTO: Luego, resulta conveniente abundar en los fallos mediante los cuales nuestros tribunales superiores de justicia han reconocido las facultades del Honorable Consejo para fiscalizar los contenidos de los servicios de televisión y para sancionarlos en caso de que ellos incumplan el deber de cuidado que les imponen la Ley N° 18.838 y las normas reglamentarias que la complementan; al respecto, cabe citar, a título meramente ejemplar, lo que sostuvo la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en un fallo que confirmó una sanción impuesta por el Honorable Consejo a un servicio limitado de televisión, donde señaló: *“Como quiera que sea, la infracción que imputa la exhibición de una película para mayores de 18 años en una franja para todo espectador no corresponde a una conducta que resulte extraña a lo que exige el sentido común o la ordinaria disposición de las cosas. En cualquier caso, es posible entender que dicho comportamiento no es sino una explicación del propósito de propender al respeto de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud a que se refiere el inciso 3° del artículo 1° de la citada Ley del Consejo de Televisión”*³⁶;

DÉCIMO QUINTO: Que, como corolario de lo anteriormente referido, dicho criterio ha sido corroborado por la Excelentísima. Corte Suprema, quien sobre este punto ha resuelto³⁷: *“Décimo Cuarto: Que actuando dentro de sus facultades el Consejo Nacional de Televisión dictó las “Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión”, publicadas en el Diario Oficial del 20 de agosto de 1993, mediante las cuales prohibió a los servicios de televisión las transmisiones de cualquiera naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o buenas costumbres, para luego proceder a definir cada concepto. En ese mismo ámbito de competencia dictó las “Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión” estableciendo las franjas horarias en las que pueden ser transmitidas las películas que el Consejo de Calificación Cinematográfica califique para mayores de 18 años, restringiéndolas al horario que va entre las 22:00 y las 06:00 horas. Décimo Quinto: Que los reglamentos antes señalados sólo se circunscriben a particularizar conceptos que se encuentran en la ley y en virtud de ello establecen limitaciones, determinando los horarios en que deben transmitirse algunos programas, con lo cual la obligación derivada del principio de legalidad no se ve cuestionada pues existe una predeterminación normativa de conductas ilícitas que el reglamento concreta con restricciones que no afectan la esencia de los derechos de la empresa DIRECTV Chile Televisión Limitada. Décimo Sexto: Que*

³⁶ Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 12 de abril de 2012, recurso Rol 474-2012

³⁷ Corte Suprema, sentencia de 21 de septiembre de 2012, recurso Rol 2543-2012.

de conformidad con lo razonado es posible concluir que al dictar el Consejo Nacional de Televisión las normas generales y especiales de contenidos de las emisiones de televisión lo ha hecho dentro del ámbito de su competencia y con ello ha actuado en colaboración a la ley, normas que son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada y que por ende está obligada a cumplir la empresa DIRECTV Chile Televisión Limitada.”;

DÉCIMO SEXTO: Despejado lo anterior, corresponde hacer referencia a los descargos de la permisionaria.

Desde ya, corresponde aclarar que dichas alegaciones no resultan suficientes para exonerar a la permisionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que el artículo 13° inciso 2° de la Ley N° 18.838 la hace exclusivamente responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal -aun cuando sea vía satélite. Además, conviene traer a colación el hecho público y notorio que los titulares de permisos limitados de televisión incorporan en su programación publicidad Nacional de diversa índole, lo que importa intervenir el contenido de lo que envía el programador, no siendo entonces efectivo lo alegado por la permisionaria en orden a que materialmente le resulta imposible intervenir la programación³⁸.

Más aún, sus justificaciones resultan inadmisibles, tanto por cuanto materialmente la programación puede ser conocida anticipadamente y confrontada con la calificación vigente en Chile, y, además, cualquier impedimento contractual que pudiese prestar asidero a lo que alega no tiene mérito jurídico justificatorio para incumplir la legislación específica relativa a la regulación de la televisión y la Constitución Política Chilena.

Así, sobre la supuesta existencia de cláusulas contractuales con sus proveedores de programación, clientes y a otros acuerdos que le impedirían alterar el contenido de las emisiones que retransmite en el territorio Chileno, es pertinente aclarar que no resulta admisible invocar normas de rango contractual como justificación para incumplir la legislación y la Constitución Política Chilena, pues son los contratos y acuerdos que suscribe el recurrente -ya sea entre privados o ante organismos públicos sin competencia regulatoria sobre la televisión-, los que deben adaptarse a la ley y a la Constitución Chilena en lo tocante al espectro del alcance de su artículo 19 N° 12, inciso sexto, y no al revés.

En otras palabras, nos encontramos frente a una materia de orden público no disponible por la autonomía de la voluntad, en tanto el bloque normativo que rige la operatividad regulatoria del principio del correcto funcionamiento, posee consagración constitucional, al igual que las potestades del Consejo Nacional de Televisión para velar por el respeto cabal a dicho principio;

DÉCIMO SÉPTIMO: Respecto al control parental y medios tecnológicos a disposición del adulto responsable, cabe precisar que endosar la responsabilidad al usuario, resulta improcedente, atento que se pretende eximir de toda responsabilidad por

³⁸Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 26 de abril de 2012, recaída en el Rol de Ingreso N°7259-2011.

actos de terceros que nada tienen que ver con la prestación de servicios de televisión regulados por normas de orden público.

Los padres no prestan un servicio de televisión regulado por ese régimen, y en su labor de educación podrán contratar o no servicios de televisión, pero jamás se puede afirmar que a quienes se dirigen las transmisiones o difusión de programas de televisión, sean quienes deban velar porque se respete la normativa vigente, desde quien ofrece el producto y lo trasmite es a quien corresponde la sanción y no al cliente”.³⁹

Un entendimiento contrario, implicaría vulnerar los artículos 1° y 13° Inc. 2° de la Ley 18.838, de acuerdo a los cuales el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir contenidos que importen un atentado al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud es la permisionaria, recayendo en ella la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando improcedente la traslación de dicha responsabilidad a los usuarios, realidad que se ve ratificada por el artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión.

En síntesis, es sobre la entidad permisionaria en quien recae la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales;

DÉCIMO OCTAVO: Enseguida, en relación al descargo relativo a la inexistencia de una vinculación en los cargos entre la violencia de las escenas del film y la vulneración de la formación de la niñez y juventud, cabe tener presente lo siguiente:

El ilícito administrativo derivado de la infracción del artículo 1° de la Ley N° 18.838 se caracteriza por ser de mera actividad y de peligro abstracto, por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario verificar un daño concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo, lo que, en la especie, se verifica con la emisión, fuera del horario permitido, de una película calificada para mayores de edad, conducta que por el sólo hecho de ser desplegada -la efectividad de la transmisión no ha sido controvertida en autos-, es susceptible de afectar negativamente la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, tomando en cuenta el estado de vulnerabilidad que la teoría científica y, a nivel normativo, los tratados de Derechos Humanos ratificados por Chile, le reconocen a los niños.

En efecto, la Convención de los Derechos del Niño, en su Preámbulo establece que el niño, por encontrarse en situación de vulnerabilidad física y mental necesita de cuidados especiales, y es así como en sus párrafos 1 y 2, garantiza dos derechos que resultan esenciales dentro de la arquitectura de protección de los menores de edad: el derecho a que se considere y tenga en cuenta de manera primordial su *interés superior* en todas las medidas o decisiones que le afecten, tanto en la esfera pública como privada, y el derecho a ver adecuadamente cautelado su

³⁹ Sentencia rol N° 474-2016. I. Corte de Apelaciones de Santiago. En el mismo sentido sentencias roles N°s. 4973, 8603 y 10855, todas de 2015, y 917-2016, del mismo Tribunal.)

bienestar. Esta consideración, otorga carácter normativo-constitucional al razonamiento efectuado en el párrafo anterior.

Además, se debe recordar lo que indica el tratadista Alejandro Nieto en su obra *“Derecho Administrativo Sancionador”*⁴⁰, donde expresa que *“por simple inobservancia puede producirse responsabilidad en materia sancionadora”*⁴¹. Además, este autor agrega que en el Derecho Administrativo Sancionador *“predominan las llamadas infracciones formales, constituidas por una simple omisión o comisión antijurídica que no precisan ir precedidas de dolo o culpa ni seguidas de un resultado lesivo. El incumplimiento de un mandato o prohibición ya es, por sí mismo, una infracción administrativa”*⁴².

Y luego concluye: *“la infracción administrativa está conectada con un mero incumplimiento, con independencia de la lesión que con él pueda eventualmente producirse y basta por lo común con la producción de un peligro abstracto. Y tanto es así que semánticamente es ese dato del incumplimiento –literalmente: infracción– el que da el nombre a la figura, con la que se identifica”*⁴³.

En la doctrina Nacional Enrique Barros ha desarrollado sobre este punto la noción de “culpa infraccional”, que puede ser útil a estos efectos, la cual *“supone una contravención de los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad normativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”*⁴⁴. En este sentido indica que *“Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue el legislador son esencialmente preventivas”*⁴⁵.

En la especie, la hipótesis infraccional se ha verificado por el sólo hecho de transmitir material calificado por el organismo competente para mayores de 18 años de edad, en un horario excluido de tal posibilidad, tal como lo dispone la normativa vigente; hecho que no ha sido desvirtuado por la concesionaria. Refuerza esta conclusión, el hecho de que el film transmitido contiene escenas que hacen inconveniente su visionado infantil, como ya se detalló.

Aquel reproche y consecuente sanción, posee asidero normativo en las disposiciones que cautelan la protección de la directriz de formación intelectual y espiritual de la niñez y la juventud, a saber, los artículos 12 letra l) y 13, ambos de la Ley N° 18.838; y en armonía con dichos preceptos, las disposiciones de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO NOVENO: Por tal motivo se rechaza, también, por innecesaria la solicitud de apertura de un término probatorio, pues en ningún caso tal plazo estaría -tomando en cuenta el tenor de los descargos de la permisionaria-, destinado a controvertir la efectividad de la transmisión impugnada en un horario excluido, conducta que configura la hipótesis infraccional que mediante este acuerdo se sanciona.

⁴⁰ Nieto García, Alejandro *“Derecho Administrativo Sancionador”*. Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª. Reimpresión, 2008.

⁴¹ *Ibíd.*, p. 392.

⁴² *Ibíd.*, p. 393.

⁴³ *Ibíd.*

⁴⁴ Barros Bourie, Enrique, *“Tratado de Responsabilidad Extracontractual”*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp. 97-98.

⁴⁵ *Ibíd.*, p. 98.

A este respecto, además, la Excelentísima Corte Suprema ha resuelto: “*Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolor de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor*”⁴⁶;

En conclusión, los argumentos de la permissionaria aparecen improcedentes, en tanto pretenden exonerarla del cumplimiento de la Ley N° 18.838 y normativa asociada -de orden público- en la transmisión que ha efectuado, lo que contravendría, de ser aceptado, el referido artículo 13°, inciso segundo de esa ley;

VIGÉSIMO: De esta manera, el Consejo al adoptar el presente acuerdo, no ha hecho más que cumplir con sus potestades constitucionales, legales y con el principio de juridicidad consagrado en el Texto Fundamental, lo que opera, sin perjuicio de la posibilidad que le asiste al operador de solicitar una nueva calificación de la película fiscalizada ante el Consejo de Calificación mentado, de conformidad al artículo 17, de la Ley N° 19.846, a objeto de cumplir cabalmente con la legislación del Estado de Chile relativa a la calificación cinematográfica -sistema que, igualmente, posee asidero en el artículo 19 N° 12, de la Carta Fundamental-, lo que no consta en el expediente administrativo;

VIGÉSIMO PRIMERO: De igual forma, cabe tener presente que la permissionaria registra ocho sanciones dentro del año calendario previo a la exhibición de la película fiscalizada, por infringir el artículo 1° de la ley N° 18.838 en conexión con el artículo 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, a saber:

- a) por exhibir la película “*El Lobo de Wall Street*”, impuesta en sesión de fecha 7 de noviembre de 2016, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales; y
- b) 2 sanciones por exhibir la película “*El Ultimo Boy Scout*”, impuestas en sesiones de 28 de noviembre de 2016 y 16 de enero de 2017, oportunidades en las que fue condenada al pago de una multa de 20 y 100 Unidades Tributarias Mensuales, respectivamente;
- c) por exhibir la película “*Soldado Universal*”, impuesta en sesión de fecha 31 de julio de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- d) por exhibir la película “*Cobra*”, impuesta en sesión de fecha 7 de agosto de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales;
- e) por exhibir la película “*Asesinos de Elite*”, impuesta en sesión de fecha 4 de septiembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;

⁴⁶Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N°7448-2009.

- f) por exhibir la película “Nico, sobre la Ley”, impuesta en sesión de fecha 11 de septiembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- g) por exhibir la película “Cobra”, impuesta en sesión de fecha 26 de septiembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, compuesta por su Presidente Óscar Reyes Peña y los Consejeros Andrés Egaña, María de los Ángeles Covarrubias, Genaro Arriagada, M. Elena Hermosilla, Esperanza Silva, Marigen Hornkohl y Mabel Iturrieta, acordó: rechazar los descargos presentados por la permisionaria y aplicar a CLARO COMUNICACIONES S.A., la sanción de multa de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1°, inciso cuarto de la Ley N° 18.838, por la vía de la vulneración de la regla establecida en el artículo 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, el día 18 de octubre de 2017, a partir de las 04:56 hrs., por su señal “ISAT”, de la película “Wild at Heart”, en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, no obstante su calificación como *para mayores de 18 años*, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Lo anterior, sin perjuicio del derecho del canal de solicitar al Consejo de Calificación Cinematográfica la recalificación del material.

La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

- 10.- APLICA SANCIÓN A EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES ENTEL (ENTEL TELEFONIA LOCAL S.A.), POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY 18.838, POR LA VIA DE LA VULNERACIÓN DE LA REGLA DISPUESTA EN EL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “I SAT”, DE LA PELÍCULA “WILD AT HEART”, EL DIA 18 DE OCTUBRE DE 2017, DESDE LAS 04:56 HORAS HASTA LAS 07:07 HORAS, EN “HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE, SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-5239).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso C-5239-ENTEL, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;

- III. Que, en la sesión del día 22 de enero de 2018, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular cargo al operador Empresa Nacional de Telecomunicaciones (ENTEL Telefonía Local S.A.), por presuntamente infringir, a través de su señal “I SAT”, el Art. 1° inciso cuarto de la Ley N°18.838 por la vía de la vulneración de la regla dispuesta en el Art. 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 18 de octubre de 2017, desde las 04:56 hasta las 07:07 hrs., de la película “*Wild At Heart*”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°166, de 23 de febrero de 2018,
- V. Que, pese a ser debidamente notificada de lo anterior, la permisionaria no presentó descargos en su oportunidad, por lo que serán tenidos estos por evacuados en rebeldía; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “*Wild at Heart*”, emitida el día 18 de octubre de 2017, desde 04:56 hasta las 07:07 hrs., por la permisionaria ENTEL TELEFONÍA LOCAL S.A., a través de su señal “I SAT”;

SEGUNDO: Que, la película fiscalizada trata sobre:

Sailor Ripley y Lula Fortune, tienen una relación que no es aceptada por Marietta Fortune, madre de Lula. Defendiéndose de un asesino contratado por Marietta, lo mata y cumple condena en una correccional. Al salir en libertad condicional, se reúne con su pareja y parten de viaje a California, para no ser separados por la madre de Lula. Marietta, por su parte, contrata a una de sus parejas, Johnnie Farragut, un investigador privado, para que encuentre a su hija; pero también contrata a otra pareja, el asesino Marcelles Santos para matar a Sailor. Santos acepta, sólo con la condición de asesinar también a Farragut, para que no descubra su vinculación en el asesinato del esposo de Marietta. Santos delega la misión de matar a Sailor y Farragut a Mr. Reindeer, quien envía a sus asesinos Juana Reggie y Dropshadow.

Arrepentida, Marietta parte a buscar a Farragut para que advertirle del peligro. Pero Santos lo atrapa y lo mata. Saliendo de Nueva Orleans, Sailor le confiesa a Lula que él trabajó para Santos, como chofer, y que lo llevó a su casa una noche, y esperando fuera vio cómo su hogar comenzó a incendiarse. Lula comprende que fue el día que su querido padre murió quemado. Pasan por el pueblo de Big Tuna para hablar con la hija de Juana, Perdita, y saber si los están persiguiendo. Perdita le confirma sus sospechas que fue Santos el que quemó al padre de Lula, en complicidad con Marietta, y que ellos lo quieren matar por haber sido testigo de ello. En el pueblo conocen a Bobby Perú, un personaje siniestro que, en un momento en que Lola está sola en su habitación, le pide utilizar su baño, y le hace insinuaciones obscenas sobre que ella desea tener sexo con él. Al rechazarlo, él la toma bruscamente y comienza a manosearle los senos y el sexo, exigiéndole que le diga “cógeme” [“fuck me”]. Cuando ella se lo dice, con mezcla de angustia y excitación, él la suelta y le responde, con un tono de broma y sonriendo, que no puede porque tiene que hacer, dejándola con la culpa y la vergüenza por lo ocurrido.

Bobby le ofrece a Sailor participar en un robo con él. Acepta con dudas, sin saber que está confabulado con Perdita para asesinarlo, contratado por Mr. Reindeer. Durante el asalto al banco, Bobby intenta matar a Sailor, pero éste logra escapar fuera. Bobby lo persigue y al salir del banco un policía le dispara, cayendo encima del cañón de su escopeta, haciéndose saltar su cabeza. Sailor es encarcelado, Marietta encuentra a Lola y se la lleva a casa. Seis años después, Lola va a buscar a Sailor —que ya sale de la cárcel, cumpliendo su condena— junto al hijo de ambos, Pace. Pero Sailor le dice que lo deje, que ella y su hijo han estado mejor sin él, y se retira solo. Es asaltado por unos maleantes, y tumbado en el suelo, se le aparece Glinda, la Bruja Buena del Norte, que lo insta a luchar por lo que ama y lo que sueña. Se levanta y corre a juntarse con Lola y le declara su amor;

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* - Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1° de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1° Inc. 4° de la Ley N° 18.838-;

SEXTO: Que, el Art. 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

SÉPTIMO: Que, a su vez el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”

OCTAVO: Que, la película “*Wild at Heart*” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “para mayores de 21 años” en sesión de fecha 6 de mayo de 1991. Cabe destacar que de acuerdo al artículo 1° transitorio de la Ley N° 19.846, sobre Calificación de la Producción Cinematográfica, las películas calificadas para mayores de 21 años durante la vigencia del Decreto Ley N° 679, de 1974 -como ocurre en este caso-, se entenderán calificadas para “mayores de 18 años”, siendo esta última, por lo tanto, la calificación vigente;

NOVENO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, de 1989, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento*

de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO: Que, la permissionaria, al haber exhibido una película calificada para “*mayores de 18 años*”, fuera del bloque horario permitido, en el caso particular, desde la 04:56 y hasta las 07:07 hrs., ha incurrido en una conducta que contraviene el ordenamiento jurídico vigente, lo que en la especie es constitutivo de infracción al artículo 1° de la Ley 18.838, por la vía de la vulneración del artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO PRIMERO: Que, sin perjuicio de lo razonado, los contenidos de la película que a continuación se describen, dan cuenta no solo de la efectividad de su transmisión, sino que además de su naturaleza:

- a) (06:28) Bobby Perú le pide a Lola utilizar el baño en un momento en que ella está sola en su habitación. Con un lenguaje obsceno, él empieza a insinuarle que ella está excitada y que quiere tener sexo con él; que a ella le gusta tener sexo como una “*conejita*”, que tiene su “*coso húmedo*” y comienza a acercársele, diciéndole: «*Quieres que Bobby Perú te lo haga duro [“fuck you hard”], nena, que te abra como un regalo de Navidad*» (Ríe). Ella lo empuja para alejarlo, pero él la agarra y agresivamente le exige que le diga “*házmelo*” [“*fuck me*”], mientras él comienza a excitarla sexualmente manoseándole los senos y su vagina. Ella comienza efectivamente a excitarse hasta que le dice “*házmelo*” [“*fuck me*”], y Bobby la suelta y le dice en un tono de jocosidad y sonriendo: «*Algún día lo haré, muñeca, pero me tengo que ir*», y se retira, dejándola angustiada y con culpa por haberse excitado sexualmente en un momento de amenaza de violación sexual.

Esta escena expresa un complejo conflicto moral en la cual una mujer en una situación evidente de acoso sexual, amenazada de ser violada, se excita sexualmente como efecto del mismo acoso sexual y se siente sexualmente atraída por su abusador sexual. El hecho que su acosador la suelte y bromea al respecto también conlleva la relativización y minimización de la situación de abuso sexual. En este sentido, un público sin la maduración cognitiva y moral no es capaz de comprender lo paradójico de una conducta de acoso sexual que logra provocar la excitación sexual de la mujer, y lo reprochable moral y socialmente que ello implica a pesar que por sus resultados termine siendo una situación de broma.

- b) (06:47) Bobby Perú y Sailor Ripley asaltan un banco, y antes de salir Bobby le dispara a uno de los empleados del banco y después apunta a Sailor, advirtiéndole que es el siguiente. El otro empleado toma un arma, pero Bobby alcanza a dispararle, momento que Sailor aprovecha para arrancar fuera del banco. Bobby lo sigue, pero afuera lo espera un policía que lo acribilla; cae encima del cañón de su escopeta que se dispara y le destroza su cabeza, cayendo en la tierra despedazada. Posteriormente, los empleados bañados en sangre buscan en el suelo la mano amputada de uno de ellos, mientras un perro sale del banco llevándose la mano en su hocico.

El contenido de violencia y de desprecio de la vida está reforzado por el carácter humorístico que se les da a hechos de violencia extrema, como el que la cabeza de Bobby se destroce y vuele por los aires debido a un simple accidente al caer sobre el cañón de su arma, y la pérdida de una mano que es llevada por un perro como un trozo de carne;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, cabe tener presente que la permitida registra ocho sanciones, dentro del año calendario previo a la exhibición de la película fiscalizada, por infringir el artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, a saber:

- a) por exhibir la película “*El Teniente Corrupto*”, impuesta en sesión de fecha 9 de enero de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales;
- b) por exhibir la película “*El Lobo de Wall Street*”, impuesta en sesión de fecha 24 de abril de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales;
- c) por exhibir la película “*Soldado Universal*”, impuesta en sesión de fecha 31 de julio de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales;
- d) por exhibir la película “*Cobra*”, impuesta en sesión de fecha 7 de agosto de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 75 Unidades Tributarias Mensuales;
- e) por exhibir la película “*Asesinos de Elite*”, impuesta en sesión de fecha 21 de agosto de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- f) por exhibir la película “*El Lobo de Wall Street*”, impuesta en sesión de fecha 26 de septiembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- g) por exhibir la película “*Nico, sobre la Ley*”, impuesta en sesión de fecha 11 de septiembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- h) por exhibir la película “*Cobra*”, impuesta en sesión de fecha 26 de septiembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;

antecedente que, en conjunto a la cobertura Nacional de la permitida, será tenido en consideración al momento de resolver el presente asunto controvertido,

DÉCIMO TERCERO: Que finalmente, y sin perjuicio de todo lo razonado previamente, será tenido especialmente en consideración, a la hora de determinar el quantum de la pena pecuniaria a imponer, la naturaleza misma de los contenidos calificados en su oportunidad como para mayores de (21) 18 años, por parte del Consejo de Calificación Cinematográfica; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aplicar al operador Empresa Nacional de Telecomunicaciones (ENTEL Telefonía Local S.A.), la sanción de multa de 40 (cuarenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el Art. 1° de la ley 18.838, por la vía de la vulneración del Art. 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, a través de su señal “I SAT”, el día 18 de octubre de 2017, desde de las 04:56 hrs. hasta las 07:07 hrs., de la película “Wild At Heart”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de (21) 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Lo anterior, sin perjuicio del derecho del canal de solicitar al Consejo de Calificación Cinematográfica la recalificación del material.

La permissionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

- 11.- **DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA CAS-15533-W7J7T7, EN CONTRA DE RED TELEVISIVA MEGAVISION S.A. POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “MISION ENCUBIERTA”, EL DIA 03 DE DICIEMBRE DE 2017. (INFORME DE CASO C-5276).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° letra a) y 40° bis de la Ley N°18.838 y;
- II. Que, por ingreso CAS-15533-W7J7T7, un particular formuló denuncia en contra de Red Televisiva Megavisión, por la emisión del programa “Misión Encubierta”, el día 3 de diciembre 2017;
- III. Que la denuncia reza como sigue:

«Me solicitaron realizar una entrevista sobre los hogares clandestinos, a los que me negué mucho tiempo por miedo a las represalias en relación a mi trabajo y a los dueños de estos hogares, cuando accedí solicite el máximo de resguardo con distorsión de voz, de identidad, etc. Al ver el programa hoy, me doy cuenta que no hay distorsión de voz, que se nota perfecto mi perfil y muchas personas me han escrito porque se nota que es mi persona.

Es de complejidad porque puedo tener problemas en mi desempeño como profesional y además mi seguridad e integridad.» Denuncia CAS-15533-W7J7T7.

- IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control del programa objeto de la denuncia, emitido el día 03 diciembre de 2017, a partir de las 22:40 hrs; el cual consta en su informe de Caso C-5276, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “*Misión Encubierta*” es un programa de reportajes de MEGA, donde el periodista realiza una investigación de forma encubierta, internándose en las realidades a investigar, para luego exhibir las imágenes captadas y relatar en primera persona lo descubierto;

SEGUNDO: Que, el capítulo del día 03 de diciembre de 2017 de “*Misión Encubierta*” presenta una investigación respecto de las realidades y condiciones de las denominadas “residencias clandestinas de pacientes psiquiátricos”, las que funcionan sin regulaciones ni permisos de la autoridad de Salud. Para esto, el periodista informa que se hará pasar por un paciente con esquizofrenia, para así ingresar a una de estas residencias y conocer su realidad de primera fuente.

Se informa que el lugar elegido para realizar la misión encubierta queda ubicado en Paine, en donde han sido alertados de la existencia de una residencia clandestina para pacientes psiquiátricos, la que no cumple con las exigencias sanitarias y que ha sido denunciada por ex trabajadoras y testigos por presentar graves irregularidades.

El programa exhibe las imágenes del ingreso del periodista al hogar. Se observa cuando es recibido por una mujer, única cuidadora a cargo de los 17 pacientes que se encuentran viviendo en ese lugar. Todas las imágenes dan cuenta de las precarias condiciones en las que se encuentran, en donde se observan problemas de higiene y seguridad. Durante todo momento, los rostros de las personas exhibidas son protegidos con difusor de imagen, tanto de los pacientes como de la cuidadora. Se informa que no se le pidió documento alguno para ingresar, sólo un adelanto de los \$350.000 pesos que cobra mensualmente el lugar.

Luego de que el conductor relata el objetivo de su misión, y que se muestran las condiciones del lugar en donde se quedará por unos días, se informa que fue una testigo la que alertó por primera vez lo que ocurría en esta institución y en otras. En este momento se da paso a imágenes oscuras, en donde se observa la silueta de una mujer a contra luz. Se le puede ver la silueta de perfil, pero no se distingue su rostro ya que la imagen es oscura y a contra luz. El conductor informa que esta mujer es trabajadora social y se reserva su identidad porque ha sido empleada del sector público. Agrega que, frustrada por la inoperancia de un sistema en crisis, decidió denunciar lo que observó durante sus comisiones de servicio en la casa en cuestión y otras residencias similares.

Inmediatamente, se da paso al testimonio de la mujer. Su voz se escucha claramente mientras relata las precarias condiciones que observó en los lugares durante su visita. Habla sobre problemas de higiene, alimentación, cuidado, entre otros. Su relato es entrelazado con comentarios del conductor, quien informa que la mujer tiene un profundo conocimiento de cómo funcionan las residencias clandestinas del sector sur de la capital y que su testimonio es una de las principales razones por las que se decidió investigar, de manera encubierta, el hogar de Paine.

Posteriormente, el programa explica cómo llegan los pacientes a estos lugares, indicando que el sistema público está funcionando a toda capacidad, y que, debido a la falta de camas y cupos, muchos pacientes no tienen acceso a residencias oficiales. Se informa que las residencias clandestinas no cumplen con las exigencias y requisitos de la autoridad de salud, ofreciendo engañosas ofertas. Se ejemplifica con el sitio web de la residencia de Paine en la que se ha internado, en donde se anuncia atención para personas con esquizofrenia y bipolaridad, ofreciendo cuidado las 24 horas, higiene y actividades recreacionales. Además, aseguran contar con un sinnúmero de certificados y autorizaciones, ofertas y anuncios que no son ciertos.

Seguidamente, el programa informa sobre todas las medidas y preparaciones que fueron necesarias para poder realizar la misión encubierta. Se exhiben entrevistas con actores y expertos, para luego dar paso a las imágenes captadas dentro de la residencia.

Mediante la exhibición del registro audiovisual al interior de la residencia, se da cuenta de las precarias condiciones en las que se encuentran los pacientes. Se observan los problemas de higiene y seguridad, y que sólo una persona es quien los cuida y alimenta, y que no tiene las condiciones ni las herramientas necesarias para el cuidado de pacientes psiquiátricos. En varias oportunidades ella habla sobre las precarias condiciones de trabajo, y la constante ausencia del dueño y administradora del lugar.

El programa informa sobre los nombres de los dueños y administradores, un matrimonio que posee varios lugares con similares características, y que tanto el padre y hermano del hombre también se dedicarían a lo mismo, siendo un tipo de “negocio familiar”. Se agrega que la investigación ha permitido determinar que estas personas han sido denunciadas, pero que muchas veces sus distintas residencias se trasladaban abruptamente una vez que eran denunciados, pero que, sin embargo, sí habían sido objeto de sumarios sanitarios.

Se entregan testimonios de ex cuidadoras que trabajaron tanto en esa residencia como en otras del mismo dueño. Algunas son entrevistadas a rostro descubierto y con sus nombres, mientras que otras son presentadas con su identidad reservada. En todos los casos, los testimonios dan cuenta de las malas prácticas de los dueños, de los problemas de higiene y cuidado de las residencias, y de las precarias condiciones en las que se encuentran los pacientes.

En ocasiones, el programa va exhibiendo testimonios de familiares y pacientes con problemas psiquiátricos, quienes hablan sobre los problemas que existe en nuestro sistema de salud para encontrar lugares adecuados para el cuidado y tratamiento de este tipo de pacientes.

Finalmente, se informa que todos los antecedentes de la investigación fueron entregados a las autoridades pertinentes, y que, una vez que llega Carabineros al lugar, la residencia había sido rápidamente desalojada, quedando sólo un paciente en el lugar. El conductor informa que, al igual que en otras oportunidades, el dueño habría sido alertado de la denuncia, por lo que había desalojado el lugar para no dejar rastros;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1° de la Ley N°18.838; a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional, el medio ambiente; la protección del medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez, los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar la denuncia CAS-15533-W7J7T7, presentada por un particular en contra de Red Televisiva Megavisión S.A., por la emisión del programa “Misión Encubierta” el día 03 de diciembre de 2017; y archivar los antecedentes.

- 12.- **DECLARA SIN LUGAR DENUNCIAS** CAS-15937-N5R3N7; CAS-16202-Z4M6R3; CAS-15835-S7Q2X5; CAS-16191-D7J0V9; CAS-15857-F3J4V0; CAS-16141-D5H8Y0; CAS-16162-J0F9K6; CAS-16063-K5Q5T8; CAS-16059-F8J7M8; CAS-15809-S3S5H2; CAS-15816-M0J9G4; CAS-16061-P2T8X2; CAS-16190-T2R2H0; CAS-15910-F2K3D4; CAS-16217-G6Q2T6; CAS-15932-C3C1T0; CAS-16096-L4N5R9; CAS-16074-X1M0K6; CAS-15944-H6H9L0; CAS-15853-G2H9C7; CAS-15827-S2S1L5; CAS-15952-T3C1D4; CAS-16136-G4Y5R3; CAS-15850-F1L9Q1; CAS-15825-L8J7X3; CAS-15842-J6J8B3; CAS-16049-T2D2L2; CAS-15954-L0M8L9; CAS-

15979-V8X4Q3; CAS-16155-D9Z0D0; CAS-16330-C3Z3D7; CAS-15938-T8B8J2; CAS-15931-D2Y3D6; CAS-
15972-V0J5D2; CAS-16187-Z3J7R0; CAS-15947-S7V0Y5; CAS-15998-X8F3M5; CAS-16011-Y5R1T7; CAS-
15873-X9D9G5; CAS-16335-L8F8J3; CAS-16045-K8Z6C3; CAS-15874-F3F0D9; CAS-15867-Z0Z7R0; CAS-
16022-C1G4Z8; CAS-15818-Y0W8V3; CAS-15820-K2Q3L9; CAS-16000-Y6D8W4; CAS-16167-Q9S2K6; CAS-
15897-K8K7R5; CAS-15896-N2Q1C8; CAS-15937-N5R3N7; CAS-16202-Z4M6R3; CAS-15835-S7Q2X5; CAS-
16191-D7J0V9; CAS-15857-F3J4V0; CAS-16141-D5H8Y0; CAS-16162-J0F9K6; CAS-16063-K5Q5T8; CAS-
16059-F8J7M8; CAS-15809-S3S5H2; CAS-15816-M0J9G4; CAS-16061-P2T8X2; CAS-16190-T2R2H0; CAS-
15910-F2K3D4; CAS-16217-G6Q2T6; CAS-15932-C3C1T0; CAS-16096-L4N5R9; CAS-16074-X1M0K6; CAS-
15944-H6H9L0; CAS-15853-G2H9C7; CAS-15827-S2S1L5; CAS-15952-T3C1D4; CAS-16136-G4Y5R3; CAS-
15850-F1L9Q1; CAS-15825-L8J7X3; CAS-15842-J6J8B3; CAS-16049-T2D2L2; CAS-15954-L0M8L9; CAS-
15979-V8X4Q3; CAS-16155-D9Z0D0; CAS-16330-C3Z3D7; CAS-15938-T8B8J2; CAS-15931-D2Y3D6; CAS-
15972-V0J5D2; CAS-16187-Z3J7R0; CAS-15947-S7V0Y5; CAS-15998-X8F3M5; CAS-16011-Y5R1T7; CAS-
15873-X9D9G5; CAS-16335-L8F8J3; CAS-16045-K8Z6C3; CAS-15874-F3F0D9; CAS-15867-Z0Z7R0; CAS-
16022-C1G4Z8; CAS-15818-Y0W8V3; CAS-15820-K2Q3L9; CAS-16000-Y6D8W4; CAS-16167-Q9S2K6; CAS-
15897-K8K7R5; CAS-15896-N2Q1C8; CAS-16173-T5F4K5; CAS-16017-R7B9M3; CAS-16185-Q9W0X7; CAS-
15933-S7L8G9; CAS-15909-V7K9Z8; CAS-16132-W0F9L7; CAS-16332-Y1B1X9; CAS-16119-S5Q7Z3; CAS-
16081-W1V3D9; CAS-16135-C5F2M8; CAS-16223-C5D2M7; CAS-15940-D5G1B1; CAS-16023-T0V1N1; CAS-
15899-D1T9C5; CAS-16218-B2L0M9; CAS-15810-Y0X6R7; CAS-15838-N4D8T9; CAS-16150-G3N0R3; CAS-
16041-Q3N1Q9; CAS-15973-N4Y1N5; CAS-16170-W5J9X4; CAS-16198-H3Q5S3; CAS-16147-C6Q3P7; CAS-
16224-H5G1Q5; CAS-15928-X3W7H4; CAS-16027-J7C4M2; CAS-15832-H4Y9W2; CAS-16089-J0Q4T5; CAS-
15989-M5W2P7; CAS-15903-N6G5T2; CAS-16197-H4F3F6; CAS-15920-V0N0H0; CAS-15906-W2V8N9; CAS-
16006-Z2R3V6; CAS-16216-C4L9R0; CAS-15977-N2B2H0; CAS-16154-V0J3F4; CAS-15997-J2R7S9; CAS-
16158-M5H7K4; CAS-16179-V3J1X7; CAS-15898-M5D6X3; CAS-16140-Q7Y6F4; CAS-16104-H2L8J8; CAS-
16069-C1T4Q9; CAS-15925-V2J0K0; CAS-16068-M0R4T0; CAS-15987-Z3L0N2; CAS-16034-Z3K2Z4; CAS-
15924-L7J7L6; CAS-16131-Q7Q6L5; CAS-16024-N5Q6W3; CAS-15811-L2G2V0; CAS-15817-Q4Q4T7; CAS-
16161-Y7D9X4; CAS-16109-S2C3N5; CAS-15829-Q4S5R5; CAS-16053-H6M6C6; CAS-15823-S6D9V9; CAS-
16134-Z6M4D6; CAS-16040-Y6N9M3; CAS-15926-T7N8G4; CAS-16125-P0X6C4; CAS-16094-F0W6T9; CAS-
16183-N5T3L6; CAS-15828-C2T4J3; CAS-15900-Z5Q8Z4; CAS-15876-M7B7J8; CAS-16066-Q1C7T6; CAS-
15957-R4T3P6; CAS-15837-Z1D9F5; CAS-15904-R6B5H5; CAS-15861-J7W9B6; CAS-16175-P6W0B4; CAS-
15985-N8Y1F9; CAS-16163-X6C6D1; CAS-16005-F2Z2D5; CAS-15988-Z4B5Y5; CAS-16193-B9X5W7; CAS-
15912-Q7H9L6; CAS-15813-L1G1Z4; CAS-16003-P4H7H1; CAS-16194-M4Y5B6; CAS-15871-H4X5B3; CAS-
16267-C0C9Q1; CAS-16189-L5J2L8; CAS-15884-H3C0H0; CAS-16035-G7D5G5; CAS-15851-N6Z4K4; CAS-
15970-J5T4K6; CAS-16139-Y6T5J7; CAS-15819-J1W4T3; CAS-15929-L4M6Y7; CAS-15846-G2L8V4; CAS-
16122-F5C7B3; CAS-15996-F1K6W7; CAS-15960-R9F3M9; CAS-15856-X7T5H2; CAS-15913-Y7V6B5; CAS-
16172-W0B0J9; CAS-15849-J6C2D0; CAS-16090-N6R4J2; CAS-15991-T3G3Z7; CAS-16208-S8N0F7; CAS-
15870-X9F6F8; CAS-15953-Y8P9G4; CAS-15843-J2D0H1; CAS-15968-T0J3S6; CAS-16029-C5T4Q8; CAS-
15919-W5L0S2; CAS-16042-W3F3X9; CAS-15902-Q0F4J0; CAS-15836-K2H5Y0; CAS-15964-V8B8S8; CAS-
16075-K8N0R7; CAS-15963-X7Y8F4; CAS-15889-M0M8H0; CAS-16106-C8D5D2; CAS-16117-V6S1P9; CAS-
16078-G8B6Q4; CAS-16079-K7Q3Z2; CAS-16126-L3R8D9; CAS-16013-F0M8N1; CAS-16071-Y4C8F5; CAS-
16002-X1Z4B6; CAS-15935-C4G0W7; CAS-16100-P6C9W4; CAS-16108-F8N3J1; CAS-16076-T2F7G0; CAS-
15815-Y5J4X1; CAS-16060-J0F5Z0; CAS-16144-Z6R6H5; CAS-15868-H8F9Y0; CAS-15805-M5Q2D1; CAS-
16148-L2W4T2; CAS-16036-V5T8H7; CAS-15999-V1Y1L5; CAS-16101-G5R8F3; CAS-15822-Y5J5J5; CAS-
16015-C4J2X8; CAS-16151-R8D9H0; CAS-15949-S1J3B9; CAS-15865-B6B4K2; CAS-
16067-M6Y1J4; CAS-15808-X1B1Q2; CAS-16186-P3C5X6; CAS-16019-W0X0S5; CAS-15883-Y2P7C7; CAS-
16210-M7R3C6; CAS-15888-W1Z6Y2; CAS-15891-Q4K3D0; CAS-16030-C6K7T9; CAS-15930-S5D1F6; CAS-
16031-X1T4C7; CAS-16115-X5V7V5; CAS-16010-Z5N9H1; CAS-16169-Q6M7Y1; CAS-16038-J4C8Z7; CAS-
16008-P7R6N9; CAS-15887-S7C1K4; CAS-16123-H5Z0X3; CAS-16176-F9B5T7; CAS-15993-F7S3Y2; CAS-
15831-S9D5Q1; CAS-16021-X0L2Z5; CAS-16343-S0R5X7; CAS-15914-H8F7S8; CAS-16124-D3B9V0; CAS-
16142-C1D9M0; CAS-16164-C6Q2F2; CAS-16195-K0B6W9; CAS-16107-D3Z5H7; CAS-15875-L3W9M8; CAS-
15852-P7C3H8; CAS-15848-Z9G0V9; CAS-16073-N5Y0P1; CAS-16054-X7F0X5; CAS-15882-F3D9J1; CAS-
15845-J3Y9F3; CAS-16082-M5G2G0; CAS-15962-D4B1B2; CAS-16083-L0R9Y0; CAS-15833-Q8P4S5; CAS-
15983-H3Y0W7; CAS-16058-D2G0X7; CAS-16056-S7Z0Y6; CAS-16056-W9X1J3; CAS-15994-M6Z3L3; CAS-
15934-L9K8N5; CAS-15955-Q5Y6R4; CAS-16296-Q7H6G1; CAS-15893-L7N4X1; CAS-15992-T2R3R6; CAS-
16180-Y4V3G7; CAS-15956-B9T4J7; CAS-16093-J4L9B6; CAS-16118-J8Z0T3; CAS-15978-M0V4J2; CAS-
15922-G0D1H3; CAS-15974-D5D4L4; CAS-16121-W2F2T5; CAS-16177-P7H7C9; CAS-15844-J8G9T5; CAS-
15840-J5F3W9; CAS-16026-S5S8Q5; CAS-15814-R8H8L5; CAS-15895-Q6Y2B2; CAS-15812-T8M8K1; CAS-
15905-F5K2R6; CAS-16133-P6Y6M0; CAS-16203-P3B2P9; CAS-16007-H4V0C3; CAS-16221-T0K0Y9; CAS-
16145-P9P8K5; CAS-16143-G1K4G9; CAS-15869-R4N2W4; CAS-16028-K8S3M2; CAS-16055-Z9Z9J9; CAS-
15945-N5C3L6; CAS-15826-B7K2H2; CAS-16116-L2W9M2; CAS-15951-G9H9Y2; CAS-16280-W9V8V1; CAS-
16188-Z6G8J4; CAS-15958-G6K2G7; CAS-15916-W8L5N9; CAS-16159-S8V6H7; CAS-15939-P1Y1H7; CAS-
15976-V3R6F7; CAS-16196-K5T2C4; CAS-16113-H5Z0X3; CAS-15894-D0M3D5; CAS-16153-L4J2H7; CAS-
15980-G3R6H6; CAS-15866-H8T0X5; CAS-16201-C2G4P8; CAS-16192-J7D6F0; CAS-15860-K4J4Y9; CAS-
15995-L6X9Y5; CAS-15841-H2N1S6; CAS-16080-S5T0B3; CAS-15927-F9M0C6; CAS-16039-T7N6F4; CAS-
16048-W1K0D3; CAS-16052-T5V2G1; CAS-16009-J6M7L3; CAS-15878-Q3H5R1; CAS-15986-M6F2K5; CAS-
16174-M5F2P6; CAS-16213-V4D7R6; CAS-16050-Z5D0N2; CAS-16037-F6G6H1; CAS-16166-N8T7W0; CAS-
16120-R1M5X1; CAS-16033-T5T1D9; CAS-15918-K2B7M1; CAS-15872-T3C8L4; CAS-16156-J2S9Q2; CAS-
15806-Q3M0W0; CAS-15892-M3D6V6; CAS-15907-S8X0J4; CAS-15854-T2K0W8; CAS-15830-P4S7Y1; CAS-
16152-C2Y0V8; CAS-16062-F4P5K3; CAS-16160-F8P7T9; CAS-15908-B9B6J7; CAS-16105-B0V9B4; CAS-
16110-F3B5W0; CAS-15864-G1Y6B0; CAS-16294-M0W0Z2; CAS-16245-R3X8D8 Y CAS-16149-P2M8M9; EN

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) y 40º bis de la Ley N°18.838;
- II. Que, por los ingresos ya referidos, diversos particulares formularon trescientas setenta y tres denuncias en contra de Universidad de Chile, por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión, del programa “La Mañana”, el día 8 de enero de 2018;
- III. Que algunas de las denuncias más representativas, son del siguiente tenor:

“Se invita a Marcela Aranda, vocera del Bus de la Libertad y se le da tribuna a que ella utilice conceptos llenos de discriminación como “lobby de la diversidad sexual”, “lobby transexual”, argumentando desde su fe particular una crítica a la LIG (Identidad de Género) y acusa un plan de “reingeniería social” producto de leyes de inclusión y diversidad. Ella expone que es intolerante a lo que considero malo: diversidad sexual. Por tanto, su discurso es discriminatorio, digno de ser perseguido por la Ley Zamudio.” Denuncia CAS-15805-M5Q2D1.

“La presencia de Marcela Aranda con su discurso de discriminación contra la población LBGTIQ, promoviendo la discriminación y el rechazo en un contexto en el que se está votando la ley de Identidad de género. Este programa no debe dar espacio a un discurso sesgado y nefasto para la inclusión en este país. El matinal no puede olvidarse que es un programa abierto para toda la familia, por tanto, hacer eco de discursos de odio y discriminación es una falta grave de respeto y que no se condice con el aporte que deberían hacer los medios de comunicación al diálogo, la inclusión y el respeto por la diversidad. El programa y su línea editorial, permitieron que esta persona siguiera negando la identidad sexual de su hija y en un contexto en el que ella no respeta la identidad de género de ella.” Denuncia CAS-15808-X1B1Q2.

- IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control del programa objeto de la denuncia, emitido el día 19 de diciembre de 2017, el cual consta en su informe de Caso C-5476, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “La Mañana” es un programa matinal, transmitido de lunes a sábado entre las 8:00 y 12:00 horas. Es conducido por Rafael Araneda y Carolina de Moras, junto a la participación de panelistas como Felipe Vidal y Karina Álvarez. Es un espacio del género misceláneo, que incluye, entre otros, despachos en vivo, reportajes, notas de actualidad Nacional e internacional, farándula, policiales y secciones de conversación.;

SEGUNDO: Que, en la emisión fiscalizada del día 8 de enero de 2018, contiene un segmento, (09:39:55 - 10:42:21) que tiene como invitada a Marcela Aranda, defensora del Bus de la Libertad y vocera del denominado “Observatorio Legislativo

Cristiano”. El segmento comienza con una nota, para luego dar paso a una entrevista en el estudio. El GC indica «*Habla defensora del Bus de la Libertad. Marcela Aranda y su hija transgénero*».

Nota de contexto (09:40:35 - 09:46:41). Inicia con secuencias de archivo del trayecto del Bus de la Libertad por las calles de Santiago, las cuales se alternan con manifestaciones de detractores y defensores, mientras el relato en off indica:

«El 10 de julio de año pasado, nuestro país se revolucionó con la circulación del bullado Bus de la Libertad, y la encargada de la vocería de esta iniciativa fue Marcela Aranda, quien desde ese día se convirtió en la cara visible de una polémica iniciativa. Durante los últimos años, Marcela y su marido habían estado a la cabeza de distintas agrupaciones legislativas cristianas. Desde esta vereda habían asesorado a parlamentarios de la UDI, RN y Democracia Cristiana en temas valóricos, pero “Hazte oír”, una ONG española, fue la que creó el discutido bus (...) Marcela, junto al Observatorio Legislativo Cristiano, fueron los encargados de traer a Chile esta iniciativa. (...) El bus dejó las calles (...), pero el revuelo se mantuvo unos meses, hasta que en noviembre pasado el hijo de la líder del bus (...) decidió hacer público una decisión que había tomado hace años.»

En este momento se exponen registros del punto de prensa de la hija de Marcela Aranda, y titulares de medios de prensa que aluden a la respuesta de esta última, luego sigue el relato en off:

«Carla González Aranda, como pidió que la llamaran, enfrentó a la prensa y en una corta conferencia decidió revelar su decisión de cambiar legalmente su nombre y sexo, demostrando su apoyo a todas las personas que estaban pasando por una situación parecida.»

Consecutivamente, se exhiben parte de las declaraciones de Carla González Aranda en donde refiere a su decisión; al apoyo que buscó en Movilh; y a la forma en que su madre se refiere a ella, señalando que la “*hace sentir mal*”. El relato en off del periodista sigue en los siguientes términos:

«Para muchos suena paradójico, pero es cierto, durante los últimos meses el Movilh había prestado su apoyo a la joven y la había acompañado en el proceso. Los ojos de la opinión pública nuevamente se posaron en Marcela Aranda, quien utilizó su Facebook para entregar una declaración pública, asegurando que su hijo era parte de una utilización mediática del Movilh y que su amor por él era completamente incondicional.»

Se expone y lee en pantalla un extracto del referido comunicado de la Sra. Aranda. Luego, se indica que el pasado miércoles la Comisión de Derechos Humanos y Pueblos Originarios de la Cámara de Diputados se reunió para aprobar la idea de legislar sobre la identidad sexual y de género, momento en el que la Sra. Aranda expuso sus argumentos en contra de tal decisión, y, además, se refirió públicamente sobre su situación familiar. Inmediatamente, se exhibe parte de su exposición ante la referida comisión de parlamentarios.

Finaliza la nota mencionando que la comisión parlamentaria aprobó legislar con 8 votos a favor y 4 en contra, y que Marcela Aranda seguirá siendo un foco de debate.

Comentarios de la Sra. Marcela Aranda e intervenciones de los conductores en el estudio (09:46:42 -10:42:21). La primera pregunta dice relación con los últimos meses que ha vivido la invitada:

Marcela Aranda: «(...) *la verdad es que nos costó mucho como familia tomar la decisión de*

dar este paso, lo dimos en la comisión de derechos humanos (...)y sí han sido meses duros (...) porque fue tan sorprendente, tanto para ustedes como para mí, y creo que en mérito de la lucha que no sólo doy yo, sino también otras personas con nosotros, es absolutamente necesario, ya decantadas las cosas y un poco más tranquila en el corazón, también explicar qué fue lo que pasó y cómo pasó, porque se dijeron muchas cosas.»

Carolina De Moras la interrumpe y luego de una breve introducción le pregunta *«¿le digo Carla o le digo el nombre... le digo hijo o hija? (...) ¿Cómo te refieres a ella?*

Rafael Arandeda Interviene y señala: *«¿Cómo te refieres tú? Porque yo en lo personal respeto su decisión, entonces para mí es Carla.»*

Marcela Aranda: *«Yo me refiero a él como hijo, en la comisión di su nombre. Lo he tratado 18 años de la misma manera, no lo voy a dejar de tratar de otra forma, de hecho, cuando él me contó, el 8 de noviembre del año pasado, que fue la última vez que lo vi, le dije lo mismo que les estoy diciendo a ustedes.»*

Posteriormente, la invitada se refiere a la última vez que vio a su hija, y a lo que cree es relevante sobre el caso de su hija en relación con la discusión legislativa (identidad de género). En este contexto señala:

Marcela Aranda: *«(...) yo soy una persona que está divorciada, por tanto, para poder divorciarme tuve que pasar por todos los procesos de tribunales (...) él pasó por psicólogos, etc., y él jamás, no porque lo diga yo, hay personas que me acompañan que son parte del grupo cercano familiar (...) que vieron a mi hijo en enero del año pasado en mi casa, nunca jamás manifestó una condición, ni siquiera como afeminada, que tú pudieras decir tiene una tendencia (...) nada (...) y él me podría desmentir, yo tengo fotografías e informes psicológicos, para mí fue tan sorprendente como lo fue para todo el mundo.*

(...) y esto es relevante porque esta ley de identidad de género dice que, a nuestros hijos, que se digan tener una identidad distinta, este tipo de organizaciones los va avalar. El informe psicológico que hoy él está presentando ante tribunales para cambiar su sexo y nombre registral, lo hizo la psicóloga del Movilh, pero cualquier psicólogo que lo viera hoy o que lo vio (...) va atribuir su atracción, o sea su alteración en su identidad sexual, a una historia que no voy a contar porque tengo un hijo menor de edad y porque no corresponde, y por lo tanto pertenece a lo que la doctora Ugarte, lo que los estudios que traje hoy día (...) dicen que es la disforia de género, donde hay una causa, también hay causas sociales (...) »

Interrumpe Rafael Arandeda (09:52:40) señalándole que, más allá de las definiciones, acá se está hablando de personas. El conductor sigue en la misma línea señalándole *«(...) desde la decisión de él, en este caso hoy, de ella, más allá de lo que diga la medicina, una tendencia, otra tendencia, aquí hay una decisión personal y humana ¿no se puede ir en contra de eso o sí se puede?»*. En este momento, la invitada le responde al conductor señalando que los padres son responsables de sus hijos, para luego dar un ejemplo en donde realiza una analogía entre la situación de su hija y la de un hipotético “hijo diabético” que desea comer torta. Luego, señala que el caso de su hija es el peor caso que Movilh pudo haber utilizado para “reivindicar esta ley”, y agrega que *«más del 93% de los niños que manifiestan alguna disconformidad con su sexo biológico, revierten»*

Luego, al referirse sobre sus creencias personales, señala:

«Ahora hay un tema de creencias también, que no puede ser obviado, y ese es nuestro problema y por eso ha sido utilizado el Rubén y por eso el tema de la ley es tan complejo, porque tú puedes creer (refiriéndose a la conductora), cuando apoyaste un niño con

hormonas, pero yo no creo en eso, entonces tu puedes creerlo en tu intimidad, podrías llamarle Carla, pero yo jamás, nunca, porque lo conozco y sé quién es, le voy a llamar así.»

La conductora se refiere al caso del niño que apoyó en su cambio de sexo. Explica que su familia necesitaba ayuda para el tratamiento y que su madre le comentó que lo hacía ya que su hijo estaba sufriendo en ese momento, independientemente de que después pudiera “cambiar de opinión.”

En respuesta a los dichos de la conductora, la invitada la interrumpe indicando:

Marcela Aranda: «(...) yo creo que los padres somos guías de los hijos, y creo sí, y en esto me van a linchar, creo que hay temas que son de naturaleza y otros que no son naturales, y yo creo que... (la conductora la interrumpe planteando el ejemplo de un niño de 2 o 3 años) escúchame... cuando ves a un joven de quince años que se hormonizó, que es real, es un caso de hace poco en Australia, “hormonizado”, casi operado, su mamá le dio hormonas, ahora tienen que operarlo para sacarle los pechos y se arrepintió, no es uno, son miles de casos cada día más, porque este tema de la regresión hay todo un ejercicio, lo dicen cirujanos(...).»

La conductora la interrumpe con la siguiente pregunta «¿Tú dices que esto es una moda entonces?»:

Marcela Aranda: «No estoy diciendo que todo sea una moda, estoy diciendo que cuando tú alteras el desarrollo de un niño en su identidad y normalizas conductas que son excepcionalísimas, no es que no existan, son excepcionalísimas, a los niños los alteras en su desarrollo. Cuando tú naturalizas, cuando tú dices que todas las identidades de género, todas, son naturales y normales, y no estoy diciendo que existan alteraciones o atracciones hacia al mismo sexo, etc., tú lo que haces es desnaturalizar la heterosexualidad (...).»

El conductor la detiene, y le plantea su apreciación y la siguiente pregunta:

Rafael Araneda: «(...) Lo difícil de conversar contigo, es que tú por un lado tienes una posición ideológica- respetable-, religiosa- respetable-, pero también asumes una posición de una organización que está en contra de la identidad de género. Y por otro lado eres madre de un hijo-hija transgénero (...) entonces en ese plano tú, desde el bus de la libertad o desde la fundación, me puedes dar una cantidad de elementos que los podemos discutir, pero yo como padre no tengo nada que discutirte al respecto, no puedo meterme en eso, entonces es muy delicado en ese sentido preguntarte cuando tienes el doble rol. Pero igual te lo tengo que preguntar, tú cuando das cifras perfectamente Carla puede que no esté dentro de estas cifras, puede que no sea parte de la estadística.»

Marcela Aranda: «(...) justamente esto es lo más personal (...) si a ti te dijeran, tomaran a tu hija, y le dijeran “tu hoy día”- voy a pedir disculpas por el ejemplo-, “mira hoy día ella se cree tal cosa”, y tú dices no po’, ella resulta que tiene antecedentes clínicos o le pasó algo, no sé, alguien abusó de ella o a lo mejor está con un problema hormonal súper grave (...), tú primero descartas cosas, y después dices, bueno si de descartar todo esto la realidad me nuestra que hay una agudeza en este diagnóstico, bueno yo digo “hay que acompañarla” (...), pero este no es el caso.

Rafael Araneda: «¿Y si hay una decisión personal?»

Marcela Aranda: «Si hay una decisión personal, bueno él es un hombre adulto que puede tomar la decisión, pero yo conozco a mi hijo. (...).»

La conductora la interrumpe consultando:

Carolina De Moras: «¿Pero que lo puede motivar entonces para mentir de esta forma o para llevarte a ti a esa sorpresa del día 8 de noviembre de 2016 decirte “mamá acabo de tomar una decisión con mi vida y a partir de hoy día soy mujer”?»

Marcela Aranda: «(...) yo tengo clarísimo porque pasó todo eso (...), pero no lo puedo contar (...) es una de las cuatro causas.»

Rafael Araneda pregunta «¿Cómo se lucha en lo interno, peleando por una situación, con tus ideas, por lo que tú piensas, y en el fondo, en la interna, sentir y saber, y tener el conocimiento de que tú estás luchando en contra de tu propio hijo?»

Marcela Aranda: «No estoy luchando contra de él, estoy luchando por él, pero no tengo certeza de que lo entienda. Si yo creyera en algún momento que estoy luchando en contra de él, no lo haría (...). Si yo creyera que hay falta de amor en lo que estoy haciendo para él, no lo haría»

Carolina De Moras: «¿No falta comprensión quizás también, en decir “bueno, puede ser que sí”?»

Marcela Aranda: «(...) Quiero aclarar algo, cuando yo digo que se lo llevó el lobby de la diversidad sexual, y estoy aclarando el lobby, no estoy aclarando las personas que tienen una condición, que son dignas de respeto de ser tratadas (...), esto es un tema absolutamente ideológico, político (...). Yo no tuve el momento (...) no me ha permitido ni siquiera entablar una conversación con mi hijo para poder discernir en qué estado está su corazón, sin embargo, ustedes que son padres saben que lo que uno siembra en los hijos da su fruto a su tiempo, si él no rectifica, a mí lo que me interesa que él esté sano y por eso voy hablar de la palabra rectificar.

En este momento la invitada indica que su fin no es que su hijo esté feliz, sino “que esté sano”. Recuerda que Pilar Sordo ha dicho que la “mayor burrada que pueden hacer los padres es querer que sus hijos sean felices”, ya que el rol de los padres es formar, y que en ese camino ojalá estén lo más contentos posibles. Los conductores cuestionan su afirmación, señalando que sí es importante que los hijos tengan una “felicidad tranquila” y que estén felices a partir de sus decisiones. Ante esto, la Sra. Aranda comenta que “eso es idílico, no es real”, para luego seguir hablando del actuar del Movilh. En este momento es interrumpida por el conductor (10:10:06):

Rafael Araneda: «Marcela con mucho respeto (...) yo insisto una cosa es la dirigente y la otra es la madre (...) entonces acá tenemos la misma persona, los dos roles, entonces con mucho respeto te lo planteo, cuando tú dices que ha sido utilizado, también estas bajando su nivel de decisión, le estas bajando el poder o la fortaleza de ser humano, de individuo que él, que ella tiene.»

Marcela Aranda: «Para nada (...)»

Rafael Araneda: «Claro porque tú le dices “a él lo estas usando”, le bajas “la caña” como se dice»

Marcela Aranda: «Pero tiene 19 años, está dañando, ¡cómo no lo van a estar usando, pero obvio, a todas luces! (...)»

Rafael Araneda: «Es una persona adulta, mayor de edad, sabe lo que está leyendo (...) una cosa es estar nervioso en una conferencia de prensa...»

Marcela Aranda: «Hagamos uso de realidad, yo no estoy diciendo en ningún momento que él no me importa, que su realidad no me importa, que su corazón no me importa, me gustaría tenerlo abrazado (...) Pero yo te quiero aclarar algo, tú hablas de la dirigente y de la madre, yo te quiero decir algo, si tú me preguntas cómo he resistido esto, antes de ser dirigente o madre, lo que fundamenta mi día es la fe que tengo, por lo tanto esa fe tiene principios (...) que son inquebrantables, porque no tienen que ver conmigo, tienen que ver con lo que yo creo, y el concepto de verdad, que tiene que ver mucho con la lucha, no solo para mí, sino con una gran mayoría de los Chilenos (...)»

La conductora retoma el tema de las decisiones que toman las personas, oportunidad en que pregunta a la invitada si siente estar pagando un costo por haber tomado la bandera de lucha del Bus de la Libertad y de la legislación que desea cambiar. Ante esto la entrevistada responde:

Marcela Aranda: «(...) por supuesto que sí, es altísimo (...) yo no lo saqué a la luz pública, yo no fui la que lo hizo, yo me vi enfrentada a esto y obviamente cuando me enteré de esto el año pasado, aún más me motivó a pelear por cosas que son difíciles de explicar (...) y detener esto que no sólo va a afectar a mi hijo, sino también a los de ustedes en un futuro, que quizás no se entiende, pero la desnaturalización del ser humano es brutal (...) Además, mira, nosotros sabemos que esta lucha es descarnada, y no es de nuestra parte, bajo estos valores y principios.»

Luego, vuelve a hablar sobre su hija Carla: «(...) yo dije en la comisión, con mucho dolor, que lo peor que le puede pasar hoy día a mi hijo es que le estén diciendo que esto es súper natural, porque si después de tratar todos sus daños en su corazón, estoy hablando de cosas súper concretas, no estoy inventando- que tampoco son las que dice la prensa que especularon cualquier cosa-, la verdad es que si él continúa con esta decisión yo no lo voy a rechazar, pero no le voy a decir lo que no creo, porque como yo te puedo aceptar con toda tu visión, yo me puedo sentar contigo, no comparto muchas cosas que tú piensas.»

La conductora, citando como ejemplo el caso de la niña Selenna, indica:

Carolina De Moras: «(...) yo creo que muchos padres han insistido también en pronunciar aquello que valóricamente o humanamente ven y piensan, pero cuando tú ves que al final tu hijo tiene una tendencia que está ahí, que la estás viendo, que la respira, bueno te queda, como dices tú, apoyarla. (...) por eso Marcela yo te hablo tanto del hoy, porque no tenemos idea que va a pasar con los números (...)»

Marcela Aranda: «(...) tenemos que tener sentido de realidad, como sociedad»

Carolina De Moras: «Pero esta es nuestra realidad...»

Marcela Aranda: «No lo es»

Carolina De Moras: «Pero las realidades de todos son diferentes»

Rafael Araneda: «Las realidades se van construyendo de diferentes maneras»

Marcela Aranda: «Ustedes me traen a mí como un caso dentro de 17 millones de habitantes (...) pero no puedes normalizar una conducta que es excepcionalísima porque eso afecta a terceros, afecta a otros, afecta a mi familia. Hoy día tú me lo dices, si quieres te lo hago personal, hoy día afecta a mi familia, yo no podría, si hoy día estuviese esta ley aprobada tal como el Movilh lo puso en una página, yo hoy debería estar presa por la ley mordaza, por hablar en contra de esto.»

(10:25:05) Luego de esta conversación el conductor comenta que, tras una lectura de las redes sociales, se da cuenta que hay posiciones disímiles sobre el tema, “*que no hay puntos medios con Marcela Aranda*”, y planteando la siguiente pregunta:

Rafael Arandeda: «*¿Cuándo hablamos de inclusión en tu discurso? ¿De incluir a todos, de que nadie quede fuera? Quizás esa es la crítica que se hace (...) de la gente que te critica, lo que están buscando es tolerancia, o lo que está buscando es inclusión ¿Cómo te haces cargo de esa crítica, falta de tolerancia o inclusión?*»

Marcela Aranda: «*(...) hay un punto, y tiene que ver con tres palabras que siempre se usan, que es “inclusión, discriminación y tolerancia”, y que son, yo creo, las palabras de esta guerra semántica o de significado que es parte de este proceso de reingeniería social, porque cuando yo hablo de tolerancia, yo soy intolerante por ejemplo con las groserías, soy intolerante con el engaño (...) pero cuando tú me estas preguntando si todas las personas tenemos derecho, si todas las personas tenemos dignidad, todas las personas tenemos que ser respetadas en sus derechos universales, ¡sí por supuesto! Por eso estamos peleando, para que todos seamos respetados en nuestros derechos fundamentales (...). Tu pensamiento es libre hasta el último momento, entonces por eso peleamos, para que una ley como esta, o como otra, no nos imponga una visión ideológica a ti ni a mí, a tus hijos, a mis hijos, si es que nosotros creemos que no está bien.*

Luego, la invitada se refiere a su libertad de expresión, y específicamente, en relación al caso de su hija y la forma en la que se refiere a ella:

«*Cuando aparece una noticia que dice “Marcela ha transgredido la ley porque se ha referido a su hija como hijo”, eso vulnera mi derecho, ¿por qué voy a tener que estar presa o voy a tener que ser sancionada o querrelada por decir a mi hijo como yo concibo que es mi hijo? Entonces tú dirías, bueno él también tiene derechos, por supuesto él tiene derechos, porque es mayor de edad, a decidir que sea como quiera. Pero yo tengo derecho a poner una foto en Facebook con su cara, no lo hago por respeto, pero yo podría hacerlo porque es parte de mi historia (...) y nadie me podría negar ese derecho. (...) Y por eso creo que aquellos que enarbolan la bandera de la tolerancia no son tolerantes, muy por el contrario, son extremadamente dictatoriales en su forma y en su visión, y han usado, y están usando, este tipo de iniciativas legislativas para que todos tengamos esa imposición, esta dictadura LGBTI (...)*»

(10:29:26) La conductora pregunta a la invitada si cree que su hijo está siendo usado, ante esto responde que sí. Señala que la realidad de su hijo, “*que es su verdad y que es digna de respeto*”, está siendo utilizada.

Posteriormente, la invitada se refiere a los motivos que ocasionaron que la tramitación de esta ley se demorara en el Congreso, señalando que se debe a la complejidad de los temas, ya que muchos no entendían los conceptos y el cambio cultural que implican.

Seguidamente, se refiere a las próximas fechas en que las comisiones del parlamento se reunirán a legislar sobre el tema, agregando que el proyecto sería inconstitucional, ya que no sería revisado por la Comisión de Constitución del Congreso, en razón de que, según su parecer, la actual cámara de diputados es mucho más favorable al lobby LGBTI.

La conductora pide revisar y poner atención en las imágenes que se exponen en pantalla, las cuales corresponden a la conferencia de prensa de Carla González Aranda, oportunidad en que consulta a la invitada qué le paso al ver a su hijo o a Carla de esa forma. La entrevistada responde que estaba feliz de verlo, ya que no sabía nada de él, y que sabía que estaba viviendo una realidad “*en un ambiente riesgoso, con personas riesgosas*”.

El conductor le pregunta a la entrevistada su opinión respecto de la labor legislativa y su relación con la religión, ya que, desde su punto de vista, *“Chile es un estado laico, democrático, y no se puede pretender que las creencias particulares sean ley para todos”*. Ella responde:

Marcela Aranda: *«Ahí está la tolerancia que hablábamos (...) cuando tú sacas mis valores, tú pones los tuyos, pones otros valores, no es inocuo. El tema es, cuáles valores son de la naturaleza, cuáles valores son de bien común, cuáles son los valores que realmente han bendecido o prosperado naciones. La fe cristiana, la fe en Cristo, habla de misericordia, habla de gozo, de paciencia, de amor, como principios fundamentales, son el fruto del espíritu santo (...) y esos frutos son valores, para nosotros, universales, (...) pero cuando tú sacas, hay un engaño, porque se crea una especie de dualismo engañoso.»*

Antes de terminar el segmento, la invitada indica que desea compartir algo personal que le escribió una persona a través de Facebook, que habla “del hijo pródigo”, quien, tras pedir su herencia antes de tiempo, se la gasta, quedando sin nada y comiendo con cerdos, decidiendo después regresar a casa de su padre. Agrega que el texto que leerá es una analogía, en donde alguien cuenta esta historia “moderna”, de un hijo que se encuentra en la misma condición, por lo que le escribe una carta a su padre, lo que representaría su situación actual.

Finaliza la participación de Marcela Aranda con la lectura del mensaje que recibió a través de Facebook, indicando que tiene la certeza del Dios al que sirve y de cómo él ama a su hijo Rubén. La conductora señala que lo importante es que Rubén o Carla logre tener un contacto permanente, y le desea que en algún momento logren alcanzar una conciliación. La invitada agradece su participación, y aprovecha el espacio para hacer un llamado “a los cristianos de Chile” para manifestarse en contra de la ley de identidad de género en el Congreso.

El conductor comienza a interrumpirla, y la despide en los siguientes términos:

Rafael Araneda: *«Marcela, Marcela... muchas gracias por contarnos tú lado de la verdad, tuya, tu verdad. También hemos hablado de la verdad de Carla, sin que ella esté aquí presente. También nosotros como programa, como canal y como medio de comunicación, respetamos su decisión, entendemos que es un tema súper delicado para ti, pero nosotros tenemos que velar por los dos lados de la información. Te queremos agradecer tu confianza, gracias por haber venido.»*

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1° de la Ley N°18.838; a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional, el medio ambiente; la protección del medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez, los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos

y trato entre hombres y mujeres y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros Presentes, conformada por su Presidente Oscar Reyes, y los Consejeros María de los Ángeles Covarrubias, María Elena Hermosilla, Marigen Hornkohl, Esperanza Silva, Andrés Egaña, Genaro Arriagada acordaron declarar sin lugar las denuncias

CAS-15937-N5R3N7; CAS-16202-Z4M6R3; CAS-15835-S7Q2X5; CAS-16191-D7J0V9; CAS-15857-F3J4V0; CAS-16141-D5H8Y0; CAS-16162-J0F9K6; CAS-16063-K5Q5T8; CAS-16059-F8J7M8; CAS-15809-S3S5H2; CAS-15816-M0J9G4; CAS-16061-P2T8X2; CAS-16190-T2R2H0; CAS-15910-F2K3D4; CAS-16217-G6Q2T6; CAS-15932-C3C1T0; CAS-16096-L4N5R9; CAS-16074-X1M0K6; CAS-15944-H6H9L0; CAS-15853-G2H9C7; CAS-15827-S2S1L5; CAS-15952-T3C1D4; CAS-16136-G4Y5R3; CAS-15850-F1L9Q1; CAS-15825-L8J7X3; CAS-15842-J6J8B3; CAS-16049-T2D2L2; CAS-15954-L0M8L9; CAS-15979-V8X4Q3; CAS-16155-D9Z0D0; CAS-16330-C3Z3D7; CAS-15938-T8B8J2; CAS-15931-D2Y3D6; CAS-15972-V0J5D2; CAS-16187-Z3J7R0; CAS-15947-S7V0Y5; CAS-15998-X8F3M5; CAS-16011-Y5R1T7; CAS-15873-X9D9G5; CAS-16335-L8F8J3; CAS-16045-K8Z6C3; CAS-15874-F3F0D9; CAS-15867-Z0Z7R0; CAS-16022-C1G4Z8; CAS-15818-Y0W8V3; CAS-15820-K2Q3L9; CAS-16000-Y6D8W4; CAS-16167-Q9S2K6; CAS-15897-K8K7R5; CAS-15896-N2Q1C8; CAS-15937-N5R3N7; CAS-16202-Z4M6R3; CAS-15835-S7Q2X5; CAS-16191-D7J0V9; CAS-15857-F3J4V0; CAS-16141-D5H8Y0; CAS-16162-J0F9K6; CAS-16063-K5Q5T8; CAS-16059-F8J7M8; CAS-15809-S3S5H2; CAS-15816-M0J9G4; CAS-16061-P2T8X2; CAS-16190-T2R2H0; CAS-15910-F2K3D4; CAS-16217-G6Q2T6; CAS-15932-C3C1T0; CAS-16096-L4N5R9; CAS-16074-X1M0K6; CAS-15944-H6H9L0; CAS-15853-G2H9C7; CAS-15827-S2S1L5; CAS-15952-T3C1D4; CAS-16136-G4Y5R3; CAS-15850-F1L9Q1; CAS-15825-L8J7X3; CAS-15842-J6J8B3; CAS-16049-T2D2L2; CAS-15954-L0M8L9; CAS-15979-V8X4Q3; CAS-16155-D9Z0D0; CAS-16330-C3Z3D7; CAS-15938-T8B8J2; CAS-15931-D2Y3D6; CAS-15972-V0J5D2; CAS-16187-Z3J7R0; CAS-15947-S7V0Y5; CAS-15998-X8F3M5; CAS-16011-Y5R1T7; CAS-15873-X9D9G5; CAS-16335-L8F8J3; CAS-16045-K8Z6C3; CAS-15874-F3F0D9; CAS-15867-Z0Z7R0; CAS-16022-C1G4Z8; CAS-15818-Y0W8V3; CAS-15820-K2Q3L9; CAS-16000-Y6D8W4; CAS-16167-Q9S2K6; CAS-15897-K8K7R5; CAS-15896-N2Q1C8; CAS-16173-T5F4K5; CAS-16017-R7B9M3; CAS-16185-Q9W0X7; CAS-15933-S7L8G9; CAS-15909-V7K9Z8; CAS-16132-W0F9L7; CAS-16332-Y1B1X9; CAS-16119-S5Q7Z3; CAS-16081-W1V3D9; CAS-16135-C5F2M8; CAS-16223-C5D2M7; CAS-15940-D5G1B1; CAS-16023-T0V1N1; CAS-15899-D1T9C5; CAS-16218-B2L0M9; CAS-15810-Y0X6R7; CAS-15838-N4D8T9; CAS-16150-G3N0R3; CAS-16041-Q3N1Q9; CAS-15973-N4Y1N5; CAS-16170-W5J9X4; CAS-16198-H3Q5S3; CAS-16147-C6Q3P7; CAS-16224-H5G1Q5; CAS-15928-X3W7H4; CAS-16027-J7C4M2; CAS-15832-H4Y9W2; CAS-16089-J0Q4T5; CAS-15989-M5W2P7; CAS-15903-N6G5T2; CAS-16197-H4F3F6; CAS-15920-V0N0H0; CAS-15906-W2V8N9; CAS-16006-Z2R3V6; CAS-16216-C4L9R0; CAS-15977-N2B2H0; CAS-16154-V0J3F4; CAS-15997-J2R7S9; CAS-16158-M5H7K4; CAS-16179-V3J1X7; CAS-15898-M5D6X3; CAS-16140-Q7Y6F4; CAS-16104-H2L8J8; CAS-16069-C1T4Q9; CAS-15925-V2J0K0; CAS-16068-M0R4T0; CAS-15987-Z3L0N2; ; CAS-16034-Z3K2Z4; CAS-15924-L7J7L6; CAS-16131-Q7Q6L5; CAS-16024-N5Q6W3; CAS-15811-L2G2V0; CAS-15817-Q4Q4T7; CAS-16161-Y7D9X4; CAS-16109-S2C3N5; CAS-15829-Q4S5R5; CAS-16053-H6M6C6; CAS-15823-S6D9V9; CAS-16134-Z6M4D6; CAS-16040-Y6N9M3; CAS-15926-T7N8G4; CAS-16125-POX6C4; CAS-16094-F0W6T9; CAS-16183-N5T3L6; CAS-15828-C2T4J3; CAS-15900-Z5Q8Z4; CAS-15876-M7B7J8; CAS-16066-Q1C7T6; CAS-15957-R4T3P6; CAS-15837-Z1D9F5; CAS-15904-R6B5H5; CAS-15861-J7W9B6; CAS-16175-P6W0B4; CAS-15985-N8Y1F9; CAS-16163-X6C6D1; CAS-16005-F2Z2D5; CAS-15988-Z4B5Y5; CAS-16193-B9X5W7; CAS-15912-Q7H9L6; CAS-15813-L1G1Z4; CAS-16003-P4H7H1; CAS-16194-M4Y5B6; CAS-15871-H4X5B3; CAS-16267-C0C9Q1; CAS-16189-L5J2L8; CAS-15884-H3C0H0; CAS-16035-G7D5G5; CAS-15851-N6Z4K4; CAS-15970-J5T4K6; CAS-16139-Y6T5J7; CAS-15819-J1W4T3; CAS-15929-L4M6Y7; CAS-15846-G2L8V4; CAS-16122-F5C7B3; CAS-15996-F1K6W7; CAS-15960-R9F3M9; CAS-15856-X7T5H2; CAS-15913-Y7V6B5; CAS-16172-W0B0J9; CAS-15849-J6C2D0; CAS-16090-N6R4J2; CAS-15991-T3G3Z7; CAS-16208-S8N0F7; CAS-15870-X9F6F8; CAS-15953-Y8P9G4; CAS-15843-J2D0H1; CAS-15968-T0J3S6; CAS-16029-C5T4Q8; CAS-15919-W5L0S2; CAS-16042-W3F3X9; CAS-15902-Q0F4J0; CAS-15836-K2H5Y0; CAS-15964-V8B8S8; CAS-16075-K8N0R7; CAS-15963-X7Y8F4; CAS-15889-M0M8H0; CAS-16106-C8D5D2; CAS-16117-V6S1P9; CAS-16078-G8B6Q4; CAS-16079-K7Q3Z2; CAS-16126-L3R8D9; CAS-16013-F0M8N1; CAS-16071-Y4C8F5; CAS-16002-X1Z4B6; CAS-15935-C4G0W7; CAS-16100-P6C9W4; CAS-16108-F8N3J1; CAS-16076-T2F7G0; CAS-15815-Y5J4X1; CAS-16060-J0F5Z0; CAS-16144-Z6R6H5; CAS-15868-H8F9Y0; CAS-15805-M5Q2D1; CAS-16148-L2W4T2; CAS-16036-V5T8H7; CAS-15999-V1Y1L5; CAS-16101-G5R8F3; CAS-15822-Y5J5J5; CAS-16015-C4J2X8; CAS-16151-R8D9H0; CAS-15949-S1J3B9; CAS-16220-X7Y6N9; CAS-15865-B6B4K2; CAS-16067-M6Y1J4; CAS-15808-X1B1Q2; CAS-16186-P3C5X6; CAS-16019-W0X0S5; CAS-15883-Y2P7C7; CAS-16210-

M7R3C6; CAS-15888-W1Z6Y2; CAS-15891-Q4K3D0; CAS-16030-C6K7T9; CAS-15930-S5D1F6; CAS-16031-X1T4C7; CAS-16115-X5V7V5; CAS-16010-Z5N9H1; CAS-16169-Q6M7Y1; CAS-16038-J4C8Z7; CAS-16008-P7R6N9; CAS-15887-S7C1K4; CAS-16123-V4X5B3; CAS-16176-F9B5T7; CAS-15993-F7S3Y2; CAS-15831-S9D5Q1; CAS-16021-X0L2Z5; CAS-16343-S0R5X7; CAS-15914-H8F7S8; CAS-16124-D3B9V0; CAS-16142-C1D9M0; CAS-16164-C6Q2F2; CAS-16195-K0B6W9; CAS-16107-D3Z5H7; CAS-15875-L3W9M8; CAS-15852-P7C3H8; CAS-15848-Z9G0V9; CAS-16073-N5Y0P1; CAS-16054-X7F0X5; CAS-15882-F3D9J1; CAS-15845-J3Y9F3; CAS-16082-M5G2G0; CAS-15962-D4B1B2; CAS-16083-L0R9Y0; CAS-15833-Q8P4S5; CAS-15983-H3Y0W7; CAS-16058-D2G0X7; CAS-16056-S7Z0Y6; CAS-15969-W9X1J3; CAS-15994-M6Z3L3; CAS-15934-L9K8N5; CAS-15955-Q5Y6R4; CAS-16296-Q7H6G1; CAS-15893-L7N4X1; CAS-15992-T2R3R6; CAS-16180-Y4V3G7; CAS-15956-B9T4J7; CAS-16093-J4L9B6; CAS-16118-J8Z0T3; CAS-15978-M0V4J2; CAS-15922-G0D1H3; CAS-15974-D5D4L4; CAS-16121-W2F2T5; CAS-16177-P7H7C9; CAS-15844-J8G9T5; CAS-15840-J5F3W9; CAS-16026-S5S8Q5; CAS-15814-R8H8L5; CAS-15895-Q6Y2B2; CAS-15812-T8M8K1; CAS-15905-F5K2R6; CAS-16133-P6Y6M0; CAS-16203-P3B2P9; CAS-16007-H4V0C3; CAS-16221-T0K0Y9; CAS-16145-P9P8K5; CAS-16143-G1K4G9; CAS-15869-R4N2W4; CAS-16028-K8S3M2; CAS-16055-Z9Z9J9; CAS-15945-N5C3L6; CAS-15826-B7K2H2; CAS-16116-L2W9M2; CAS-15951-G9H9Y2; CAS-16280-W9V8V1; CAS-16188-Z6G8J4; CAS-15958-G6K2G7; CAS-15916-W8L5N9; CAS-16159-S8V6H7; CAS-15939-P1Y1H7; CAS-15976-V3R6F7; CAS-16196-K5T2C4; CAS-16113-H5Z0X3; CAS-15894-D0M3D5; CAS-16153-L4J2H7; CAS-15980-G3R6H6; CAS-15866-H8T0X5; CAS-16201-C2G4P8; CAS-16192-J7D6F0; CAS-15860-K4J4Y9; CAS-15995-L6X9Y5; CAS-15841-H2N1S6; CAS-16080-S5T0B3; CAS-15927-F9M0C6; CAS-16039-T7N6F4; CAS-16048-W1K0D3; CAS-16052-T5V2G1; CAS-16009-J6M7L3; CAS-15878-Q3H5R1; CAS-15986-M6F2K5; CAS-16174-M5F2P6; CAS-16213-V4D7R6; CAS-16050-Z5D0N2; CAS-16037-F6G6H1; CAS-16166-N8T7W0; CAS-16120-R1M5X1; CAS-16033-T5T1D9; CAS-15918-K2B7M1; CAS-15872-T3C8L4; CAS-16156-J2S9Q2; CAS-15806-Q3M0W0; CAS-15892-M3D6V6; CAS-15907-S8X0J4; CAS-15854-T2K0W8; CAS-15830-P4S7Y1; CAS-16152-C2Y0V8; CAS-16062-F4P5K3; CAS-16160-F8P7T9; CAS-15908-B9B6J7; CAS-16105-B0V9B4; CAS-16110-F3B5W0; CAS-15864-G1Y6B0; CAS-16294-M0W0Z2; CAS-16245-R3X8D8 y CAS-16149-P2M8M9, presentadas por particulares en contra de Universidad de Chile, por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión, del programa “La Mañana” el día 8 de enero de 2018; y archivar los antecedentes.

Acordado con el voto en contra de la Consejera Mabel Iturrieta, que consideró que, en la emisión fiscalizada, existían elementos suficientes para formular cargo por una posible infracción a la normativa que rige las emisiones de televisión, en razón del discurso discriminatorio utilizado, que negaría los derechos de las personas LGBTI, constituyendo lo anterior un desconocimiento de la dignidad personal inherente a dichos sujetos.

- 13.- **FORMULA CARGO A VTR COMUNICACIONES S.P.A. POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 1°, INCISO CUARTO DE LA LEY N° 18.838, POR LA VÍA DE LA VULNERACIÓN DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “ISAT”, DE LA PELÍCULA “AMERICAN BEAUTY”, EL DÍA 29 DE ENERO DE 2018, A PARTIR DE LAS 06:13 HORAS, EN “HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE, SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-5602).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°; 12° Lit. a), l); 13°; y 33° y siguientes de la Ley N°18.838;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión fiscalizó la señal “ISAT” del operador V.T.R., el día 29 de enero de 2018, a partir de las 06:13 hrs., lo cual consta en su informe de caso C-5602, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “American Beauty”, emitida el día 29 de enero de 2018, a partir de las 06:13 hrs., por la permisionaria VTR, a través de su señal “ISAT”;

SEGUNDO: La película «*American Beauty*», es una sátira que narra la historia de la familia Burnham, quienes aparentan llevar una vida perfecta, pero en realidad están pasando por una gran crisis.

El film aborda un tema propio de las sociedades actuales: apariencia y éxito económico, que termina afectando las relaciones interpersonales, deteriorándolas al punto del deseo de escapar de ellas. Cada uno de los protagonistas se encuentra en un propio laberinto interior que lucha contra las convenciones sociales que les asfixian.

El eje central gira en torno a la frustración y como lo hacen para ocultar sus inseguridades.

DESCRIPCIÓN:

La familia Burnham está compuesta por el matrimonio de Lester (Kevin Spacey) y Carolyn (Annette Bening) junto a su adolescente hija Janie (Thora Birch), quien muestra un total desinterés por sus padres.

Lester es un hombre sumiso que lleva años trabajando como redactor publicitario en una revista de Chicago, aborrece su trabajo, aceptando a diario críticas de su mujer. Carolyn, por su parte, es una mujer ambiciosa y obsesiva que trabaja como corredora de bienes raíces, a la que sólo le importa su éxito profesional, ella y su marido tienen una desconexión fundamental en su matrimonio.

Ambos concurren a un evento deportivo donde Janie y su curso han preparado un esquema de porras para animar al equipo de basquetbol, Lester observa especialmente a una de las jovencitas.

Janie invita a casa a su compañera Ángela Hayes (Mena Suvari), una joven segura de sí misma, un tanto arrogante y promiscua, ella ha mentido a sus compañeras diciéndoles que se acuesta con fotógrafos de moda y presume que los hombres la observan desde que era una menor de edad. Lester conoce a la jovencita y comienza a obsesionarse con ella, imaginando situaciones donde la joven le baila a él o cuando le pide que la bañe en una tina llena de pétalos de rosas rojas. Esta fantasía se ve aumentada por la propia Ángela la que coquetea al padre de su amiga, ella además cree que hace mucho tiempo Lester y Carolyn no llevan una vida de pareja.

La llegada de la familia Fitts al vecindario desata nuevos acontecimientos. Frank (Chris Cooper) el padre, es un militar retirado, homofóbico y muy estricto, quien teme que su hijo sea homosexual o drogadicto, su mujer, Bárbara (Allison Janney), totalmente desconectada de la realidad por alguna causa desconocida y su hijo Ricky (Wes Bentley), que disfruta grabando pequeños documentales de la cosa cotidiana mientras se dedica, en secreto, a vender y consumir marihuana.

Lester acompaña a Carolyn a una fiesta que los agentes inmobiliarios ofrecen, Lester conoce a Ricky quien fue contratado para servir copas (mozo part-time), el joven sin conocerle le ofrece marihuana, droga que ambos consumen en amena charla, Ricky le comenta que estudia en la misma escuela de Janie y que si requiere más droga él se la proveerá.

A los pocos días, dentro de un plan de modernización de su empresa, Lester es despedido no sin antes solicitar beneficios de desahucio que no le correspondían.

Lester comenta a su familia su nuevo estado que le permitirá vivir la vida que siempre ha querido, a partir del chantaje que hace a su empresa, obtiene una gran suma como indemnización.

Estando en casa escucha una conversación entre Janie y su amiga Ángela, la que se refiere a él como un hombre interesante, para ella está fantástico, sólo le falta un plan de ejercicios y ya, Ángela le confiesa a su amiga que seduciría a su padre y le entrega detalles de cómo lo abordaría sexualmente.

Lester inicia su plan de gimnasia y su obsesión por Ángela crece día a día.

Por su parte, Jane comienza una relación amorosa con Ricky, quien la ama por alejarse de la belleza común y corriente impuesta por la sociedad. Al mismo tiempo, Carolyn inicia un romance extramatrimonial con el rival de su negocio, ambos se relacionan sexualmente ocultos en un motel, pareciera que a ella le apasionan estos encuentros.

Lester se entera de la relación paralela de su mujer, pero no le interesa. Sin embargo, su descubrimiento generará la ruptura de Carolyn con su amante y el odio de ella hacia su esposo, se niega a ser una víctima de Lester, por lo que decide matarlo.

A Frank Fitts le atormenta pensar que su hijo sea homosexual, una noche observa a su hijo en la casa de Lester en una situación que él interpreta como de "sumisión sexual", enfrenta al joven, lo golpea y posteriormente lo expulsa de la casa.

Ricky toma sus cosas, se despide cariñosamente de su madre y va en busca de Janie, la invita a huir con él, la jovencita acepta y se lo comenta a su amiga Ángela que se encontraba de visita en su casa, Ángela está preocupada por el futuro de Janie, discuten y en llanto se dirige al living de la residencia.

Lester se encuentra haciendo ejercicios en el garaje de su casa cuando aparece Frank Fitts a hablar con él, le angustia la homosexualidad, Lester lo contiene y le abraza, en un momento inesperado, el ex militar le da un beso en la boca, Lester le dice que está confundido, Frank se retira avergonzado del lugar al haber revelado su homosexualidad por error a su vecino.

Lester entra a su hogar donde descubre a Ángela triste escuchando música, conversa con ella, ella dice que ha sido una noche extraña, Lester sin dar detalles le comenta que para él si lo es. Ángela le cuenta que ha discutido con Janie por él, ella le confesó que él era muy sexy. Lester con una botella de cerveza en mano le ofrece un trago, la joven acepta, Lester la toma por sus brazos y le dice que la desea desde el primer momento que la vio, Lester le besa el rostro, ella le pregunta si cree que ella es ordinaria, Lester le responde: aunque lo intentara no sería ordinaria, Ángela agradece y agrega, "no hay nada peor que ser ordinario".

Ángela se ha recostado en un sofá, Lester le acaricia y le retira sus pantalones, le desabotona la camisa y descubre los pechos de la joven, ella le confiesa que esta es su primera vez, Lester acota si está bromeando, ella continúa con un "lo siento, aun así lo quiero hacer, nada más pensé que sería bueno decirle, por si luego te decepciono por no ser mejor" ... Lester se derrumba sobre el pecho desnudo de la joven, diciéndole que es hermosa y que hubiese sido un hombre muy afortunado, al tiempo que le cubre su cuerpo con una manta de lana.

Ángela se siente estúpida, Lester le señala que no debe sentirse mal, entre sollozos ella pide perdón...para Lester está bien, todo está bien.

Ambos ahora conversan en la cocina, ya todo pasó, ella se siente confusa, agradece, mientras Lester le pregunta por Janie, cómo está- quiere saber si su hija es feliz, Ángela le cuenta que está feliz, enamorada ...Lester se alegra por ella. Ángela le pregunta cómo está él, Lester señala que hace mucho tiempo no le preguntaban eso, acota con una leve sonrisa, que está de maravilla, lo reitera: "estoy de maravilla."

Lester busca un retrato de su familia, en la foto está Carolyn, Janie (pequeñita) y él riendo... eran felices, eran otros tiempos (una pistola le apunta a su cabeza) un caray, caray, caray, serán sus últimas palabras.

Posteriormente se sabe que quien realiza el disparo es Frank Fitts debido a la vergüenza que le produjo el episodio homosexual.

La película acompaña permanentemente la voz off de Lester, que describe los hechos como narrador omnisciente reflexionando post-mortem acerca de su vida.

Finalmente reflexiona con un: «*no siento otra cosa que gratitud por cada instante de mi estúpida e insignificante vida... Seguramente no tienen ni idea de lo que les estoy hablando, pero no se preocupen... algún día la tendrán.*»;

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* - Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N°18.838;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1° de la Ley N°18.838;

QUINTO: Uno de tales contenidos atribuidos, que integran el acervo del principio *del correcto funcionamiento*, es la directriz de *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1° Inc. 4° de la Ley N°18.838-; que se traduce en la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes;

SEXTO: Que, el Art. 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

SÉPTIMO: Que, a su vez el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”;

OCTAVO: Que, la película “American Beauty” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “*para mayores de 18 años*” en sesión de fecha 26 de octubre de 1999;

NOVENO: Que, la exhibición de una película calificada para “*mayores de 18 años*”, fuera del bloque horario permitido, en el caso particular, desde las 06:13, colisiona con el artículo 1°, inciso cuarto de la Ley N° 18.838, por la vía de la vulneración de la regla establecida en el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, del año 2016;

DÉCIMO: Sin perjuicio de lo razonado, y de la existencia de una calificación cinematográfica vigente de la película exhibida -efectuado por la instancia competente, técnica-, ratifica dicha calificación la presencia de una serie de temáticas y secuencias representativas que dan cuenta de contenidos e imágenes que resultarían del todo inconvenientes para un visionado infantil.

Se describen algunas escenas:

(06:14) • Janie conversa con Ricky, la impresión que tiene de su padre es la peor: lo trata de idiota, pobre diablo, piensa que alguien debería terminar con su miseria, Ricky le pregunta si ella quiere que lo mate, ella responde un SI. De inicio la película muestra a Lester masturbándose en la ducha, diciendo que *“esto será lo mejor de todo su día”*, una imagen reveladora de la vida del protagonista.

(06:32) • Lester aparenta dormir junto a su esposa, sus pensamientos están en la imagen de Ángela desnuda en una bañera, mirándole a él, la observa, cree estar viviendo un nuevo despertar tras 20 años (tiempo transcurrido en su relación con Carolyn), su fantasía sexual con la adolescente lo hace feliz, cree que sobre su cama cae una lluvia de pétalos rojos.

(06:46) • Lester acompaña a su esposa Carolyn a una cena de corredores de propiedades, ella seduce al gerente de una empresa de la competencia, agendan un almuerzo privado, mientras Lester aburrido es invitado por un muchacho (mozo por horas) a fumar marihuana. En amena charla hablan de cine, ríen, el joven es increpado por quién lo contrató, renuncia al trabajo y sigue la conversación con Lester, se trata de Ricky, su nuevo vecino ambos son sorprendidos por Carolyn que busca a su esposo, éste entre risas le comenta que el joven es Ricky, sí es Ricky... su vecino.

(06:53) • Lester escucha una conversación entre Janie y Ángela, para su hija su padre es una vergüenza, para Ángela es lindo, agrega si hiciera un poco de ejercicio sería sexy, ella se imagina haciendo sexo oral a Lester.

(07:11) • En un motel, Carolyn y el gerente de la corredora de propiedades de la competencia tienen sexo. Ella lo disfruta, le trata de “rey”, el adulterio agrega distancia a la relación matrimonial de Lester y Carolyn.

(07:26) • Ricky está permanentemente con una grabadora de video en sus manos, su relación con Janie se hace realidad, una noche ella se desnuda ante él, Janie está en su dormitorio, él registra desde su casa, Janie seduce al joven desprendiéndose lentamente de su ropa hasta quedar con el torso desnudo, la grabación se interrumpe violentamente ante la presencia del padre de Ricky, quién lo castiga, lo agrada con sus puños al encontrar su escritorio forzado creyendo que su hijo buscaba dinero para comprar drogas, Janie oculta tras las cortinas de su dormitorio observa lo ocurrido.

(07:49) • Frank el padre de Ricky, piensa que su hijo es homosexual y que está teniendo una relación con Lester, los espía desde el segundo piso de su casa y observa actitudes que lo llevan a pensar en ello. Lester está con el torso desnudo, observa a Ricky próximo al cuerpo del hombre, mientras éste espera en reposo con sus brazos tras su nuca. Ricky sólo está preparando un cigarro de marihuana.

(07:58) • Frank enfrenta a su hijo y le reprocha sus actitudes con Lester, a modo de revancha Ricky le dice a su padre que lo es, que realiza felaciones a cambio de dinero, angustiado con la conversación que tiene con Ricky, Frank concurre a la casa de Lester, viste una camiseta que está completamente mojada por la lluvia, requiere abrigo, Lester le abraza mientras Frank solloza en su hombro, en una reacción no esperada besa sutilmente en la boca a Lester, éste lo aparta no

entendiendo lo que pasa con Frank. Frank avergonzado camina de regreso a su casa.

(08:04) • Ángela está en casa de Lester, ha puesto música y se encuentra a solas con el padre de su amiga, en un ambiente seductor conversan, ella le comenta que ha discutido con Janie por él. Lester le confiesa su deseo por ella, Ángela se recuesta en un sofá, Lester le baja sus pantalones, acaricia sus piernas y le desabotona la camisa, ella no lleva sostén, dejando al descubierto sus senos, la joven casi con vergüenza declara que es su primera vez, que igual lo quiere hacer, que lo dice para no defraudar a Lester, si es que ella no lo hace tan bien. Lester sorprendido se derrumba sobre el pecho desnudo de la joven, ella pregunta que pasa, Lester responde que ella es hermosa y le cubre el cuerpo con una manta en señal de protección, le señala que él habría sido un hombre muy afortunado, ella pide perdón- se siente muy estúpida- Lester le reafirma que todo está bien.

(08:08) • Lester parece feliz, ha conversado con Ángela sobre su hija Janie, está de maravilla, busca un retrato donde aparece junto a Carolyn y a su hija, no se percata que un arma le apunta a su cabeza, muere en manos de Frank, quien le dispara para ocultar su homosexualidad.

La película desarrolla temáticas para una audiencia de adultos. Las frustraciones y las apariencias mueven el comportamiento de los personajes, los que son sometidos a una serie de ordenamientos y convenciones sociales lo que genera ansiedad, desesperación y angustia. El film trata el tema de familias disfuncionales, presenta sin reparos una relación extramatrimonial, aborda el tema de la homofobia, el consumo de drogas y explora la relación amorosa entre un adulto insatisfecho con una insegura adolescente, por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo al operador VTR S.P.A., por presuntamente infringir el artículo 1°, inciso cuarto de la Ley N° 18.838, por la vía de la vulneración de la regla dispuesta en el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, del año 2016, mediante la exhibición, el día 29 de enero de 2018, a través de su señal "ISAT" a partir de las 06:13 hrs., de la película "American Beauty", en "horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años", no obstante su calificación como *para mayores de 18 años*, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Lo anterior, sin perjuicio del derecho del canal de solicitar al Consejo de Calificación Cinematográfica la recalificación del material.

Se deja establecido que la formulación de estos cargos no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

- 14.- **FORMULA CARGO A DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 1°, INCISO CUARTO DE LA LEY N° 18.838, POR LA VÍA DE LA VULNERACIÓN DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE**

LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “ISAT”, DE LA PELÍCULA “AMERICAN BEAUTY”, EL DÍA 29 DE ENERO DE 2018, A PARTIR DE LAS 06:13 HORAS, EN “HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE, SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-5603).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º; 12º Lit. a), l); 13º; y 33º y siguientes de la Ley N°18.838;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión fiscalizó la señal “ISAT” del operador DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, el día 29 de enero de 2018, a partir de las 06:13 hrs., lo cual consta en su informe de caso C-5603, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “American Beauty”, emitida el día 29 de enero de 2018, a partir de las 06:13 hrs., por la permisionaria DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, a través de su señal “ISAT”;

SEGUNDO: La película «*American Beauty*», es una sátira que narra la historia de la familia Burnham, quienes aparentan llevar una vida perfecta, pero en realidad están pasando por una gran crisis.

El film aborda un tema propio de las sociedades actuales: apariencia y éxito económico, que termina afectando las relaciones interpersonales, deteriorándolas al punto del deseo de escapar de ellas. Cada uno de los protagonistas se encuentra en un propio laberinto interior que lucha contra las convenciones sociales que les asfixian.

El eje central gira en torno a la frustración y como lo hacen para ocultar sus inseguridades.

DESCRIPCIÓN:

La familia Burnham está compuesta por el matrimonio de Lester (Kevin Spacey) y Carolyn (Annette Bening) junto a su adolescente hija Janie (Thora Birch), quien muestra un total desinterés por sus padres.

Lester es un hombre sumiso que lleva años trabajando como redactor publicitario en una revista de Chicago, aborrece su trabajo, aceptando a diario críticas de su mujer. Carolyn, por su parte, es una mujer ambiciosa y obsesiva que trabaja como corredora de bienes raíces, a la que sólo le importa su éxito profesional, ella y su marido tienen una desconexión fundamental en su matrimonio.

Ambos concurren a un evento deportivo donde Janie y su curso han preparado un esquema de porras para animar al equipo de basquetbol, Lester observa especialmente a una de las jovencitas.

Janie invita a casa a su compañera Ángela Hayes (Mena Suvari), una joven segura de sí misma, un tanto arrogante y promiscua, ella ha mentido a sus compañeras diciéndoles que se acuesta con fotógrafos de moda y presume que los hombres la observan desde que era una menor de edad. Lester conoce a la jovencita y comienza a obsesionarse con ella, imaginando situaciones donde la joven le baila a él o cuando le pide que la bañe en una tina llena de pétalos de rosas rojas. Esta fantasía se ve aumentada por la propia Ángela la que

coquetea al padre de su amiga, ella además cree que hace mucho tiempo Lester y Carolyn no llevan una vida de pareja.

La llegada de la familia Fitts al vecindario desata nuevos acontecimientos. Frank (Chris Cooper) el padre, es un militar retirado, homofóbico y muy estricto, quien teme que su hijo sea homosexual o drogadicto, su mujer, Bárbara (Allison Janney), totalmente desconectada de la realidad por alguna causa desconocida y su hijo Ricky (Wes Bentley), que disfruta grabando pequeños documentales de la cosa cotidiana mientras se dedica, en secreto, a vender y consumir marihuana.

Lester acompaña a Carolyn a una fiesta que los agentes inmobiliarios ofrecen, Lester conoce a Ricky quien fue contratado para servir copas (mozo part-time), el joven sin conocerle le ofrece marihuana, droga que ambos consumen en amena charla, Ricky le comenta que estudia en la misma escuela de Janie y que si requiere más droga él se la proveerá.

A los pocos días, dentro de un plan de modernización de su empresa, Lester es despedido no sin antes solicitar beneficios de desahucio que no le correspondían.

Lester comenta a su familia su nuevo estado que le permitirá vivir la vida que siempre ha querido, a partir del chantaje que hace a su empresa, obtiene una gran suma como indemnización.

Estando en casa escucha una conversación entre Janie y su amiga Ángela, la que se refiere a él como un hombre interesante, para ella está fantástico, sólo le falta un plan de ejercicios y ya, Ángela le confiesa a su amiga que seduciría a su padre y le entrega detalles de cómo lo abordaría sexualmente.

Lester inicia su plan de gimnasia y su obsesión por Ángela crece día a día.

Por su parte, Jane comienza una relación amorosa con Ricky, quien la ama por alejarse de la belleza común y corriente impuesta por la sociedad. Al mismo tiempo, Carolyn inicia un romance extramatrimonial con el rival de su negocio, ambos se relacionan sexualmente ocultos en un motel, pareciera que a ella le apasionan estos encuentros.

Lester se entera de la relación paralela de su mujer, pero no le interesa. Sin embargo, su descubrimiento generará la ruptura de Carolyn con su amante y el odio de ella hacia su esposo, se niega a ser una víctima de Lester, por lo que decide matarlo.

A Frank Fitts le atormenta pensar que su hijo sea homosexual, una noche observa a su hijo en la casa de Lester en una situación que él interpreta como de “sumisión sexual”, enfrenta al joven, lo golpea y posteriormente lo expulsa de la casa.

Ricky toma sus cosas, se despide cariñosamente de su madre y va en busca de Janie, la invita a huir con él, la jovencita acepta y se lo comenta a su amiga Ángela que se encontraba de visita en su casa, Ángela está preocupada por el futuro de Janie, discuten y en llanto se dirige al living de la residencia.

Lester se encuentra haciendo ejercicios en el garaje de su casa cuando aparece Frank Fitts a hablar con él, le angustia la homosexualidad, Lester lo contiene y le abraza, en un momento inesperado, el ex militar le da un beso en la boca, Lester le dice que está confundido, Frank se retira avergonzado del lugar al haber revelado su homosexualidad por error a su vecino.

Lester entra a su hogar donde descubre a Ángela triste escuchando música, conversa con ella, ella dice que ha sido una noche extraña, Lester sin dar detalles le comenta que para él si lo es. Ángela le cuenta que ha discutido con Janie por él, ella le confesó que él era muy sexy. Lester con una botella de cerveza en mano le ofrece un trago, la joven acepta, Lester la toma por sus brazos y le dice que la desea desde el primer momento que la vio, Lester le besa el rostro, ella le pregunta si cree que ella es ordinaria, Lester le responde: aunque lo intentara no sería ordinaria, Ángela agradece y agrega, “no hay nada peor que ser ordinario”. Ángela se ha recostado en un sofá, Lester le acaricia y le retira sus pantalones, le desabotona la camisa y descubre los pechos de la joven, ella le confiesa que esta es su primera vez, Lester acota si está bromeando, ella continúa con un “lo siento, aun así lo quiero hacer, nada más pensé que sería bueno decirle, por si luego te decepciono por no ser mejor” ... Lester se derrumba sobre el pecho desnudo de la joven, diciéndole que es hermosa y que hubiese sido un hombre muy afortunado, al tiempo que le cubre su cuerpo con una manta de lana.

Ángela se siente estúpida, Lester le señala que no debe sentirse mal, entre sollozos ella pide perdón...para Lester está bien, todo está bien.

Ambos ahora conversan en la cocina, ya todo pasó, ella se siente confusa, agradece, mientras Lester le pregunta por Janie, cómo está- quiere saber si su hija es feliz, Ángela le cuenta que está feliz, enamorada ...Lester se alegra por ella. Ángela le pregunta cómo está él, Lester señala que hace mucho tiempo no le preguntaban eso, acota con una leve sonrisa, que está de maravilla, lo reitera: “estoy de maravilla.”

Lester busca un retrato de su familia, en la foto está Carolyn, Janie (pequeñita) y él riendo... eran felices, eran otros tiempos (una pistola le apunta a su cabeza) un caray, caray, caray, serán sus últimas palabras.

Posteriormente se sabe que quien realiza el disparo es Frank Fitts debido a la vergüenza que le produjo el episodio homosexual.

La película acompaña permanentemente la voz off de Lester, que describe los hechos como narrador omnisciente reflexionando post-mortem acerca de su vida.

Finalmente reflexiona con un: «*no siento otra cosa que gratitud por cada instante de mi estúpida e insignificante vida... Seguramente no tienen ni idea de lo que les estoy hablando, pero no se preocupen... algún día la tendrán.*»

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* - Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N°18.838;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1° de la Ley N°18.838;

QUINTO: Uno de tales contenidos atribuidos, que integran el acervo del principio del *correcto funcionamiento*, es la directriz de *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1° Inc. 4° de la Ley N° 18.838-; que se traduce en la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes;

SEXTO: Que, el Art. 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

SÉPTIMO: Que, a su vez el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”;

OCTAVO: Que, la película “American Beauty” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “*para mayores de 18 años*” en sesión de fecha 26 de octubre de 1999;

NOVENO: Que, la exhibición de una película calificada para “*mayores de 18 años*”, fuera del bloque horario permitido, en el caso particular, desde las 06:13, colisiona con el artículo 1°, inciso cuarto de la Ley N° 18.838, por la vía de la vulneración de la regla establecida en el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, del año 2016;

DÉCIMO: Sin perjuicio de lo razonado, y de la existencia de una calificación cinematográfica vigente de la película exhibida -efectuado por la instancia competente, técnica-, ratifica dicha calificación la presencia de una serie de temáticas y secuencias representativas que dan cuenta de contenidos e imágenes que resultarían del todo inconvenientes para un visionado infantil.

Se describen algunas escenas:

(06:13) • Janie conversa con Ricky, la impresión que tiene de su padre es la peor: lo trata de idiota, pobre diablo, piensa que alguien debería terminar con su miseria, Ricky le pregunta si ella quiere que lo mate, ella responde un SI. De inicio la película muestra a Lester masturbándose en la ducha, diciendo que *“esto será lo mejor de todo su día”*, una imagen reveladora de la vida del protagonista.

(06:32) • Lester aparenta dormir junto a su esposa, sus pensamientos están en la imagen de Ángela desnuda en una bañera, mirándole a él, la observa, cree estar viviendo un nuevo despertar tras 20 años (tiempo transcurrido en su relación con Carolyn), su fantasía sexual con la adolescente lo hace feliz, cree que sobre su cama cae una lluvia de pétalos rojos.

(06:45) • Lester acompaña a su esposa Carolyn a una cena de corredores de propiedades, ella seduce al gerente de una empresa de la competencia, agendan un almuerzo privado, mientras Lester aburrido es invitado por un muchacho (mozo por horas) a fumar marihuana. En amena charla hablan de cine, ríen, el joven es increpado por quién lo contrató, renuncia al trabajo y sigue la conversación con Lester, se trata de Ricky, su nuevo vecino ambos son sorprendidos por Carolyn que busca a su esposo, éste entre risas le comenta que el joven es Ricky, sí es Ricky... su vecino.

(06:53) • Lester escucha una conversación entre Janie y Ángela, para su hija su padre es una vergüenza, para Ángela es lindo, agrega si hiciera un poco de ejercicio sería sexy, ella se imagina haciendo sexo oral a Lester.

(07:11) • En un motel, Carolyn y el gerente de la corredora de propiedades de la competencia tienen sexo. Ella lo disfruta, le trata de “rey”, el adulterio agrega distancia a la relación matrimonial de Lester y Carolyn.

(07:25) • Ricky está permanentemente con una grabadora de video en sus manos, su relación con Janie se hace realidad, una noche ella se desnuda ante él, Janie está en su dormitorio, él registra desde su casa, Janie seduce al joven desprendiéndose lentamente de su ropa hasta quedar con el torso desnudo, la grabación se interrumpe violentamente ante la presencia del padre de Ricky, quién lo castiga, lo agrada con sus puños al encontrar su escritorio forzado creyendo que su hijo buscaba dinero para comprar drogas, Janie oculta tras las cortinas de su dormitorio observa lo ocurrido.

(07:48) • Frank el padre de Ricky, piensa que su hijo es homosexual y que está teniendo una relación con Lester, los espía desde el segundo piso de su casa y observa actitudes que lo llevan a pensar en ello. Lester está con el torso desnudo, observa a Ricky próximo al cuerpo del hombre, mientras éste espera en reposo con sus brazos tras su nuca. Ricky sólo está preparando un cigarro de marihuana.

(07:58) • Frank enfrenta a su hijo y le reprocha sus actitudes con Lester, a modo de revancha Ricky le dice a su padre que lo es, que realiza felaciones a cambio de dinero, angustiado con la conversación que tiene con Ricky, Frank concurre a la casa de Lester, viste una camiseta que está completamente mojada por la lluvia, requiere abrigo, Lester le abraza mientras Frank solloza en su hombro, en una reacción no esperada besa sutilmente en la boca a Lester, éste lo aparta no entendiéndolo lo que pasa con Frank. Frank avergonzado camina de regreso a su casa.

(08:03) • Ángela está en casa de Lester, ha puesto música y se encuentra a solas con el padre de su amiga, en un ambiente seductor conversan, ella le comenta que ha discutido con Janie por él. Lester le confiesa su deseo por ella, Ángela se recuesta en un sofá, Lester le baja sus pantalones, acaricia sus piernas y le desabotona la camisa, ella no lleva sostén, dejando al descubierto sus senos, la joven casi con vergüenza declara que es su primera vez, que igual lo quiere hacer, que lo dice para no defraudar a Lester, si es que ella no lo hace tan bien. Lester sorprendido se derrumba sobre el pecho desnudo de la joven, ella pregunta que pasa, Lester responde que ella es hermosa y le cubre el cuerpo con una manta en señal de protección, le señala que él habría sido un hombre muy afortunado, ella pide perdón- se siente muy estúpida- Lester le reafirma que todo está bien.

(08:08) • Lester parece feliz, ha conversado con Ángela sobre su hija Janie, está de maravilla, busca un retrato donde aparece junto a Carolyn y a su hija, no se percata que un arma le apunta a su cabeza, muere en manos de Frank, quien le dispara para ocultar su homosexualidad.

La película desarrolla temáticas para una audiencia de adultos. Las frustraciones y las apariencias mueven el comportamiento de los personajes, los que son sometidos a una serie de ordenamientos y convenciones sociales, trámite que genera ansiedad, desesperación y angustia. El film trata el tema de familias disfuncionales, presenta sin reparos una relación extramatrimonial, aborda el tema de la homofobia, el consumo de drogas y explora la relación amorosa entre un adulto insatisfecho con una insegura adolescente, por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, compuesta por su Presidente Óscar Reyes Peña y los Consejeros Andrés Egaña, María de los Ángeles Covarrubias, Genaro Arriagada, M. Elena Hermosilla, Esperanza Silva, Marigen Hornkohl y Mabel Iturrieta, acordó formular cargo al operador DIRECT TV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, por presuntamente infringir el artículo 1°, inciso cuarto de la Ley N° 18.838, por la vía de la vulneración de la regla dispuesta en el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, del año 2016, mediante la exhibición, el día 29 de enero de 2018, a través de su señal "ISAT" a partir de las 06:13 hrs., de la película "American Beauty", en "horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años", no obstante su calificación como *para mayores de 18 años*, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Lo anterior, sin perjuicio del derecho del canal de solicitar al Consejo de Calificación Cinematográfica la recalificación del material.

Se deja establecido que la formulación de estos cargos no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

- 15.- FORMULA CARGO A TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A. POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 1°, INCISO CUARTO DE LA LEY N° 18.838, POR LA VÍA DE LA VULNERACIÓN DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “ISAT”, DE LA PELÍCULA “AMERICAN BEAUTY”, EL DÍA 29 DE ENERO DE 2018, A PARTIR DE LAS 06:13 HORAS, EN “HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE, SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-5604).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°; 12° Lit. a), l); 13°; y 33° y siguientes de la Ley N°18.838;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión fiscalizó la señal “ISAT” del operador TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., el día 29 de enero de 2018, a partir de las 06:13 hrs., lo cual consta en su informe de caso C-5604, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “American Beauty”, emitida el día 29 de enero de 2018, a partir de las 06:13 hrs., por la permisionaria TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., a través de su señal “ISAT”;

SEGUNDO: La película «*American Beauty*», es una sátira que narra la historia de la familia Burnham, quienes aparentan llevar una vida perfecta, pero en realidad están pasando por una gran crisis.

El film aborda un tema propio de las sociedades actuales: apariencia y éxito económico, que termina afectando las relaciones interpersonales, deteriorándolas al punto del deseo de escapar de ellas. Cada uno de los protagonistas se encuentra en un propio laberinto interior que lucha contra las convenciones sociales que les asfixian.

El eje central gira en torno a la frustración y como lo hacen para ocultar sus inseguridades.

DESCRIPCIÓN:

La familia Burnham está compuesta por el matrimonio de Lester (Kevin Spacey) y Carolyn (Annette Bening) junto a su adolescente hija Janie (Thora Birch), quien muestra un total desinterés por sus padres.

Lester es un hombre sumiso que lleva años trabajando como redactor publicitario en una revista de Chicago, aborrece su trabajo, aceptando a diario críticas de su mujer. Carolyn, por su parte, es una mujer ambiciosa y obsesiva que trabaja como corredora de bienes raíces, a la que sólo le importa su éxito profesional, ella y su marido tienen una desconexión fundamental en su matrimonio.

Ambos concurren a un evento deportivo donde Janie y su curso han preparado un esquema de porras para animar al equipo de basquetbol, Lester observa especialmente a una de las jovencitas.

Janie invita a casa a su compañera Ángela Hayes (Mena Suvari), una joven segura de sí misma, un tanto arrogante y promiscua, ella ha mentido a sus compañeras diciéndoles que se acuesta con fotógrafos de moda y presume que los hombres la observan desde que era una menor de edad. Lester conoce a la jovencita y comienza a obsesionarse con ella, imaginando situaciones donde la joven le baila a él o cuando le pide que la bañe en una tina llena de pétalos de rosas rojas. Esta fantasía se ve aumentada por la propia Ángela la que coquetea al padre de su amiga, ella además cree que hace mucho tiempo Lester y Carolyn no llevan una vida de pareja.

La llegada de la familia Fitts al vecindario desata nuevos acontecimientos. Frank (Chris Cooper) el padre, es un militar retirado, homofóbico y muy estricto, quien teme que su hijo sea homosexual o drogadicto, su mujer, Bárbara (Allison Janney), totalmente desconectada de la realidad por alguna causa desconocida y su hijo Ricky (Wes Bentley), que disfruta grabando pequeños documentales de la cosa cotidiana mientras se dedica, en secreto, a vender y consumir marihuana.

Lester acompaña a Carolyn a una fiesta que los agentes inmobiliarios ofrecen, Lester conoce a Ricky quien fue contratado para servir copas (mozo part-time), el joven sin conocerle le ofrece marihuana, droga que ambos consumen en amena charla, Ricky le comenta que estudia en la misma escuela de Janie y que si requiere más droga él se la proveerá.

A los pocos días, dentro de un plan de modernización de su empresa, Lester es despedido no sin antes solicitar beneficios de desahucio que no le correspondían.

Lester comenta a su familia su nuevo estado que le permitirá vivir la vida que siempre ha querido, a partir del chantaje que hace a su empresa, obtiene una gran suma como indemnización.

Estando en casa escucha una conversación entre Janie y su amiga Ángela, la que se refiere a él como un hombre interesante, para ella está fantástico, sólo le falta un plan de ejercicios y ya, Ángela le confiesa a su amiga que seduciría a su padre y le entrega detalles de cómo lo abordaría sexualmente.

Lester inicia su plan de gimnasia y su obsesión por Ángela crece día a día.

Por su parte, Jane comienza una relación amorosa con Ricky, quien la ama por alejarse de la belleza común y corriente impuesta por la sociedad. Al mismo tiempo, Carolyn inicia un romance extramatrimonial con el rival de su negocio, ambos se relacionan sexualmente ocultos en un motel, pareciera que a ella le apasionan estos encuentros.

Lester se entera de la relación paralela de su mujer, pero no le interesa. Sin embargo, su descubrimiento generará la ruptura de Carolyn con su amante y el odio de ella hacia su esposo, se niega a ser una víctima de Lester, por lo que decide matarlo.

A Frank Fitts le atormenta pensar que su hijo sea homosexual, una noche observa a su hijo en la casa de Lester en una situación que él interpreta como de "sumisión sexual", enfrenta al joven, lo golpea y posteriormente lo expulsa de la casa.

Ricky toma sus cosas, se despide cariñosamente de su madre y va en busca de Janie, la invita a huir con él, la jovencita acepta y se lo comenta a su amiga Ángela que se encontraba de visita en su casa, Ángela está preocupada por el futuro de Janie, discuten y en llanto se dirige al living de la residencia.

Lester se encuentra haciendo ejercicios en el garaje de su casa cuando aparece Frank Fitts a hablar con él, le angustia la homosexualidad, Lester lo contiene y le abraza, en un momento inesperado, el ex militar le da un beso en la boca, Lester le dice que está confundido, Frank se retira avergonzado del lugar al haber revelado su homosexualidad por error a su vecino.

Lester entra a su hogar donde descubre a Ángela triste escuchando música, conversa con ella, ella dice que ha sido una noche extraña, Lester sin dar detalles le comenta que para él si lo es. Ángela le cuenta que ha discutido con Janie por él, ella le confesó que él era muy sexy. Lester con una botella de cerveza en mano le ofrece un trago, la joven acepta, Lester la toma por sus brazos y le dice que la desea desde el primer momento que la vio, Lester le besa el rostro, ella le pregunta si cree que ella es ordinaria, Lester le responde: aunque lo intentara no sería ordinaria, Ángela agradece y agrega, “no hay nada peor que ser ordinario”.

Ángela se ha recostado en un sofá, Lester le acaricia y le retira sus pantalones, le desabotona la camisa y descubre los pechos de la joven, ella le confiesa que esta es su primera vez, Lester acota si está bromeando, ella continúa con un “lo siento, aun así lo quiero hacer, nada más pensé que sería bueno decirle, por si luego te decepciono por no ser mejor” ... Lester se derrumba sobre el pecho desnudo de la joven, diciéndole que es hermosa y que hubiese sido un hombre muy afortunado, al tiempo que le cubre su cuerpo con una manta de lana.

Ángela se siente estúpida, Lester le señala que no debe sentirse mal, entre sollozos ella pide perdón...para Lester está bien, todo está bien.

Ambos ahora conversan en la cocina, ya todo pasó, ella se siente confusa, agradece, mientras Lester le pregunta por Janie, cómo está- quiere saber si su hija es feliz, Ángela le cuenta que está feliz, enamorada ...Lester se alegra por ella. Ángela le pregunta cómo está él, Lester señala que hace mucho tiempo no le preguntaban eso, acota con una leve sonrisa, que está de maravilla, lo reitera: “estoy de maravilla.”.

Lester busca un retrato de su familia, en la foto está Carolyn, Janie (pequeñita) y él riendo... eran felices, eran otros tiempos (una pistola le apunta a su cabeza) un caray, caray, caray, serán sus últimas palabras.

Posteriormente se sabe que quien realiza el disparo es Frank Fitts debido a la vergüenza que le produjo el episodio homosexual.

La película acompaña permanentemente la voz off de Lester, que describe los hechos como narrador omnisciente reflexionando post-mortem acerca de su vida.

Finalmente reflexiona con un: *«no siento otra cosa que gratitud por cada instante de mi estúpida e insignificante vida... Seguramente no tienen ni idea de lo que les estoy hablando, pero no se preocupen... algún día la tendrán.»*

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* - Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º de la Ley N°18.838;

QUINTO: Uno de tales contenidos atribuidos, que integran el acervo del principio *del correcto funcionamiento*, es la directriz de *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1° Inc. 4° de la Ley N° 18.838-; que se traduce en la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes;

SEXTO: Que, el Art. 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: *“Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección”*;

SÉPTIMO: Que, a su vez el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: *“Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas”*;

OCTAVO: Que, la película “American Beauty” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, *“para mayores de 18 años”* en sesión de fecha 26 de octubre de 1999;

NOVENO: Que, la exhibición de una película calificada para *“mayores de 18 años”*, fuera del bloque horario permitido, en el caso particular, desde las 06:13, colisiona con el artículo 1°, inciso cuarto de la Ley N° 18.838, por la vía de la vulneración de la regla establecida en el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, del año 2016;

DÉCIMO: Sin perjuicio de lo razonado, y de la existencia de una calificación cinematográfica vigente de la película exhibida -efectuado por la instancia competente, técnica-, ratifica dicha calificación la presencia de una serie de temáticas y secuencias representativas que dan cuenta de contenidos e imágenes que resultarían del todo inconvenientes para un visionado infantil.

Se describen algunas escenas:

(06:13) • Janie conversa con Ricky, la impresión que tiene de su padre es la peor: lo trata de idiota, pobre diablo, piensa que alguien debería terminar con su miseria, Ricky le pregunta si ella quiere que lo mate, ella responde un SI. De inicio la película muestra a Lester masturbándose en la ducha, diciendo que *“esto será lo mejor de todo su día”*, una imagen reveladora de la vida del protagonista.

(06:32) • Lester aparenta dormir junto a su esposa, sus pensamientos están en la imagen de Ángela desnuda en una bañera, mirándole a él, la observa, cree estar viviendo un nuevo despertar tras 20 años (tiempo transcurrido en su relación con Carolyn), su fantasía sexual con la adolescente lo hace feliz, cree que sobre su cama cae una lluvia de pétalos rojos.

(06:45) • Lester acompaña a su esposa Carolyn a una cena de corredores de propiedades, ella seduce al gerente de una empresa de la competencia, agendan

un almuerzo privado, mientras Lester aburrido es invitado por un muchacho (mozo por horas) a fumar marihuana. En amena charla hablan de cine, ríen, el joven es increpado por quién lo contrató, renuncia al trabajo y sigue la conversación con Lester, se trata de Ricky, su nuevo vecino ambos son sorprendidos por Carolyn que busca a su esposo, éste entre risas le comenta que el joven es Ricky, sí es Ricky... su vecino.

(06:53) • Lester escucha una conversación entre Janie y Ángela, para su hija su padre es una vergüenza, para Ángela es lindo, agrega si hiciera un poco de ejercicio sería sexy, ella se imagina haciendo sexo oral a Lester.

(07:10) • En un motel, Carolyn y el gerente de la corredora de propiedades de la competencia tienen sexo. Ella lo disfruta, le trata de “rey”, el adulterio agrega distancia a la relación matrimonial de Lester y Carolyn.

(07:25) • Ricky está permanentemente con una grabadora de video en sus manos, su relación con Janie se hace realidad, una noche ella se desnuda ante él, Janie está en su dormitorio, él registra desde su casa, Janie seduce al joven desprendiéndose lentamente de su ropa hasta quedar con el torso desnudo, la grabación se interrumpe violentamente ante la presencia del padre de Ricky, quién lo castiga, lo agrade con sus puños al encontrar su escritorio forzado creyendo que su hijo buscaba dinero para comprar drogas, Janie oculta tras las cortinas de su dormitorio observa lo ocurrido.

(07:48) • Frank el padre de Ricky, piensa que su hijo es homosexual y que está teniendo una relación con Lester, los espía desde el segundo piso de su casa y observa actitudes que lo llevan a pensar en ello. Lester está con el torso desnudo, observa a Ricky próximo al cuerpo del hombre, mientras éste espera en reposo con sus brazos tras su nuca. Ricky sólo está preparando un cigarro de marihuana.

(07:58) • Frank enfrenta a su hijo y le reprocha sus actitudes con Lester, a modo de revancha Ricky le dice a su padre que lo es, que realiza felaciones a cambio de dinero, angustiado con la conversación que tiene con Ricky, Frank concurre a la casa de Lester, viste una camiseta que está completamente mojada por la lluvia, requiere abrigo, Lester le abraza mientras Frank solloza en su hombro, en una reacción no esperada besa sutilmente en la boca a Lester, éste lo aparta no entendiendo lo que pasa con Frank. Frank avergonzado camina de regreso a su casa.

(08:03) • Ángela está en casa de Lester, ha puesto música y se encuentra a solas con el padre de su amiga, en un ambiente seductor conversan, ella le comenta que ha discutido con Janie por él. Lester le confiesa su deseo por ella, Ángela se recuesta en un sofá, Lester le baja sus pantalones, acaricia sus piernas y le desabotona la camisa, ella no lleva sostén, dejando al descubierto sus senos, la joven casi con vergüenza declara que es su primera vez, que igual lo quiere hacer, que lo dice para no defraudar a Lester, si es que ella no lo hace tan bien. Lester sorprendido se derrumba sobre el pecho desnudo de la joven, ella pregunta que pasa, Lester responde que ella es hermosa y le cubre el cuerpo con una manta en señal de protección, le señala que él habría sido un hombre muy afortunado, ella pide perdón- se siente muy estúpida- Lester le reafirma que todo está bien.

(08:08) • Lester parece feliz, ha conversado con Ángela sobre su hija Janie, está de maravilla, busca un retrato donde aparece junto a Carolyn y a su hija, no se percata que un arma le apunta a su cabeza, muere en manos de Frank, quien le dispara para ocultar su homosexualidad.

La película desarrolla temáticas para una audiencia de adultos. Las frustraciones y las apariencias mueven el comportamiento de los personajes, los que son sometidos a una serie de ordenamientos y convenciones sociales, trámite que genera ansiedad, desesperación y angustia. El film trata el tema de familias disfuncionales, presenta sin reparos una relación extramatrimonial, aborda el tema de la homofobia, el consumo de drogas y explora la relación amorosa entre un adulto insatisfecho con una insegura adolescente, por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, compuesta por su Presidente Óscar Reyes Peña y los Consejeros Andrés Egaña, María de los Ángeles Covarrubias, Genaro Arriagada, M. Elena Hermosilla, Esperanza Silva, Marigen Hornkohl y Mabel Iturrieta, acordó formular cargo al operador TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., por presuntamente infringir el artículo 1°, inciso cuarto de la Ley N° 18.838, por la vía de la vulneración de la regla dispuesta en el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, del año 2016, mediante la exhibición, el día 29 de enero de 2018, a través de su señal “ISAT” a partir de las 06:13 hrs., de la película “American Beauty”, en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, no obstante su calificación como *para mayores de 18 años*, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Lo anterior, sin perjuicio del derecho del canal de solicitar al Consejo de Calificación Cinematográfica la recalificación del material.

Se deja establecido que la formulación de estos cargos no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

- 16.- FORMULA CARGO A CLARO COMUNICACIONES S.A. POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 1°, INCISO CUARTO DE LA LEY N° 18.838, POR LA VÍA DE LA VULNERACIÓN DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “ISAT”, DE LA PELÍCULA “AMERICAN BEAUTY”, EL DIA 29 DE ENERO DE 2018, A PARTIR DE LAS 06:13 HORAS, EN “HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE, SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-5605).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°; 12° Lit. a), l); 13°; y 33° y siguientes de la Ley N°18.838;

- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión fiscalizó la señal “ISAT” del operador CLARO COMUNICACIONES S.A., el día 29 de enero de 2018, a partir de las 06:13 hrs., lo cual consta en su informe de caso C-5605, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “American Beauty”, emitida el día 29 de enero de 2018, a partir de las 06:13 hrs., por la permissionaria CLARO COMUNICACIONES S.A., a través de su señal “ISAT”;

SEGUNDO: La película «*American Beauty*», es una sátira que narra la historia de la familia Burnham, quienes aparentan llevar una vida perfecta, pero en realidad están pasando por una gran crisis.

El film aborda un tema propio de las sociedades actuales: apariencia y éxito económico, que termina afectando las relaciones interpersonales, deteriorándolas al punto del deseo de escapar de ellas. Cada uno de los protagonistas se encuentra en un propio laberinto interior que lucha contra las convenciones sociales que les asfixian.

El eje central gira en torno a la frustración y como lo hacen para ocultar sus inseguridades.

DESCRIPCIÓN:

La familia Burnham está compuesta por el matrimonio de Lester (Kevin Spacey) y Carolyn (Annette Bening) junto a su adolescente hija Janie (Thora Birch), quien muestra un total desinterés por sus padres.

Lester es un hombre sumiso que lleva años trabajando como redactor publicitario en una revista de Chicago, aborrece su trabajo, aceptando a diario críticas de su mujer. Carolyn, por su parte, es una mujer ambiciosa y obsesiva que trabaja como corredora de bienes raíces, a la que sólo le importa su éxito profesional, ella y su marido tienen una desconexión fundamental en su matrimonio.

Ambos concurren a un evento deportivo donde Janie y su curso han preparado un esquema de porras para animar al equipo de basquetbol, Lester observa especialmente a una de las jovencitas.

Janie invita a casa a su compañera Ángela Hayes (Mena Suvari), una joven segura de sí misma, un tanto arrogante y promiscua, ella ha mentido a sus compañeras diciéndoles que se acuesta con fotógrafos de moda y presume que los hombres la observan desde que era una menor de edad. Lester conoce a la jovencita y comienza a obsesionarse con ella, imaginando situaciones donde la joven le baila a él o cuando le pide que la bañe en una tina llena de pétalos de rosas rojas. Esta fantasía se ve aumentada por la propia Ángela la que coquetea al padre de su amiga, ella además cree que hace mucho tiempo Lester y Carolyn no llevan una vida de pareja.

La llegada de la familia Fitts al vecindario desata nuevos acontecimientos. Frank (Chris Cooper) el padre, es un militar retirado, homofóbico y muy estricto, quien teme que su hijo sea homosexual o drogadicto, su mujer, Bárbara (Allison Janney), totalmente desconectada de la realidad por alguna causa desconocida y su hijo Ricky (Wes Bentley), que disfruta grabando pequeños documentales de la cosa cotidiana mientras se dedica, en secreto, a vender y consumir marihuana.

Lester acompaña a Carolyn a una fiesta que los agentes inmobiliarios ofrecen, Lester conoce a Ricky quien fue contratado para servir copas (mozo part-time), el joven sin conocerle le ofrece marihuana, droga que ambos consumen en amena charla, Ricky le comenta que estudia en la misma escuela de Janie y que si requiere más droga él se la proveerá.

A los pocos días, dentro de un plan de modernización de su empresa, Lester es despedido no sin antes solicitar beneficios de desahucio que no le correspondían.

Lester comenta a su familia su nuevo estado que le permitirá vivir la vida que siempre ha querido, a partir del chantaje que hace a su empresa, obtiene una gran suma como indemnización.

Estando en casa escucha una conversación entre Janie y su amiga Ángela, la que se refiere a él como un hombre interesante, para ella está fantástico, sólo le falta un plan de ejercicios y ya, Ángela le confiesa a su amiga que seduciría a su padre y le entrega detalles de cómo lo abordaría sexualmente.

Lester inicia su plan de gimnasia y su obsesión por Ángela crece día a día.

Por su parte, Jane comienza una relación amorosa con Ricky, quien la ama por alejarse de la belleza común y corriente impuesta por la sociedad. Al mismo tiempo, Carolyn inicia un romance extramatrimonial con el rival de su negocio, ambos se relacionan sexualmente ocultos en un motel, pareciera que a ella le apasionan estos encuentros.

Lester se entera de la relación paralela de su mujer, pero no le interesa. Sin embargo, su descubrimiento generará la ruptura de Carolyn con su amante y el odio de ella hacia su esposo, se niega a ser una víctima de Lester, por lo que decide matarlo.

A Frank Fitts le atormenta pensar que su hijo sea homosexual, una noche observa a su hijo en la casa de Lester en una situación que él interpreta como de “sumisión sexual”, enfrenta al joven, lo golpea y posteriormente lo expulsa de la casa.

Ricky toma sus cosas, se despide cariñosamente de su madre y va en busca de Janie, la invita a huir con él, la jovencita acepta y se lo comenta a su amiga Ángela que se encontraba de visita en su casa, Ángela está preocupada por el futuro de Janie, discuten y en llanto se dirige al living de la residencia.

Lester se encuentra haciendo ejercicios en el garaje de su casa cuando aparece Frank Fitts a hablar con él, le angustia la homosexualidad, Lester lo contiene y le abraza, en un momento inesperado, el ex militar le da un beso en la boca, Lester le dice que está confundido, Frank se retira avergonzado del lugar al haber revelado su homosexualidad por error a su vecino.

Lester entra a su hogar donde descubre a Ángela triste escuchando música, conversa con ella, ella dice que ha sido una noche extraña, Lester sin dar detalles le comenta que para él si lo es. Ángela le cuenta que ha discutido con Janie por él, ella le confesó que él era muy sexy. Lester con una botella de cerveza en mano le ofrece un trago, la joven acepta, Lester la toma por sus brazos y le dice que la desea desde el primer momento que la vio, Lester le besa el rostro, ella le pregunta si cree que ella es ordinaria, Lester le responde: aunque lo intentara no sería ordinaria, Ángela agradece y agrega, “no hay nada peor que ser ordinario”.

Ángela se ha recostado en un sofá, Lester le acaricia y le retira sus pantalones, le desabotona la camisa y descubre los pechos de la joven, ella le confiesa que esta es su primera vez, Lester acota si está bromeando, ella continúa con un “lo siento, aun así lo quiero hacer, nada más pensé que sería bueno decirle, por si luego te decepciono por no ser mejor” ... Lester se derrumba sobre el pecho desnudo de la joven, diciéndole que es hermosa y que hubiese sido un hombre muy afortunado, al tiempo que le cubre su cuerpo con una manta de lana.

Ángela se siente estúpida, Lester le señala que no debe sentirse mal, entre sollozos ella pide perdón...para Lester está bien, todo está bien.

Ambos ahora conversan en la cocina, ya todo pasó, ella se siente confusa, agradece, mientras Lester le pregunta por Janie, cómo está- quiere saber si su hija es feliz, Ángela le cuenta que está feliz, enamorada ...Lester se alegra por ella. Ángela le pregunta cómo está él, Lester señala que hace mucho tiempo no le preguntaban eso, acota con una leve sonrisa, que está de maravilla, lo reitera: “estoy de maravilla.”.

Lester busca un retrato de su familia, en la foto está Carolyn, Janie (pequeñita) y él riendo... eran felices, eran otros tiempos (una pistola le apunta a su cabeza) un caray, caray, caray, serán sus últimas palabras.

Posteriormente se sabe que quien realiza el disparo es Frank Fitts debido a la vergüenza que le produjo el episodio homosexual.

La película acompaña permanentemente la voz off de Lester, que describe los hechos como narrador omnisciente reflexionando post-mortem acerca de su vida.

Finalmente reflexiona con un: «*no siento otra cosa que gratitud por cada instante de mi estúpida e insignificante vida... Seguramente no tienen ni idea de lo que les estoy hablando, pero no se preocupen... algún día la tendrán.*»

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* - Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º de la Ley N°18.838;

QUINTO: Uno de tales contenidos atribuidos, que integran el acervo del principio *del correcto funcionamiento*, es la directriz de *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1º Inc. 4º de la Ley N°18.838-; que se traduce en la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes;

SEXTO: Que, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

SÉPTIMO: Que, a su vez el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”;

OCTAVO: Que, la película “American Beauty” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “*para mayores de 18 años*” en sesión de fecha 26 de octubre de 1999;

NOVENO: Que, la exhibición de una película calificada para “*mayores de 18 años*”, fuera del bloque horario permitido, en el caso particular, desde las 06:13, colisiona con el artículo 1°, inciso cuarto de la Ley N° 18.838, por la vía de la vulneración de la regla establecida en el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, del año 2016;

DÉCIMO: Sin perjuicio de lo razonado, y de la existencia de una calificación cinematográfica vigente de la película exhibida -efectuado por la instancia competente, técnica-, ratifica dicha calificación la presencia de una serie de temáticas y secuencias representativas que dan cuenta de contenidos e imágenes que resultarían del todo inconvenientes para un visionado infantil.

Se describen algunas escenas

(06:13) • Janie conversa con Ricky, la impresión que tiene de su padre es la peor: lo trata de idiota, pobre diablo, piensa que alguien debería terminar con su miseria, Ricky le pregunta si ella quiere que lo mate, ella responde un SI. De inicio la película muestra a Lester masturbándose en la ducha, diciendo que “*esto será lo mejor de todo su día*”, una imagen reveladora de la vida del protagonista.

(06:32) • Lester aparenta dormir junto a su esposa, sus pensamientos están en la imagen de Ángela desnuda en una bañera, mirándole a él, la observa, cree estar viviendo un nuevo despertar tras 20 años (tiempo transcurrido en su relación con Carolyn), su fantasía sexual con la adolescente lo hace feliz, cree que sobre su cama cae una lluvia de pétalos rojos.

(06:45) • Lester acompaña a su esposa Carolyn a una cena de corredores de propiedades, ella seduce al gerente de una empresa de la competencia, agendan un almuerzo privado, mientras Lester aburrido es invitado por un muchacho (mozo por horas) a fumar marihuana. En amena charla hablan de cine, ríen, el joven es increpado por quién lo contrató, renuncia al trabajo y sigue la conversación con Lester, se trata de Ricky, su nuevo vecino ambos son sorprendidos por Carolyn que busca a su esposo, éste entre risas le comenta que el joven es Ricky, sí es Ricky... su vecino.

(06:53) • Lester escucha una conversación entre Janie y Ángela, para su hija su padre es una vergüenza, para Ángela es lindo, agrega si hiciera un poco de ejercicio sería sexy, ella se imagina haciendo sexo oral a Lester.

(07:10) • En un motel, Carolyn y el gerente de la corredora de propiedades de la competencia tienen sexo. Ella lo disfruta, le trata de “rey”, el adulterio agrega distancia a la relación matrimonial de Lester y Carolyn.

(07:25) • Ricky está permanentemente con una grabadora de video en sus manos, su relación con Janie se hace realidad, una noche ella se desnuda ante él, Janie está en su dormitorio, él registra desde su casa, Janie seduce al joven desprendiéndose lentamente de su ropa hasta quedar con el torso desnudo, la grabación se interrumpe violentamente ante la presencia del padre de Ricky, quién lo castiga, lo agrada con sus puños al encontrar su escritorio forzado creyendo que su hijo buscaba dinero para comprar drogas, Janie oculta tras las cortinas de su dormitorio observa lo ocurrido.

(07:48) • Frank el padre de Ricky, piensa que su hijo es homosexual y que está teniendo una relación con Lester, los espía desde el segundo piso de su casa y observa actitudes que lo llevan a pensar en ello. Lester está con el torso desnudo, observa a Ricky próximo al cuerpo del hombre, mientras éste espera en reposo con sus brazos tras su nuca. Ricky sólo está preparando un cigarro de marihuana.

(07:58) • Frank enfrenta a su hijo y le reprocha sus actitudes con Lester, a modo de revancha Ricky le dice a su padre que lo es, que realiza felaciones a cambio de dinero, angustiado con la conversación que tiene con Ricky, Frank concurre a la casa de Lester, viste una camiseta que está completamente mojada por la lluvia, requiere abrigo, Lester le abraza mientras Frank solloza en su hombro, en una reacción no esperada besa sutilmente en la boca a Lester, éste lo aparta no entendiendo lo que pasa con Frank. Frank avergonzado camina de regreso a su casa.

(08:03) • Ángela está en casa de Lester, ha puesto música y se encuentra a solas con el padre de su amiga, en un ambiente seductor conversan, ella le comenta que ha discutido con Janie por él. Lester le confiesa su deseo por ella, Ángela se recuesta en un sofá, Lester le baja sus pantalones, acaricia sus piernas y le desabotona la camisa, ella no lleva sostén, dejando al descubierto sus senos, la joven casi con vergüenza declara que es su primera vez, que igual lo quiere hacer, que lo dice para no defraudar a Lester, si es que ella no lo hace tan bien. Lester sorprendido se derrumba sobre el pecho desnudo de la joven, ella pregunta que pasa, Lester responde que ella es hermosa y le cubre el cuerpo con una manta en señal de protección, le señala que él habría sido un hombre muy afortunado, ella pide perdón- se siente muy estúpida- Lester le reafirma que todo está bien.

(08:08) • Lester parece feliz, ha conversado con Ángela sobre su hija Janie, está de maravilla, busca un retrato donde aparece junto a Carolyn y a su hija, no se percata que un arma le apunta a su cabeza, muere en manos de Frank, quien le dispara para ocultar su homosexualidad.

La película desarrolla temáticas para una audiencia de adultos. Las frustraciones y las apariencias mueven el comportamiento de los personajes, los que son sometidos a una serie de ordenamientos y convenciones sociales, trámite que genera ansiedad, desesperación y angustia. El film trata el tema de familias disfuncionales, presenta sin reparos una relación extramatrimonial, aborda el tema de la homofobia, el consumo de drogas y explora la relación amorosa entre un adulto insatisfecho con una insegura adolescente, por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, compuesta por su Presidente Óscar Reyes Peña y los Consejeros Andrés Egaña, María de los Ángeles Covarrubias, Genaro Arriagada, M. Elena Hermosilla, Esperanza Silva, Marigen Hornkohl y Mabel Iturrieta, acordó formular cargo al operador CLARO COMUNICACIONES S.A., por presuntamente infringir el artículo 1°, inciso cuarto de la Ley N° 18.838, por la vía de la vulneración de la regla dispuesta en el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, del año 2016, mediante la exhibición, el día 29 de enero de 2018, a través de su señal "ISAT" a partir de las 06:13 hrs., de la película "American Beauty", en "horario de

protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como *para mayores de 18 años*, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Lo anterior, sin perjuicio del derecho del canal de solicitar al Consejo de Calificación Cinematográfica la recalificación del material.

Se deja establecido que la formulación de estos cargos no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

- 17.- FORMULA CARGO A ENTEL TELEFONÍA LOCAL S.A. POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 1°, INCISO CUARTO DE LA LEY N° 18.838, POR LA VÍA DE LA VULNERACIÓN DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “ISAT”, DE LA PELÍCULA “AMERICAN BEAUTY”, EL DÍA 29 DE ENERO DE 2018, A PARTIR DE LAS 06:13 HORAS, EN “HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE, SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-5606).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°; 12° Lit. a), l); 13°; y 33° y siguientes de la Ley N°18.838;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión fiscalizó la señal “ISAT” del operador ENTEL TELEFONÍA LOCAL S.A., el día 29 de enero de 2018, a partir de las 06:13 hrs., lo cual consta en su informe de caso C-5606, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “American Beauty”, emitida el día 29 de enero de 2018, a partir de las 06:13 hrs., por la permisionaria ENTEL TELEFONÍA LOCAL S.A., a través de su señal “ISAT”;

SEGUNDO: La película «*American Beauty*», es una sátira que narra la historia de la familia Burnham, quienes aparentan llevar una vida perfecta, pero en realidad están pasando por una gran crisis.

El film aborda un tema propio de las sociedades actuales: apariencia y éxito económico, que termina afectando las relaciones interpersonales, deteriorándolas al punto del deseo de escapar de ellas. Cada uno de los protagonistas se encuentra en un propio laberinto interior que lucha contra las convenciones sociales que les asfixian.

El eje central gira en torno a la frustración y como lo hacen para ocultar sus inseguridades.

DESCRIPCIÓN:

La familia Burnham está compuesta por el matrimonio de Lester (Kevin Spacey) y Carolyn (Annette Bening) junto a su adolescente hija Janie (Thora Birch), quien muestra un total desinterés por sus padres.

Lester es un hombre sumiso que lleva años trabajando como redactor publicitario en una revista de Chicago, aborrece su trabajo, aceptando a diario críticas de su mujer. Carolyn, por su parte, es una mujer ambiciosa y obsesiva que trabaja como corredora de bienes raíces, a la que sólo le importa su éxito profesional, ella y su marido tienen una desconexión fundamental en su matrimonio.

Ambos concurren a un evento deportivo donde Janie y su curso han preparado un esquema de porras para animar al equipo de basquetbol, Lester observa especialmente a una de las jovencitas.

Janie invita a casa a su compañera Ángela Hayes (Mena Suvari), una joven segura de sí misma, un tanto arrogante y promiscua, ella ha mentido a sus compañeras diciéndoles que se acuesta con fotógrafos de moda y presume que los hombres la observan desde que era una menor de edad. Lester conoce a la jovencita y comienza a obsesionarse con ella, imaginando situaciones donde la joven le baila a él o cuando le pide que la bañe en una tina llena de pétalos de rosas rojas. Esta fantasía se ve aumentada por la propia Ángela la que coquetea al padre de su amiga, ella además cree que hace mucho tiempo Lester y Carolyn no llevan una vida de pareja.

La llegada de la familia Fitts al vecindario desata nuevos acontecimientos. Frank (Chris Cooper) el padre, es un militar retirado, homofóbico y muy estricto, quien teme que su hijo sea homosexual o drogadicto, su mujer, Bárbara (Allison Janney), totalmente desconectada de la realidad por alguna causa desconocida y su hijo Ricky (Wes Bentley), que disfruta grabando pequeños documentales de la cosa cotidiana mientras se dedica, en secreto, a vender y consumir marihuana.

Lester acompaña a Carolyn a una fiesta que los agentes inmobiliarios ofrecen, Lester conoce a Ricky quien fue contratado para servir copas (mozo part-time), el joven sin conocerle le ofrece marihuana, droga que ambos consumen en amena charla, Ricky le comenta que estudia en la misma escuela de Janie y que si requiere más droga él se la proveerá.

A los pocos días, dentro de un plan de modernización de su empresa, Lester es despedido no sin antes solicitar beneficios de desahucio que no le correspondían.

Lester comenta a su familia su nuevo estado que le permitirá vivir la vida que siempre ha querido, a partir del chantaje que hace a su empresa, obtiene una gran suma como indemnización.

Estando en casa escucha una conversación entre Janie y su amiga Ángela, la que se refiere a él como un hombre interesante, para ella está fantástico, sólo le falta un plan de ejercicios y ya, Ángela le confiesa a su amiga que seduciría a su padre y le entrega detalles de cómo lo abordaría sexualmente.

Lester inicia su plan de gimnasia y su obsesión por Ángela crece día a día.

Por su parte, Jane comienza una relación amorosa con Ricky, quien la ama por alejarse de la belleza común y corriente impuesta por la sociedad. Al mismo tiempo, Carolyn inicia un romance extramatrimonial con el rival de su negocio, ambos se relacionan sexualmente ocultos en un motel, pareciera que a ella le apasionan estos encuentros.

Lester se entera de la relación paralela de su mujer, pero no le interesa. Sin embargo, su descubrimiento generará la ruptura de Carolyn con su amante y el odio de ella hacia su esposo, se niega a ser una víctima de Lester, por lo que decide matarlo.

A Frank Fitts le atormenta pensar que su hijo sea homosexual, una noche observa a su hijo en la casa de Lester en una situación que él interpreta como de “sumisión sexual”, enfrenta al joven, lo golpea y posteriormente lo expulsa de la casa.

Ricky toma sus cosas, se despide cariñosamente de su madre y va en busca de Janie, la invita a huir con él, la jovencita acepta y se lo comenta a su amiga Ángela que se encontraba de visita en su casa, Ángela está preocupada por el futuro de Janie, discuten y en llanto se dirige al living de la residencia.

Lester se encuentra haciendo ejercicios en el garaje de su casa cuando aparece Frank Fitts a hablar con él, le angustia la homosexualidad, Lester lo contiene y le abraza, en un momento inesperado, el ex militar le da un beso en la boca, Lester le dice que está confundido, Frank se retira avergonzado del lugar al haber revelado su homosexualidad por error a su vecino.

Lester entra a su hogar donde descubre a Ángela triste escuchando música, conversa con ella, ella dice que ha sido una noche extraña, Lester sin dar detalles le comenta que para él si lo es. Ángela le cuenta que ha discutido con Janie por él, ella le confesó que él era muy sexy. Lester con una botella de cerveza en mano le ofrece un trago, la joven acepta, Lester la toma por sus brazos y le dice que la desea desde el primer momento que la vio, Lester le besa el rostro, ella le pregunta si cree que ella es ordinaria, Lester le responde: aunque lo intentara no sería ordinaria, Ángela agradece y agrega, “no hay nada peor que ser ordinario”.

Ángela se ha recostado en un sofá, Lester le acaricia y le retira sus pantalones, le desabotona la camisa y descubre los pechos de la joven, ella le confiesa que esta es su primera vez, Lester acota si está bromeando, ella continúa con un “lo siento, aun así lo quiero hacer, nada más pensé que sería bueno decirle, por si luego te decepciono por no ser mejor” ... Lester se derrumba sobre el pecho desnudo de la joven, diciéndole que es hermosa y que hubiese sido un hombre muy afortunado, al tiempo que le cubre su cuerpo con una manta de lana.

Ángela se siente estúpida, Lester le señala que no debe sentirse mal, entre sollozos ella pide perdón...para Lester está bien, todo está bien.

Ambos ahora conversan en la cocina, ya todo pasó, ella se siente confusa, agradece, mientras Lester le pregunta por Janie, cómo está- quiere saber si su hija es feliz, Ángela le cuenta que está feliz, enamorada ...Lester se alegra por ella. Ángela le pregunta cómo está él, Lester señala que hace mucho tiempo no le preguntaban eso, acota con una leve sonrisa, que está de maravilla, lo reitera: “estoy de maravilla.”

Lester busca un retrato de su familia, en la foto está Carolyn, Janie (pequeñita) y él riendo... eran felices, eran otros tiempos (una pistola le apunta a su cabeza) un caray, caray, caray, serán sus últimas palabras.

Posteriormente se sabe que quien realiza el disparo es Frank Fitts debido a la vergüenza que le produjo el episodio homosexual.

La película acompaña permanentemente la voz off de Lester, que describe los hechos como narrador omnisciente reflexionando post-mortem acerca de su vida.

Finalmente reflexiona con un: *«no siento otra cosa que gratitud por cada instante de mi estúpida e insignificante vida... Seguramente no tienen ni idea de lo que les estoy hablando, pero no se preocupen... algún día la tendrán.»*;

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* - Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1° de la Ley N°18.838;

QUINTO: Uno de tales contenidos atribuidos, que integran el acervo del principio *del correcto funcionamiento*, es la directriz de *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1° Inc. 4° de la Ley N°18.838-; que se traduce en la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes;

SEXTO: Que, el Art. 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: *“Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección”*;

SÉPTIMO: Que, a su vez el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: *“Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas”*;

OCTAVO: Que, la película “American Beauty” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, *“para mayores de 18 años”* en sesión de fecha 26 de octubre de 1999;

NOVENO: Que, la exhibición de una película calificada para *“mayores de 18 años”*, fuera del bloque horario permitido, en el caso particular, desde las 06:13, colisiona con el artículo 1°, inciso cuarto de la Ley N° 18.838, por la vía de la vulneración de la regla establecida en el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, del año 2016;

DÉCIMO: Sin perjuicio de lo razonado, y de la existencia de una calificación cinematográfica vigente de la película exhibida -efectuado por la instancia competente, técnica-, ratifica dicha calificación la presencia de una serie de temáticas y secuencias representativas que dan cuenta de contenidos e imágenes que resultarían del todo inconvenientes para un visionado infantil.

Se describen algunas escenas

(06:13) • Janie conversa con Ricky, la impresión que tiene de su padre es la peor: lo trata de idiota, pobre diablo, piensa que alguien debería terminar con su miseria, Ricky le pregunta si ella quiere que lo mate, ella responde un SI. De inicio la película muestra a Lester masturbándose en la ducha, diciendo que *“esto será lo mejor de todo su día”*, una imagen reveladora de la vida del protagonista.

(06:32) • Lester aparenta dormir junto a su esposa, sus pensamientos están en la imagen de Ángela desnuda en una bañera, mirándole a él, la observa, cree estar viviendo un nuevo despertar tras 20 años (tiempo transcurrido en su relación con

Carolyn), su fantasía sexual con la adolescente lo hace feliz, cree que sobre su cama cae una lluvia de pétalos rojos.

(06:45) • Lester acompaña a su esposa Carolyn a una cena de corredores de propiedades, ella seduce al gerente de una empresa de la competencia, agendan un almuerzo privado, mientras Lester aburrido es invitado por un muchacho (mozo por horas) a fumar marihuana. En amena charla hablan de cine, ríen, el joven es increpado por quién lo contrató, renuncia al trabajo y sigue la conversación con Lester, se trata de Ricky, su nuevo vecino ambos son sorprendidos por Carolyn que busca a su esposo, éste entre risas le comenta que el joven es Ricky, sí es Ricky... su vecino.

(06:53) • Lester escucha una conversación entre Janie y Ángela, para su hija su padre es una vergüenza, para Ángela es lindo, agrega si hiciera un poco de ejercicio sería sexy, ella se imagina haciendo sexo oral a Lester.

(07:10) • En un motel, Carolyn y el gerente de la corredora de propiedades de la competencia tienen sexo. Ella lo disfruta, le trata de “rey”, el adulterio agrega distancia a la relación matrimonial de Lester y Carolyn.

(07:25) • Ricky está permanentemente con una grabadora de video en sus manos, su relación con Janie se hace realidad, una noche ella se desnuda ante él, Janie está en su dormitorio, él registra desde su casa, Janie seduce al joven desprendiéndose lentamente de su ropa hasta quedar con el torso desnudo, la grabación se interrumpe violentamente ante la presencia del padre de Ricky, quién lo castiga, lo agrada con sus puños al encontrar su escritorio forzado creyendo que su hijo buscaba dinero para comprar drogas, Janie oculta tras las cortinas de su dormitorio observa lo ocurrido.

(07:48) • Frank el padre de Ricky, piensa que su hijo es homosexual y que está teniendo una relación con Lester, los espía desde el segundo piso de su casa y observa actitudes que lo llevan a pensar en ello. Lester está con el torso desnudo, observa a Ricky próximo al cuerpo del hombre, mientras éste espera en reposo con sus brazos tras su nuca. Ricky sólo está preparando un cigarro de marihuana.

(07:58) • Frank enfrenta a su hijo y le reprocha sus actitudes con Lester, a modo de revancha Ricky le dice a su padre que lo es, que realiza felaciones a cambio de dinero, angustiado con la conversación que tiene con Ricky, Frank concurre a la casa de Lester, viste una camiseta que está completamente mojada por la lluvia, requiere abrigo, Lester le abraza mientras Frank solloza en su hombro, en una reacción no esperada besa sutilmente en la boca a Lester, éste lo aparta no entendiendo lo que pasa con Frank. Frank avergonzado camina de regreso a su casa.

(08:03) • Ángela está en casa de Lester, ha puesto música y se encuentra a solas con el padre de su amiga, en un ambiente seductor conversan, ella le comenta que ha discutido con Janie por él. Lester le confiesa su deseo por ella, Ángela se recuesta en un sofá, Lester le baja sus pantalones, acaricia sus piernas y le desabotona la camisa, ella no lleva sostén, dejando al descubierto sus senos, la joven casi con vergüenza declara que es su primera vez, que igual lo quiere hacer,

que lo dice para no defraudar a Lester, si es que ella no lo hace tan bien. Lester sorprendido se derrumba sobre el pecho desnudo de la joven, ella pregunta que pasa, Lester responde que ella es hermosa y le cubre el cuerpo con una manta en señal de protección, le señala que él habría sido un hombre muy afortunado, ella pide perdón- se siente muy estúpida- Lester le reafirma que todo está bien.

(08:08) • Lester parece feliz, ha conversado con Ángela sobre su hija Janie, está de maravilla, busca un retrato donde aparece junto a Carolyn y a su hija, no se percató que un arma le apunta a su cabeza, muere en manos de Frank, quien le dispara para ocultar su homosexualidad.

La película desarrolla temáticas para una audiencia de adultos. Las frustraciones y las apariencias mueven el comportamiento de los personajes, los que son sometidos a una serie de ordenamientos y convenciones sociales, trámite que genera ansiedad, desesperación y angustia. El film trata el tema de familias disfuncionales, presenta sin reparos una relación extramatrimonial, aborda el tema de la homofobia, el consumo de drogas y explora la relación amorosa entre un adulto insatisfecho con una insegura adolescente, por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, compuesta por su Presidente Óscar Reyes Peña y los Consejeros Andrés Egaña, María de los Ángeles Covarrubias, Genaro Arriagada, M. Elena Hermosilla, Esperanza Silva, Marigen Hornkohl y Mabel Iturrieta, acordó formular cargo al operador A ENTEL TELEFONÍA LOCAL S.A., por presuntamente infringir el artículo 1°, inciso cuarto de la Ley N° 18.838, por la vía de la vulneración de la regla dispuesta en el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, del año 2016, mediante la exhibición, el día 29 de enero de 2018, a través de su señal "ISAT" a partir de las 06:13 hrs., de la película "American Beauty", en "horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años", no obstante su calificación como *para mayores de 18 años*, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Lo anterior, sin perjuicio del derecho del canal de solicitar al Consejo de Calificación Cinematográfica la recalificación del material.

Se deja establecido que la formulación de estos cargos no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permitida, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

18.- MODIFICACION DE CRONOGRAMA: "EL AGENTE TOPO", PROYECTO CNTV 2015.

Por el Ingreso CNTV N° 503, de 06 de marzo de 2018, la productora MICROMUNDO PRODUCCIONES solicitó aumento del plazo para la finalización del proyecto.

Sobre la base de lo informado por los Departamentos de Fomento Audiovisual y Jurídico y Concesiones, por la unanimidad de los Consejeros presentes, se autorizó la ampliación del plazo para la finalización del proyecto hasta el mes de enero de 2019.

Se autorizó al presidente para ejecutar el presente acuerdo sin esperar la posterior aprobación del acta.

19.- MODIFICACION DE CRONOGRAMA: “NUEVO MUNDO PINTURA CALLEJERA DE AMERICA LATINA”, PROYECTO CNTV 2015.

Por el Ingreso CNTV N° 485, de 02 de marzo de 2018, la productora TERCER MUNDO solicitó aumento del plazo para la finalización del proyecto.

Sobre la base de lo informado por los Departamentos de Fomento Audiovisual y Jurídico y Concesiones, por la unanimidad de los Consejeros presentes, se autorizó la ampliación del plazo para la finalización del proyecto hasta el mes de febrero de 2019.

Se autorizó al presidente para ejecutar el presente acuerdo sin esperar la posterior aprobación del acta.

20.- MODIFICACION DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCION, DIGITAL, BANDA UHF, CANAL 26, PARA LA LOCALIDAD DE NOGALES, REGION DE VALPARAISO, DE COMUNICACIONES SOCIALES PUERTO MAGICO LIMITADA., A SOCIEDAD PUBLIEVENTOS LIMITADA, POR CAMBIO DE TITULAR.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que, por ingreso CNTV N°3.192, de fecha 23 de noviembre de 2017, Comunicaciones Sociales Puerto Mágico Limitada, conjuntamente con “SOCIEDAD PUBLIEVENTOS LIMITADA”, solicitan autorización previa para transferir la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, hoy en la banda VHF, Canal 13, para la localidad de Nogales, Región de Valparaíso, de que es titular Comunicaciones Sociales Puerto Mágico Limitada, por Resolución CNTV N°69, de 03/12/2007, modificada por Resolución Exenta N° 183, de 11/05/2012, Resolución Exenta CNTV N° 154, de 21/03/2013;
- III. Que, la Fiscalía Nacional Económica informó favorablemente sobre la transferencia, según ORD. N°2.245, de 30 de octubre de 2017, según ingreso de Oficina de Partes de este Consejo Nacional de Televisión con el N°3.107, de fecha 15 de noviembre de 2017;
- IV. El informe favorable a la transferencia elaborado por el Departamento Jurídico y Concesiones del Consejo, de fecha 29 de noviembre de 2017;
- V. Que, el Consejo Nacional de Televisión, en sesión de fecha 04 de diciembre de 2017, y cumplidos los trámites establecidos en los artículos 14 bis, 15, 16, y 18 de la Ley N°18.838, modificada por la Ley N°19.131, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar previamente a Comunicaciones Sociales Puerto Mágico Limitada, RUT N°76.180.510-K, para transferir a la empresa Sociedad Publieventos

Limitada, RUT N°77.134.420-8, su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, hoy banda UHF, Canal 26, en la localidad de Nogales, Región de Valparaíso, otorgada por Resolución CNTV N° 69, de 03/12/2007, modificada por Resolución Exenta N° 183, de 11/05/2012, Resolución Exenta CNTV N° 154, de 21/03/2013.

- VI. Que, dicho acuerdo de Consejo de fecha 04 de diciembre de 2017, se cumplió mediante Resolución Exenta CNTV N°689, de 15 de diciembre de 2017, comunicada a la Subsecretaría de Telecomunicaciones por oficio CNTV N°1.775, y a los interesados, mediante oficio CNTV N1.771 y N° 1.772, todos los oficios de fecha 18 de diciembre de 2017;
- VII. Que, el contrato de compraventa de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, banda UHF, Canal 26, para la localidad de Nogales, Región de Valparaíso, se materializó por las partes interesadas con fecha 19 y 26 de enero de 2018, respectivamente, ante el Notario Público Conservador de Minas de San Felipe, don Alex Pérez de Tudela Vega y el Notario Público de Valparaíso, don Gerardo Cortés Gasau;
- VIII. Que, la sociedad adquirente “Sociedad Publieventos Limitada”, por ingreso CNTV N°222, de 30 de enero de 2018, solicita modificación de la concesión de radiodifusión televisiva libre recepción, digital, banda UHF, Canal 26, para la localidad de Nogales, Región de Valparaíso, por cambio de titular; y

CONSIDERANDO:

UNICO: Que se acompañó el contrato de compraventa de la concesión de radiodifusión televisiva libre recepción, detallada en el Vistos VII., por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y cumplidos los trámites establecidos en los artículos 14 bis, 15, 16 y 18 de la Ley N°18.838, modificada por la Ley N°19.131, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, compuesta por su Presidente Oscar Reyes Peña y los Consejeros Andrés Egaña Respaldiza, Genaro Arriagada Herrera, María de los Ángeles Covarrubias Claro, M. Elena Hermosilla Pacheco, Esperanza Silva Soura, Marigen Hornkohl Venegas y Mabel Iturrieta Bascuñán, acordó modificar definitivamente, por cambio de titular, la concesión de radiodifusión televisiva libre recepción, digital, banda UHF, Canal 26, para la localidad de Nogales, Región de Valparaíso, otorgada a Comunicaciones Sociales Puerto Mágico Limitada, RUT N°76.180.510-K, según Resolución CNTV N° 69, de 03/12/2007, modificada por Resolución Exenta N° 183, de 11/05/2012, Resolución Exenta CNTV N° 154, de 21/03/2013 y Resolución Exenta CNTV N° 14, de 08/01/2018, a SOCIEDAD PUBLIEVENTOS LIMITADA, RUT N° 77.134.420-8.

Se levantó la sesión a las 15:30 horas.